

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 029

Fecha 21/02/2023
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020220024400	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ ROMERO	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HELICONIA	Auto pone en conocimiento INADMITE DEMANDA DE REVISIÓN. CONCEDE TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANACIÓN. (Notificado por estados electrónicos de 21-02-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	20/02/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05042318900120170022401	Verbal	MANUELA SERNA ALVAREZ	MYRIAM MESA DEL VALLE	Sentencia REVOCA SENTENCIA. COSTAS EN AMBAS INSTANCIAS A MYRIAM MESA DE DEL VALLE, ROSA ELENA MESA SIERRA Y MARTA LUCÍA MORALES MESA.(Notificado por estados electrónicos de 21-02-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	20/02/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05042318900120190011701	Expropiación	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	GILBERTO DE JESUS JIMENEZ PALACIOS	Sentencia MODIFICA SENTENCIA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 21-02-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	20/02/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05209318400120220008902	Conflicto de Competencia	EMV	LUZ EDILIA RESTREPO VELEZ	Auto pone en conocimiento DECLARA QUE EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO CORRESPONDE AL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CONCORDIA. (Notificado por estados electrónicos de 21-02-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	20/02/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05440318400120220044901	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GERMAN IVAN ZULUAGA RAMIREZ	GUSTAVO DE JESUS ZULUAGA GOMEZ	Auto pone en conocimiento CONFIRMA AUTO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 21-02-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	20/02/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05664318900120150002401	Ordinario	IRMA ELENA DEL CARMEN MUNERA SIERRA	CARLOS ENRIQUE SANIN CORREA	Auto pone en conocimiento FIJA AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. (Notificado por estados electrónicos de 21-02-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	20/02/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05837310300120180024801	Verbal	ELIANA MEJIA PEREIRA	FUTURASEO S.A.S.	Sentencia CONFIRMA SENTENCIA APELADA. SIN COSTA EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 21-02-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	20/02/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05887318400120150022101	Ordinario	LEDY TANIA QUINTERO HENAO	1037579478	Auto pone en conocimiento FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. (Notificado por estados electrónicos de 21-02-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	20/02/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinte de febrero de dos mil veintitrés

Proceso:	Sucesión
Demandante:	Gerardo Iván Zuluaga Ramírez y otros
Causante:	Gustavo de Jesús Zuluaga Gómez y otra
Origen:	Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00449-01
Radicado Interno:	2023-00012
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma decisión de primera instancia
Asunto:	Del rechazo de la demanda ante la falta de cumplimiento de los requisitos de inadmisión dentro del término de ley.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 057

Procede la Sala a desatar la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante frente a la providencia del 12 de diciembre de 2022, mediante la cual el Juzgado promiscuo de Familia de Marinilla (Antioquia) rechazó la demanda de sucesión de los causantes GUSTAVO DE JESUS ZULUAGA GOMEZ y MARIA LUCIA RAMIREZ DE ZULUAGA que fuera formulada por el señor GERARDO IVAN ZULUAGA RAMIREZ y otros.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda y su rechazo

Mediante apoderado judicial, el señor GERARDO IVAN ZULUAGA RAMIREZ y otros promovieron demanda de apertura de la sucesión de los causantes GUSTAVO DE JESUS ZULUAGA GOMEZ y MARIA LUCIA RAMIREZ DE ZULUAGA.

El JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA inadmitió la demanda mediante auto del 29 de noviembre de 2022, con el fin de que la parte actora cumpliera con los siguientes requisitos:

"PRIMERO: Conforme el numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso, en relación al principio de lealtad procesal, DEBERÁ la parte

demandante APORTAR de manera taxativa los medios de prueba documentales relacionados en el acápite de la demanda, ello por cuanto se relaciona dentro de dicho acápite que se aporta las escrituras con que se acredita el justo título y las matrículas inmobiliarias con las que se acredita el modo, aclarando por parte del despacho que no se aportó el respectivo Certificado de Libertad y Tradición del inmueble relacionado en la partida 5ª del inventario, como tampoco copia de la escritura pública N° 299 del 28 de junio de 1971, documentos necesarios para establecer la tradición y la titularidad jurídica actual de dicho inmueble de conformidad con lo establecido en el N° 5 del artículo 489 del C.G.P.

SEGUNDO: APORTARÁ las notas de presentación personal o diligencia de reconocimiento de firmas de documento privado respecto del poder otorgado por la totalidad de los interesados, pues no se evidencia dicho documento en relación con los herederos GLORIA LUCÍA, LUZ IRENE y ALBEIRO DE JESÚSZULUAGA RAMÍREZ”.

Los demandantes guardaron silencio durante el término concedido, ante lo cual el A quo procedió a rechazar la demanda, mediante auto del 12 de diciembre de 2022, por considerar que no se cumplieron los requisitos exigidos dentro de los cinco (5) días concedidos a la parte actora para tales efectos.

1.2. Del recurso y su trámite

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de los demandantes interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia que rechazó la demanda, con sustento en que en los procesos de sucesión se solicita la apertura del proceso de sucesión y se anexa la prueba documental que fundamenta la solicitud; empero, en cuanto al certificado de libertad y las escrituras públicas, los herederos tienen la oportunidad de aportar pruebas de la misma hasta la diligencia de inventarios y avalúos, conforme lo dispone el artículo 501 del Código General del Proceso.

Mediante auto del 28 de diciembre de 2022, el A quo dispuso no reponer la providencia recurrida, tras establecer que en el proveído del 29 de noviembre de 2022, notificado por estados N° 65 del 30 de noviembre de 2022, la

demanda sucesoria fue inadmitida con el fin de que se subsanaran dos requisitos; el primero de ellos, atinente a que se acreditará o allegara de forma taxativa los medios de prueba relacionados en el acápite de pruebas, ya que se dijo que se aportaban las escrituras públicas con las que se acreditaba el justo título y las matrículas inmobiliarias con las que se acredita el modo, empero, del estudio de la demanda y sus anexos no se encontró copia de la escritura pública N° 299 del 28 de junio de 1971, ni del certificado de libertad y tradición del inmueble relacionado en la partida 5ª del inventario; por su parte, el segundo de los requisitos exigidos fue que se aportaran las notas de presentación personal o diligencia de reconocimiento de firmas respecto del poder otorgado por la totalidad de los interesados, pues no se allegó documento en relación con los señores GLORIA LUCIA, LUZ IRENE y ALBEIRO DE JESUS ZULUAGA RAMIREZ, pese a lo anterior, el apoderado de la parte actora guardó silencio dentro del término concedido y es así como no cumplió con ninguno de los requerimientos efectuados, por lo que no quedó otra alternativa más que rechazar la demanda.

De tal guisa, estimó el fallador que de los dos requisitos exigidos en el auto de inadmisión, el recurrente solo plantea su inconformismo frente al primero de ellos, es decir, en lo relativo a la escritura pública y el certificado de libertad y tradición, documentos requeridos por el despacho conforme a lo previsto en el numeral 5º del artículo 489 del CGP, sin efectuar manifestación alguna en relación al segundo de los requisitos atinentes a la nota de presentación personal de los poderes por varios de los interesados, por lo que si hipotéticamente se reconsiderara la exigencia del numeral primero del auto inadmisorio, igualmente continuaría existiendo la falencia del segundo numeral que tampoco fue subsanado, por lo que habría de mantenerse el rechazo del libelo por el incumplimiento de éste último.

Concluyó a modo de colofón el juez que la exigencia realizada se encuentra conforme a lo que contempla la ley, pues la normativa en cita exige que además de realizarse un inventario de los bienes relictos, de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, deben aportarse las pruebas que se tengan sobre ellos, por lo que el recurrente no puede pretender omitir el cumplimiento de esta exigencia bajo la tesis que puede aportar dicha documentación en la audiencia de inventarios y avalúos, ya que basta una

simple lectura del artículo 501 del CGP, para afirmar que en él no se contempla esa oportunidad.

Con fundamento en lo anterior, el juez dispuso no reponer la providencia recurrida y concedió el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO, ordenando la remisión del expediente al presente Tribunal.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Primigeniamente procede señalar que esta Corporación es la competente para decidir la presente alzada, pues de un lado es el superior funcional del juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 321 numeral 1º del CGP.

En el presente asunto, habida consideración que el juez de primera instancia rechazó la demanda de sucesión de los causantes GUSTAVO DE JESUS ZULUAGA GOMEZ y MARIA LUCIA RAMIEZ DE ZULUAGA promovida por el señor GERARDO IVAN ZULUAGA RAMIREZ y otros, con fundamento en que las exigencias efectuadas por auto del 12 de diciembre de 2022 no fueron cumplidas por el extremo demandante, deberá entrar esta Colegiatura a determinar, si fue acertado el rechazo dispuesto por el A quo, esto es, si la parte demandante cumplió o no con las exigencias realizadas para la admisión de la demanda dentro del término legal, tópico que se constituye en el problema jurídico a dilucidar en el presente caso.

Para abordar la solución al cuestionamiento planteado, es menester remitirse primigeniamente al contenido de la regla 90 del Código General del Proceso que en su parte pertinente dispone:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Del anterior precepto jurídico se desprende que el legislador estableció una oportunidad procesal taxativa para que las partes subsanen los requisitos de que adolece la demanda, etapa esta que una vez clausurada, no está dado a la parte actora volver a disponer sobre la misma.

Dicha norma debe ser aplicada en concordancia con lo consagrado en el art. 118 ibidem, el cual establece que los términos y oportunidades señaladas para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables, salvo norma en contrario, siendo así como tal disposición contiene uno de los principios que gobiernan el proceso, cual es el de la eventualidad o preclusión, que consiste en el desarrollo del proceso por etapas concatenadas, dentro de las cuales se deben realizar las actuaciones procesales que correspondan.

Así las cosas, al entronizarse al sub júdice, se otea que el Juzgado de primera instancia dispuso mediante auto del 12 de diciembre de 2022 la inadmisión de la demanda de la referencia, con el fin de que la parte actora cumpliera con unos requisitos correspondientes a:

- (i) Aportar de manera taxativa los medios de prueba documentales relacionados en el acápite de la demanda, atinentes al certificado de libertad y tradición del inmueble relacionado en la partida 5ª del inventario y de la escritura pública N° 299 del 28 de junio de 1971.
- (ii) Aportar las notas de presentación personal o diligencia de reconocimiento de firmas de documento privado respecto del poder otorgado por los herederos GLORIA LUCIA, LUZ IRENE y ALBEIRO DE JESUS ZULUAGA RAMIREZ.

Pese a lo anterior y trascurrido el término de ley, la parte actora guardó silencio y ningún pronunciamiento realizó al respecto, dejando fenecer el término de los cinco (5) días consagrados para tales efectos en el art. 90 del CGP, circunstancia esta que conllevaba, como consecuencia indefectible, al

rechazo de la demanda, por cuanto así expresamente lo dispone la norma en comento.

Ahora bien, argumenta el sedicente que no constituye un requisito necesario para la admisión de la demanda, el aporte de los documentos correspondientes al certificado de libertad y las escrituras públicas a que alude el director del proceso, toda vez que el artículo 501 del CGP, contempla la posibilidad de aportar pruebas hasta la diligencia de inventarios y avalúos.

Así las cosas, al realizar el análisis de la inconformidad planteada por el actor de cara los requerimientos efectuados por el juez en el auto inadmisorio de la demanda, se atisba que le asiste razón al cognoscente al disponer el rechazo de la demanda efectuado, habida cuenta que en primera medida, respecto al requisito contenido en el primer numeral, procede señalar que el mismo encuentra su razón de ser en la necesidad de aportar las pruebas que sustentan los hechos de la demanda y es así como por disposición del artículo 84 del Código General del Proceso, numeral 3, a la demanda deberán acompañarse entre otros, los documentos que se pretendan hacer valer; ergo, en el presente evento, la parte actora de manera expresa relaciona en el acápite "PRUEBAS Y ANEXOS" de la demanda, entre otros documentos, "Las escrituras con las que se acredita el justo título" y "las matrículas inmobiliarias con las que se acredita el modo"; de allí que el Juez Promiscuo de Familia estimó que se hacía necesario el aporte de los medios de prueba relacionados en el mentado acápite y las cuales, concordadas en contexto con el contenido del libelo demandatorio resultaban ser la escritura pública N° 299 del 28 de junio de 1971 y el certificado de libertad y tradición del inmueble relacionado en la partida 5ª del inventario, exigencia que adicionalmente encontraba apoyo en el numeral 5° del artículo 489 de la misma codificación, el cual señala como un anexo necesario de la demanda, las pruebas que se tengan sobre los bienes relictos objeto de inventario.

De tal guisa y ante el incumplimiento de una exigencia de tal naturaleza, lo que procedía era el rechazo de la demanda, al tenor de establecido por el numeral 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el cual reza: *"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: ...2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

Además, tal rechazo se generó ante la actitud silente de la parte demandante en relación con el requisito enlistado en el numeral segundo del auto inadmisorio de la demanda, atinente a aportar las notas de presentación personal o diligencia de reconocimiento de firmas de documento privado respecto del poder otorgado por los herederos GLORIA LUCIA, LUZ IRENE y ALBEIRO DE JESUS ZULUAGA RAMIREZ, razón por la que, tal como acertadamente lo analizó el cognoscente de primer grado, aún de haberse superado el requisito anteriormente referenciado, en nada hubiera variado la decisión cuestionada, pues se hacía menester el cumplimiento íntegro y estricto de lo dispuesto por el juez al momento de inadmitir la demanda.

Ergo, acertó el director del proceso al rechazar la demanda, por cuanto tal decisión se fundó en el hecho de que la parte actora no dio cabal observancia a las exigencias efectuadas en el auto inadmisorio de la demanda, dentro del término legalmente concedido, razón por la que habrá de CONFIRMARSE la decisión adoptada.

En conclusión, el auto atacado está llamado a su confirmación, habida consideración que el extremo apelante no satisfizo, en el término para subsanar la demanda, los requisitos de inadmisión señalados por el fallador de primera instancia en el auto del 12 de diciembre de 2022.

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365 del CGP, pues al no haberse trabado la litis, no había lugar a intervención alguna de la parte contraria.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído, pero por las razones expuestas por este Tribunal.

SEGUNDO.- No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias por vía electrónica al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria este auto.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9dd48b295d65ad9c3fc8081de573052994df40b9d95ba65fed87ca495ce66a**

Documento generado en 20/02/2023 02:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia N°:	P-008
Magistrada Ponente:	Dra. Claudia Bermúdez Carvajal
Proceso:	Declarativo especial- Expropiación
Demandante:	Departamento de Antioquia
Demandados:	Gilberto de Jesús Jiménez Palacio y otros
Juzgado de origen:	Promiscuo del Circuito Santa Fe de Antioquia
Radicado 1 instancia:	05-042-31-89-001-2019-00117-01
Radicado interno:	2021-00310
Decisión:	Confirma parcialmente decisión impugnada y revoca parcialmente (solo en cuanto a la condena en costas).
Tema:	De las Técnicas valuatorias consagradas en el Decreto 620 de 2008 IGAC – De las Formalidades de la objeción en procesos de expropiación (art. 399-6 CGP) – El avalúo inicial debe atacarse a través de experticias provenientes del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o de una Lonja de propiedad raíz. El valor de la indemnización debe obedecer a la franja de terreno a expropiar.

Discutido y aprobado por acta N° 068 de 2023

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de ambos extremos litigiosos frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia el 28 de julio de 2021 dentro del proceso declarativo especial de expropiación instaurado por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA contra los señores GILBERTO DE JESÚS JIMÉNEZ PALACIOS, BEATRIZ AMPARO MARÍN GÓMEZ y de la PARCELACIÓN PALMA REAL SANTA FE DE ANTIOQUIA.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda.

Mediante escrito presentado ante el Juzgado de conocimiento, la parte demandante formuló las siguientes pretensiones:

***"PRIMERA:** Que se decrete, por motivos de utilidad pública e interés social, la expropiación a favor del Departamento de Antioquia y con destino al*

proyecto vial "CONSTRUCCIÓN DEL TÚNEL DEL TOYO Y SUS VÍAS DE ACCESO", de un área de terreno de MIL OCHOCIENTOS SIETE COMA SESENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (1807,66 M2), determinada entre la Abscisa inicial K1 + 722.01 I y la Abscisa final K1 + 825.64 I, según coordenadas de localización contenidas en la Ficha Predial TT-T2-007H, que hace parte de un predio denominado como "LOTE 26 PARCELACIÓN PALMA REAL SANTA FE", ubicado en la vereda EL ESPINAL, en el municipio de SANTA FE DE ANTIOQUIA, en el departamento de ANTIOQUIA, e identificado con la matrícula inmobiliaria número 024-15567 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia y la cédula catastral 050420001000000280351801000044, junto con las ESPECIES VEGETALES existentes; predio con una cabida total de CUATRO MIL QUINCE COMA SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (4015,76 M2) conforme a títulos, cuyos linderos generales son los contenidos en la Escritura Pública No. 574 del 10 de marzo de 2017, otorgada en la Notaría 12 de Medellín y son: "Por el NORTE, partiendo del mojón número 46, al mojón número 45 en una distancia de 88.72 ml., linda con la parcela número 27, por el ORIENTE, del mojón No. 45 al mojón 34 en una distancia de 90.11 ml., linda con la acequia del Río Tonusco, por el SUR, del mojón número 34 al mojón número 35 en una distancia de 61.15 ml., linda con la parcela número 25 y por el OCCIDENTE del mojón número 35 al mojón número 46, punto de partida, en una distancia de 61.16 linda con la vía interna de la parcelación".

SEGUNDA: *Que los linderos específicos del inmueble que requiere la Gobernación de Antioquia para el desarrollo del Proyecto, se encuentran consignados en la Ficha Predial TT-T2-007H elaborada por el CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR, los cuales se discriminan de la siguiente manera: "Por el Norte: en una longitud de 13.15 m, con INVERSIONES SAN HERNANDO S.A.S (5-6); por el Sur: en una longitud de 25.31 m, con FABIAN ALBEIRO FITZGERALD CHAVARRIAGA (15-1); por el Oriente: en una longitud de 103.81 m, con INVERSIONES SAN HERNANDO S.A.S. (6-15); por el Occidente: en una longitud de 117.12 m, con GILBERTO DE JESÚS JIMENEZ PALACIOS Y OTRO (MISMO PREDIO), GIRALDO GIRALDO DIANA PATRICIA (1-3), (3-5)."*

TERCERA: *Que la sentencia por medio de la cual se decrete la expropiación, contenga igualmente la cancelación de cualquier gravamen, limitación al dominio o medida cautelar que recaiga sobre el inmueble que requiere la entidad.*

CUARTA: *Que se ordene el registro de la sentencia de expropiación y la respectiva acta de entrega en el folio de matrícula inmobiliaria número 024-15567 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia, correspondiente a la zona de terreno, a efecto de que sirva de título de dominio a favor del Departamento de Antioquia.*

QUINTA: *Que la sentencia mediante la cual se decrete la expropiación judicial a favor del Departamento de Antioquia, se ordene a la administración de la Parcelación Palma Real Santa Fe, realizar las gestiones tendientes a fin de que la faja de terreno requerida por el proyecto sea excluida del Reglamento de Propiedad Horizontal a la que actualmente se encuentra sometido el inmueble requerido, conforme se consigna en la anotación No. 001 del folio de matrícula inmobiliaria No.025-15567.*

Lo anterior se fundamenta en el hecho que la faja de terreno que se segregará del predio de mayor extensión y que quedará a nombre del Departamento de Antioquia debe estar libre de limitaciones al dominio por tratarse de inmuebles declarados como utilidad pública.

SEXTA: *Que con el fin de que se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 5 de la Ley 1742 de 2014, el cual consagra la entrega anticipada del bien por orden judicial, el Departamento de Antioquia, en cumplimiento de lo que su despacho ordene, atenderá las disposiciones del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, en cuanto a consignar a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado.*

SÉPTIMA: *Que en consecuencia de lo expuesto se disponga LA ENTREGA INMEDIATA DEL INMUEBLE REQUERIDO en el auto admisorio de la demanda, conforme lo permitido por el artículo 5 de la ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 28 de la ley 1682 de 2013.*

OCTAVA: *Que se condene al demandado al pago de las costas y gastos del proceso”.*

La causa petendi, en síntesis, se sustentó en los siguientes hechos:

El Departamento de Antioquia, a través de la Resolución No. S201500094236 del 10 de marzo de 2015, modificada por la Resolución S2017060084232 del 9 de junio de 2017 y por la Resolución S2018060000225 del 4 de enero de 2018 y en virtud del artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, declaró de utilidad

pública e interés social el Proyecto Vial Cañasgordas - Santa Fe de Antioquia (Túnel del Toyo), ubicado en el departamento de Antioquia.

Dada la declaratoria de utilidad pública e interés social, el Departamento de Antioquia suscribió el Contrato No. 4600004806 de 2015 de la referencia con el Consorcio Antioquia al Mar, dentro del cual en su literal k) de la Cláusula Primera del señalado Contrato, el Departamento de Antioquia delegó en el CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR, la adquisición de los inmuebles requeridos para el desarrollo del proyecto vial, labor que esta realiza a nombre de la referida entidad de acuerdo al mandato legal del artículo 34 de la Ley 105 de 1993 y en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, Capítulo III de la Ley 9 de 1989, Capítulo VII de la Ley 388 de 1997 y el Título IV, Capítulo I de la Ley 1682 de 2013 modificada por la Ley 1742 de 2014 y por la Ley 1882 de 2018.

El ente departamental demandante, para desarrollar el CONTRATO de OBRA PÚBLICA N° 4600004806 de 2015: PROYECTO "CONSTRUCCIÓN DEL TÚNEL DEL TOYO Y SUS VÍAS DE ACCESO", requiere un área de terreno de MIL OCHOCIENTOS SIETE COMA SESENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (1807,66 M2), determinada entre la Abscisa inicial K1 + 722.01 I y la Abscisa final K1 + 825.64 I, según coordenadas de localización contenidas en la ficha predial TT-T2-007H, que hace parte de un predio denominado como LOTE 26 PARCELACIÓN PALMA REAL SANTA FE, ubicado en la vereda EL ESPINAL, en el municipio de SANTA FE DE ANTIOQUIA, en el departamento de ANTIOQUIA, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 024-15567 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia, y la cédula catastral No. 050420001000000280351801000044 junto con las especies vegetales existentes; predio con una cabida total de CUATRO MIL QUINCE COMA SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (4015,76 M2), cuyos linderos generales son los contenidos en la Escritura Pública No. 574 del 10 de marzo de 2017, otorgada en la Notaría 12 de Medellín y son: *"Por el NORTE, partiendo del mojón número 46 al mojón número 45 en una distancia de 88.72 ml, linda con la parcela número 27, por el ORIENTE, del mojón No. 45 al mojón 34 en una distancia de 90.11 ml, linda con la acequia del Río Tonusco, por el Sur, del mojón número 34 al mojón número 35 en una distancia de 61.15 ml, linda con la Parcela número 25 y por el OCCIDENTE del mojón número 35 al mojón número 46, punto de partida, en una distancia de 61.16 linda con la vía interna de la parcelación"*.

La Gobernación de Antioquia mediante oficio 2018030319961 de fecha 27 de agosto de 2018 y suscrito por la Secretaría de Infraestructura Física y dirigido a los señores GILBERTO DE JESÚS JIMÉNEZ PALACIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 70.058.373 y BEATRIZ AMPARO MARÍN GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.990.918, realizó inicialmente Oferta Formal de Compra de una franja de terreno de MIL OCHOCIENTOS SIETE COMA SESENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (1807,66 M2), junto con los cultivos y especies en él existentes, con el objeto de iniciar las diligencias administrativas tendientes a la enajenación directa y voluntaria. Dicho precio se discriminó así: por avalúo comercial la suma de SESENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 60.926.203), y por concepto de daño emergente la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 993.290) de conformidad con el avalúo comercial corporativo TY-015_TT-T2-007H, elaborado por la Lonja AVALBIENES, de fecha 12 de febrero de 2018 y aprobado por la interventoría.

Los señores GILBERTO DE JESÚS JIMÉNEZ PALACIOS y BEATRIZ AMPARO MARIN GOMEZ, a través de su apoderado, Mateo Duque Giralda, mediante escrito radicado el 11 de octubre de 2018 en la Gobernación de Antioquia, presentaron objeción a la Oferta Formal de Compra notificada, exponiendo las razones en las que se fundamentaban para ello.

En atención a la solicitud antes descrita, "se dio respuesta a la misma por parte del Secretario de Infraestructura Física de la Gobernación de Antioquia mediante oficio con radicado 2018030380878, el cual se envió por correo electrónico al apoderado el 20 de noviembre de 2018, donde se resolvió la objeción planteada y se determinó sostener el resultado del valor comercial indicado en el avalúo comercial corporativo TY-015_TT-T2-007H".

La Oferta Formal de Compra del inmueble requerido, fue inscrita en la anotación No. 015 del folio de matrícula inmobiliaria No. 024-15567 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia.

"Que ante la imposibilidad jurídica de llevar a cabo la enajenación voluntaria por no contar con la aceptación de la Oferta Formal de Compra notificada a

los propietarios, se considera que se encuentran vencidos los términos para concretar la negociación directa, de conformidad con lo consagrado en el inciso 8 del artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 1742 de 2014, y también modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, toda vez que no ha sido posible materializar un acuerdo de negociación en un contrato de promesa de compraventa; por todo lo mencionado, se dio por agotada la etapa de enajenación voluntaria y se procedió a iniciar el proceso de expropiación judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, Ley 1564 de 2012, Ley 1682 de 2013, Ley 1742 de 2014 y Ley 1882 de 2018”.

En razón de lo anterior, "el Departamento de Antioquia expidió la Resolución de expropiación S2019060004191 de fecha 07 de febrero de 2019, mediante la cual "se ordena por motivos de utilidad pública iniciar el trámite para la expropiación judicial de un predio identificado con la ficha predial TT-T2-007H, denominado como "LOTE 26 PARCELACIÓN PALMA REAL SANTA FE", ubicado en la vereda EL ESPINAL, en el municipio de SANTA FE DE ANTIOQUIA, en el departamento de ANTIOQUIA, e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 024-15567 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia, y la cédula catastral No. 050420001000000280351801000044, de propiedad de GILBERTO DE JESÚS JIMÉNEZ PALACIOS (...) y BEATRIZ AMPARO MARIN GÓMEZ (...) y necesaria para la ejecución del CONTRATO de OBRA PUBLICA No. 4600004806: PROYECTO "CONSTRUCCION DEL TUNEL DEL TOYO Y SUS VIAS DE ACCESO".

Una vez notificada la resolución de expropiación a los propietarios del inmueble, los mismos procedieron a interponer recurso de reposición en contra de tal actuación administrativa, y "el Departamento de Antioquia, mediante Resolución S2019060047858 del 17 de mayo de 2019, resolvió el Recurso de Reposición interpuesto por los propietarios, donde se dispuso: "No reponer, ni modificar la Resolución No. S2019060004191 del 07 de febrero de 2019 "por la cual se ordena por motivos de utilidad pública iniciar el trámite para la expropiación judicial de un predio identificado con la ficha predial TT-T2-007H, denominado como "LOTE 26 PARCELACIÓN PALMA REAL SANTA FE", ubicado en la vereda EL ESPINAL, en el municipio de SANTA FE DE ANTIOQUIA, en el departamento de ANTIOQUIA, e identificado con la

matrícula inmobiliaria No. 024-15567 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia, y la cédula catastral No. 050420001000000280351801000044, de propiedad de GILBERTO DE JESÚS JIMÉNEZ PALACIOS (...) y BEATRIZ AMPARO MARI N GÓMEZ (...)", por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto". - La anterior resolución fue debidamente notificada a los propietarios del predio el día 08 de agosto de 2019.

"La presente demanda no solo se dirige contra los propietarios inscritos, sino contra la Parcelación Palma Real Santa Fe, en atención a que la decisión que se determine en el presente proceso afecta sus intereses, por cuanto al encontrarse el predio requerido sometido a un reglamento de propiedad horizontal, se hace necesario que el despacho ordene con la sentencia la exclusión de la faja requerida del mencionado reglamento, lo que en consecuencia conlleva a la realización de una reforma al reglamento por parte de la parcelación. - Lo anterior a fin de conformar el litisconsorcio necesario de que trata el artículo 61 del Código General del Proceso".

Finalmente se indicó que *"debido a la urgente necesidad que tiene el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA de adquirir el inmueble de propiedad de los señores GILBERTO DE JESÚS JIMÉNEZ PALACIOS y BEATRIZ AMPARO MARÍN GÓMEZ, se me otorgó poder especial para instaurar la respectiva demanda, dado que el procedimiento establecido en la Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997 y Ley 1682 de 2013, modificada por la Ley 1742 de 2014 y la Ley 1882 de 2018, fue agotado en su totalidad y no se logró un acuerdo que permitiera la enajenación directa y voluntaria del bien requerido".*

1.2. De la Actuación procesal en primera instancia y de la oposición

Mediante auto del 26 de noviembre de 2019, el Juzgado de primera instancia admitió la demanda, ordenó correr traslado y notificar a los demandados, decretó la entrega anticipada del inmueble, previa consignación a órdenes del despacho de la suma de \$60'926.203o establecido en el avalúo presentado y dispuso la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa localidad.

Los accionados Gilberto de Jesús Jiménez Palacios y Beatriz Amparo Marín Gómez fueron notificados personalmente el 14 de enero de 2020, y la representante legal de la Parcelación Palma Real Santa Fe P.H. hizo lo propio el día 16 de enero de 2020, (archivo "08NotificaciónPersonal2020.01.14" del expediente digital); luego, el 15 de marzo de 2021 se llevó a cabo la entrega anticipada del predio (archivo "24ComisorioDiligenciado2021.03.08" Ibídem).

Al recorrer el traslado, el apoderado del extremo pasivo adujo que *"el único hecho que se va objetar es la legalidad y motivación técnica del ERRÓNEO PERITAZGO e INDEMNIZACIÓN JUSTA al que han sido sometidos mis poderdantes por el DAÑO ESPECIAL producido por parte de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y el TÚNEL DE TOYO"*,

En tal sentido, el togado arguyó que a sus representados se les extendió inicialmente por parte del ente demandante una oferta *"consiste en la compra de 1.807 m² a un valor de \$32.400 pesos el metro cuadrado, es decir un total de \$58.585.184 más \$2.358.019 por cultivos y especies, para un valor total de \$ 60.926.203"*.

No obstante, *"el valor comercial promedio del metro cuadrado de la parcelación es de \$70.000, para un valor comercial total del lote de \$281.103.000. - La Resolución 9328 del 2007 de CORANTIOQUIA mediante la cual se estableció las normas ambientales generales y densidades máximas en suelo suburbano, rural y de protección y parcelas para vivienda campestre; indica que el área mínima para construir y desarrollar por medio de licencia de construcción una obra nueva es de 2.702 m². - Los señores GILBERTO DE JESÚS JIMÉNEZ PALACIOS y BEATRIZ AMPARO MARÍN GÓMEZ compraron dicho lote con la finalidad de construir allí su vivienda y el lugar donde querían vivir los últimos años de su vida, pues durante muchos años vivieron en Canadá y se devolvieron a Colombia con la seria finalidad de invertir en su proyecto de vida"*.

"La oferta que se realiza está por debajo de un adecuado avalúo comercial y una valoración real y eficiente de los verdaderos perjuicios que hoy sufren mis poderdantes, pues de una manera arbitraria e injustificada la Gobernación de Antioquia en cabeza de la secretaria de INFRAESTRUCTURA FISICA realiza una oferta únicamente de los metros cuadrados que el Proyecto Vial Túnel del

Toyo va a intervenir, es decir 1.807 metros cuadrados. – Lo que no considera la Gobernación de Antioquia es que con la compra de esos 1.807 m² el lote se reduce a 2.208 m², es decir, queda un lote NO apto para el desarrollo de una licencia de construcción a través de una obra nueva, lo que inhabilita el lote de poder ser desarrollado en atención a la resolución 9328 del 2007 de CORANTIOQUIA y el PBOT del Municipio de SANTA FE DE ANTIOQUIA”.

Adicionalmente, el abogado de los demandados alegó que el Departamento de Antioquia "sólo paga a un valor irrisorio el metro cuadrado por \$32.400, lo que constituye otro perjuicio irremediable para mis poderdantes titulares del Derecho Real de Dominio del Inmueble porque no se les está aplicando el parámetro de indemnización de un real avalúo comercial del lote, es decir \$70.000 el valor del metro cuadrado. - También los parámetros del avalúo de esos 1.807 m² violan abiertamente el Principio de Igualdad, toda vez que en ofertas de compra que la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA ha realizado a otros titulares del Derecho Real de Dominio, hemos conocido que se ha pagado un mayor valor por el metro cuadrado. - En oferta realizada a la señora DIANA PATRICIA GIRALDO el 31 de agosto del 2018 por la parcela número 27 de la PERCELACIÓN PALMA REAL, se le hizo una oferta de \$56.700 pesos por metro cuadrado, mientras a mis poderdantes se les hizo una oferta de \$32.400 pesos por metro cuadrado, lo que evidencia un criterio desigual entre la oferta de lotes que no consideramos justificado toda vez que son inmuebles colindantes”.

Añadió el abogado en comentario que a sus poderdantes "se les ha causado un Título de Imputación desarrollado por la jurisprudencia como DAÑO ESPECIAL que debe ser indemnizado por la autoridad pública, es decir, la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, porque aunque la actuación de la autoridad se entiende como legítima en aplicación al principio de interés general: la carga que están soportando mis poderdantes es una carga desproporcionada que ROMPE EL EQUILIBRO de las cargas públicas y se configura el DAÑO ESPECIAL a mis poderdantes. – También es importante evidenciar los vicios de nulidad del acto administrativo en que incurren el oficio con radicado 2018030329961 del 20 de septiembre del 2018 con la oferta formal de la compra de la parcela 26 en la parcelación PALMA REAL; dichos vicios de nulidad están consagrados en el artículo 137 de la Le 1437 del 2011; específicamente se está incurriendo en la FALSA MOTIVACIÓN toda vez que no se está teniendo en cuenta las

condiciones reales de afectación de los titulares del Derecho Real de Dominio y no se hizo un estudio de la afectación de sus Derechos a la CONFIANZA LEGITIMA, AL DERECHO DE PROPIEDAD y al DERECHO DE EDIFICABILIDAD que tenían antes y después de la oferta de compra”.

“El estudio de avalúo tiene varios vicios de falsa motivación por las siguientes razones: - a. No se hace un estudio fáctico, normativo y arquitectónico de las condiciones de edificabilidad del lote antes de la intervención del proyecto TUNEL DEL TOYO. - b. No se hace una contextualización de los posibles desarrollos urbanísticos del lote, antes de la intervención del proyecto TUNEL DEL TOYO y después de la intervención del proyecto y la compra de la faja de 1807 m2. - c. No se hace una cuantificación de los perjuicios patrimoniales: Lucro Cesante y Daño Emergente y perjuicios inmateriales: Daño Moral y Daño a la propiedad”.

Por las razones expuestas los demandados solicitaron *“un AVALÚO de la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ que fue realizado el 08 de marzo de 2019, bajo el método comparativo de mercado, y deja ver que el valor comercial del lote es de \$281.103.200”.*

*“(…) El día 18 de noviembre del 2019 ANGELA MARÍA SALAZAR en calidad de Representante Legal del Conjunto residencial PARCELACIÓN PALMA REAL certificó el paz y salvo y pago de los demandantes de la administración como si pudieran habitar el lote durante el 2019; lo que constituye un daño emergente de $\$264.026 * 12 = \$3.168.000$ millones de pesos”.*

Así las cosas, por no estar de acuerdo con el avalúo presentado por la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, el vocero judicial de los accionados solicitó que se tome como válido un avalúo presentado por sus representados *“como objeción al TÚNEL DEL TOYO elaboración por CORAIZ avalados por la LONJA. El cual dispuso que el valor total del lote es de \$280.000.000 millones de pesos y se ordene ese pago en favor de mis poderdantes”* y se disponga la reparación del daño especial, conforme al artículo 399 numeral 6 del CGP.

Ulteriormente, por auto del 1º de marzo de 2021, una vez vencido el traslado de la demanda a los accionados, el juez convocó a audiencia para interrogar a los peritos y dictar la correspondiente sentencia, misma que finalmente,

luego de varios aplazamientos, se llevó a cabo el día 22 de julio de 2022, acotando que, en tal oportunidad, únicamente se surtió lo relativo al interrogatorio de los testigos, procediéndose a la suspensión de la audiencia para ser reanudada el día 28 del mismo mes y año, a efectos de escuchar las alegaciones finales de los apoderados judiciales de ambos extremos litigiosos, y emitir la correspondiente sentencia que pusiera fin a la instancia.

1.3. De la sentencia de primera instancia¹

En la fecha últimamente indicada, se celebró la audiencia para dictar sentencia, dentro de la que luego de escuchar a los abogados en sus alegatos de conclusión, el judex decretó, a favor del Departamento de Antioquia y en contra de los señores Gilberto de Jesús Jiménez Palacios y Beatriz Amparo Marín Gómez, la expropiación del área del predio correspondiente a *"MIL OCHOCIENTOS SIETE COMA SESENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (1807,66 M2), determinada entre la Abscisa inicial K1 + 722.01 I y la Abscisa final K1 + 825.64 I, según coordenadas de localización contenidas en la Ficha Predial TT-T2-007H, que hace parte de un predio denominado como "LOTE 26 PARCELACIÓN PALMA REAL SANTA FE", ubicado en la vereda EL ESPINAL, en el municipio de SANTA FE DE ANTIOQUIA, en el departamento de ANTIOQUIA, e identificado con la matrícula inmobiliaria número 024-15567 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia y la cédula catastral 050420001000000280351801000044, junto con las ESPECIES VEGETALES existentes", y cuyos linderos específicos son los consignados "en la Ficha Predial TT-T2-007H elaborada por el CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR, los cuales se discriminan de la siguiente manera: "Por el Norte: en una longitud de 13.15 m, con INVERSIONES SAN HERNANDO S.A.S (5-6); por el Sur: en una longitud de 25.31 m, con FABIAN ALBEIRO FITZGERALD CHAVARRIAGA (15-1); por el Oriente: en una longitud de 103.81 m, con INVERSIONES SAN HERNANDO S.A.S. (6-15); por el Occidente: en una longitud de 117.12 m, con GILBERTO DE JESÚS JIMENEZ PALACIOS Y OTRO (MISMO PREDIO), GIRALDO GIRALDO DIANA PATRICIA (1-3), (3-5)".*

Además, el cognoscente ordenó la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio inmobiliario del predio e inscribir la expropiación e igualmente ordenó *"a la Parcelación Santa Fe de Antioquia realizar las gestiones tendientes a fin de que la faja de terreno requerida para el Proyecto sea excluida del reglamento de propiedad horizontal, a la que actualmente se*

¹ Los argumentos concretos de la misma se pueden escuchar a partir del minuto 01:14:00 del audio de sentencia.

encuentra sometido el inmueble requerido, conforme se consigna en la anotación número 001 del folio de matrícula 024-15567" y dispuso que el Departamento de Antioquia pagara a los demandados como valor de indemnización del área requerida equivalente a un área de terreno de 1.807,66 m², el valor de \$102'494.032 por valor de la franja de terreno y \$2'358.019 por cultivos y especies, para un total de \$104'852.341, y adicionalmente condenó en costas, reducidas en un 50% a la parte demandada, estableciendo como Agencias en Derecho la suma de 2 SMLMV.

Para arribar a tal conclusión el *A quo*, escuchó en audiencia pública, tanto al perito de la entidad demandante, como al que realizó el dictamen presentado por la parte accionada, quienes respondieron varios cuestionamientos del juez y de los apoderados de las partes en contienda, razón por la cual, y conforme a ello dicho funcionario refirió en su decisión *"que en los avalúos de predios a expropiar se debe tener en cuenta ciertos parámetros que influyen en la determinación del valor comercial del bien, así como del carácter indemnizatorio, entre ellos la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la realización del avalúo, la destinación económica del bien, la estratificación socioeconómica del mismo, los aspectos físicos tales como área, ubicación, topografía y forma, las clases de suelo donde se ubica el predio, pues no es lo mismo que esté localizado en una zona rural o urbana, de expansión urbana, suburbano de protección y para ello se debe tener presente el Acuerdo que adopta el Plan de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial municipal o distrital que defina dicha clasificación, las normas urbanísticas vigentes para la zona o el predio, así como los picos de construcción en la zona, la dotación de redes primarias, secundarias y acometidas de servicios públicos domiciliarios, así como otros elementos de la infraestructura vial y de transporte y obras complementarias existentes, tales como los cultivos, entre otros aspectos"*.

Agregó que *"el respectivo dictamen pericial debe surtir conforme a lo señalado en la resolución 620 de 2008, aplicando los criterios establecidos como parámetros y características, aplicando, ya sea el método de comparación o de mercado, el de renta o capitalización por ingresos o el de costos de reposición o el residual, o de manera simultánea en aras de conseguir los resultados ajustados a la realidad y que en última observen plenamente la equidad en cuanto al resarcimiento total"*.

Arguyó que en dicho contexto *"la experticia allegada por el demandante, establece un valor final del inmueble, para el 12 de febrero de 2018, de \$60.926.203 suma que contiene el valor de \$58.568.184 para el lote de 0,180766 hectáreas y \$2.358.019 por cultivos y especies, adoptando un valor de metro cuadrado de \$81.000, reduciendo dicho valor a la suma de \$32.400 m², al considerar el avalúo que la franja de terreno se desvaloriza teniendo en cuenta que se encontraba afectada, en un 100% por la ronda hídrica"*.

"Por su parte, la experticia allegada por el demandado establece un valor final del inmueble, para el 8 de marzo de 2018, de \$281.103.200, para el lote de 4015,76 m², adoptando un valor de metro cuadrado por valor de \$70.000, sin consideración a ninguna situación de ronda hídrica".

Posteriormente, haciendo alusión a los anteriores trabajos valuatorios, el iudex predicó que *"no hay duda, por tanto, que los métodos utilizados por ambos peritos encierran acercamientos propios en su práctica, que los hace coincidentes y similares, así, en lo que atañe a la asignación que por metro cuadrado establece cada uno tras realizar, a partir de las distintas muestras, la homogenización respectiva desde el método valuatorio de comparación o de mercado, se encuentra que ambos asignan valores simétricos e incluso el avalúo aportado por la parte demandante señala un valor por encima de la experticia presentada por el demandado; así, mientras que el metro cuadrado el demandante lo asigna por valor de \$81.000 al realizar la homogenización; al realizar el mismo procedimiento, el demandado lo hace en valor de \$70.000. No obstante, la primera diferencia encontrada en los dos avalúos y que ocasiona la pugna procesal consiste en que, pese a que el demandante asigna un valor de \$81.000 (...) a posteriori asigna una depreciación del bien del 60%, aplicando un reajuste del 40%, arrojando por tanto un valor por metro cuadrado de \$32.400 del predio que corresponde a la franja de terreno a expropiar, de la cual, dicho sea de paso, era la que, de acuerdo con la legislación, debía tenerse en cuenta al momento de practicar el respectivo avalúo, pues, no se puede olvidar que conforme al artículo 37 de la ley 1682 de 2013 y 1742 de 2014, se establece que el valor catastral que se tenga en cuenta para el pago será proporcional al área requerida a expropiar para el proyecto que corresponda, de ahí que efectivamente, el método adecuado para llevar a cabo las respectivas actividades valuatorias, deben estar de cara*

al terreno que se va a expropiar (...) Mientras que en efecto, el valor que el demandado otorgó en su práctica valuatoria no tiene ninguna depreciación y además lo hizo sobre la totalidad del área del lote, esto es sobre los 4015,76 m², los cuales, si bien es cierto, son criticados en el acto de alegaciones por la parte demandante, el Despacho no encuentra ninguna diferencia en el procedimiento que arrojó el valor por metro cuadrado, tanto de la parte demandante, como de la parte demandada, incluso siendo menos generoso el avalúo de la parte demandada”.

De otro lado, en relación con el acto de depreciación que incluyó la parte demandante en su experticia, el A quo señaló que "el mismo fue aplicado por consideración a que la franja de terreno se encuentra en un 100% en la ronda hídrica, lo que señala "limita el potencial de desarrollo del predio"; sin embargo, en la pericia no se establece en cuanta proporción, afecta el potencial de desarrollo del predio, ni tampoco para qué tipo de desarrollo aquella situación representa un detrimento, puesto que sin duda pareciera que para efectos de la realización del proyecto túnel del Toyo, dicha situación no afecta el desarrollo para el predio, tanto que antes de realizar alguna modificación, prefirieron la adquisición por expropiación. - Pero más allá de ello, contrario a lo afirmado en el interrogatorio por el perito del demandado, no hay duda que la circunstancia de inundación de un predio establece una limitación a ser tenida en cuenta al momento de la realización de un avalúo, pues nótese cómo el artículo 7º de la Resolución 620 de 2008 del IGAC, aplicable para el caso, establece como una correcta identificación del bien el aspecto topográfico, indicando que se debe realizar una "caracterización y descripción de las condiciones fisiográficas del bien", y por lo tanto, es indispensable, dice la norma, en este aspecto, detectar limitaciones físicas del predio, tales como taludes, zonas de encharcamiento o inundación permanente o periódica del bien", de tal manera que el Despacho encuentra cierto que aquella situación afecta el precio comercial del bien”.

"No obstante, lo que no se comparte por este Despacho es la asignación arbitraria y subjetiva con la que se asignó el valor al mismo en el ajuste realizado, el cual incluso lo llevó a estar por debajo del valor catastral, este último parámetro que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, constituiría el inicial valor por el cual se pudiera realizar una oferta, proceso que se aviene subjetivo, no sólo porque así lo reconociera el perito en la

práctica del interrogatorio, sino además, porque si bien se indica en el peritazgo que la zona a adquirir se encuentra afectada en un 100% de la ronda hídrica, no existe ninguna evidencia en el mismo que establezca claramente si aquella afectación es periódica o permanente, exigencia que establece el artículo 7º citado; y si, tratándose de una situación periódica, cuánto ha sido la prolongación en el tiempo de aquella periodicidad. - Sobre tales aspectos en la audiencia en que se interroga al perito, señaló precisamente haber obtenido la información sobre la inundabilidad de la franja de terreno en conversaciones con la autoridad de planeación, sin que exista registro alguno de que aquello hubiese sucedido, contrariando ampliamente lo establecido en el artículo 30 de la Resolución 620, que imponía que "adicionalmente, deben estudiarse las condiciones de encharcamiento, inundación a que estén sujetos los bienes" y del artículo 9º de la misma Resolución, en concordancia con el artículo 14 del Decreto 1420 de 1998. - (...) Contrario al pronóstico de inundabilidad, al parecer, para el mes de la realización de la pericia, el inmueble no se encontraba inundado, tal como se deja constancia de las fotografías obrantes en el folio 13 de la experticia, contrario a lo afirmado por el demandante en sus conclusiones. Sumado a lo anterior, al proceso se arrimó como prueba trasladada del avalúo practicado en el predio 27 de propiedad de Diana Patricia Giraldo, colindante al de los aquí demandados y cuya zona de expropiación, es paralela a la de los demandados, igualmente afectada por la ronda hídrica de la quebrada La Santa y, no obstante a las características iguales de los predios y de los avalúos, en los que se depuraron los mismos predios 3 y 4, y homogeneizaron los mismos predios tomados como muestra, cuyo precio inicial por metro cuadrado se concluyó también ser de \$81.000, y contiene similar leyenda respecto a la afectación de la ronda hídrica, retiro de quebrada, "lo que limita el potencial de desarrollo del predio", el ajuste final del precio de dicha propiedad por el mismo evaluador, se hizo con una afectación del 70% y por tanto su precio fue de \$56.700 por m², sobre la vía igualmente afectada por la ronda hídrica", no existiendo evidencia alguna en el trabajo valuatorio, para dicho trato desigual en la tasación de los predios y su afectación, siendo colindantes y con características similares.

Sobre este particular, el juzgador expuso que "Al comparar los dos avalúos resulta totalmente similares, sin ninguna alteración que permita distinguir el porqué de la diferencia de reajuste de precio y, pese a ser interrogado en

dicho sentido, el perito de la parte demandante en la audiencia, este no supo responder de manera clara al juzgado, sino que se adentró sobre explicaciones hipotéticas, pese a que ambos avalúos fueron realizados por él mismo; incluso sobre este mismo punto, en sede de negociación, la demandante tampoco explicó a los demandados la razón de tal diferencia. – (...) Nótese, cómo el precio ajustado por valor de \$32.400 de la franja de terreno de los aquí demandados, se encuentra incluso por debajo del precio que catastralmente fuera asignado a dicho lote, y (...) Dicha diferencia, no se explica por qué se reduce el precio por debajo del precio catastral y aunque si bien es cierto, la jurisprudencia ha establecido que efectivamente, pudieran tomarse diferentes variables, no se ha autorizado a disminuir los precios por debajo del valor catastral, pues dicha circunstancia entraría en contradicción con los métodos valuatorios que se aplican catastralmente para fijar los respectivos impuestos, pues encontraríamos que para efectos de expropiación, el valor que se recibe por indemnización o valor del lote en este caso, concurriría por debajo del precio que se paga por el valor del impuesto, circunstancia, que entrañaría una contradicción inexcusable”.

Conforme a lo antes analizado, el iudex concluyó "que acogiendo el procedimiento establecido por el mismo evaluador de la demandante, de los dos predios, con iguales características y homogenizaciones, acogerá para efectos de indemnizatorios, el valor del bien por el precio de \$56.700 m², por encontrarse éste más ajustado a la realidad y no vulnerar el valor del avalúo catastral, que es el parámetro inicial establecido por la ley y la jurisprudencia (...) razón por la que el monto indemnizatorio que deberá pagar el demandante a los demandados, será por valor de \$102.494.322, por el valor de la franja de terreno, y \$2.358.019 por cultivos y especies, para un total de \$104.852.341”.

Finalmente, en relación con la solicitud de resarcimiento por daño especial que solicitó la parte demandada, "en amplia referencia a una pérdida de oportunidades de desarrollo del bien inmueble en lo que respecta a la construcción de una vivienda unifamiliar, debe indicarse que, de conformidad con el numeral 3° del artículo 6° de la Resolución 620 de 2008, donde de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del decreto 1420 de 1998, se debe verificar la reglamentación urbanística vigente en el municipio o distrito donde se encuentre localizado en el inmueble (...) y el evaluador deberá

verificar la concordancia de éste con la reglamentación urbanística vigente”, y así las cosas, en el plenario se demostró que el uso principal del bien de los demandados corresponde a la agricultura, con un uso complementario de recreación, minería y ganadería, siendo el uso restringido para industria, comercio y de servicios, y prohibido para tala de árboles, “(...) razón por la que si efectivamente, el uso habitacional sobre el cual reclamaría el daño especial los demandados no se encuentra incluido dentro de las categorías permitidas por las disposiciones mencionadas, no se podría ocasionar un daño frente a una imposibilidad de destinación del bien, que ni siquiera se permite”.

De tal suerte, el judex ultimó que “no existe ninguna evidencia tampoco, respecto al monto de la afectación, incluso el propio evaluador de la parte demandada no estimó el rubro en su avalúo, de modo que si, aunque se aceptara que efectivamente existió la posibilidad de residencia de los demandados en el predio objeto de debate, no habría ocurrencia de su monto, siendo la obligación de los demandados la valoración del mismo”.

1.4. De la Impugnación

Inconformes con la sentencia, los apoderados de ambos extremos litigiosos, se alzaron en contra de la misma y expusieron como reparos concretos los siguientes:

1.4.1. Reparó de la parte demandante:

“Como primera medida, considera el apelante que la providencia se fundamentó en una interpretación analógica o defectuosa valoración de la prueba documental anexada de oficio al expediente, esto es, al avalúo comercial TY-009_TT-T2-007I, correspondiente al predio colindante de propiedad de Diana Patricia Giraldo Giraldo, yerro que lo condujo a producir una decisión contraria e incongruente con el material probatorio y en contra de la evidencia probatoria, generando con esto un incremento del valor de metro cuadrado de \$32.400 a \$56.700, sin que mediare una justificación técnica y profesional que así lo determinase (...). - Y es que la inconformidad se asila en que evidentemente el valor del metro cuadrado asignado no obedece a la realidad actual del predio, ya que como se indicó en la etapa de alegación, aquel predio tenía una cota de inundación diferente, una topografía

menos escarpada y en fin su morfología lo hacía un inmueble con condiciones sustancialmente diferentes; hechos todos que convierten esta decisión como una desprolijidad cualquier variación efectuada sin un cimiento valuativo experto que tuviese en cuenta las características especiales y únicas de cada inmueble”.

“Con fundamento en lo expuesto y pese a que existe prueba sumaria suficiente, se puede evidenciar la omisión de una valoración en conjunto del caso, puesto que es innegable el hecho de que el predio objeto de expropiación tuvo siempre unas características de no desarrollabilidad por la existencia de una ronda hídrica, le restaron valor aún desde su adquisición, siendo trascendental también incoar que las condiciones agrológicas del predio, las cuales se encuentran determinadas en el numeral 4.5 del informe valuatorio presentado, esto es, un suelo con pendientes, erosiones, drenajes naturales, encharcamientos ocasionales, su topografía escarpada con una pendiente mayor al 25% y una definición de uso de suelo rural, conllevan a una variación sustancial del precio o valor del metro cuadrado. - Situación que, en consecuencia, le permitió al perito de la parte demandante definir el valor del metro cuadrado en \$32.400, es decir, \$324.000.000 por hectárea, argumentado en todas las condiciones especiales que tiene el área requerida por el proyecto y que se expresaron en el párrafo anterior. Condición como bien es conocida se ajusta a la normatividad vigente, aunado al claro entendido que la norma no da lugar a la subjetividad y a expectativas que se lleguen a tener dentro del predio objeto de expropiación. - Por otra parte, se tiene también que, reconocer un valor superior al presentado en la oferta por la parte demandante, ocasionaría un grave detrimento patrimonial al estado”.

En este sentido, el togado que representa a la entidad accionante deprecó "se revoque el numeral que decretó el pago a favor de la parte demandada de \$104.852.339 por concepto de indemnización que debe cancelar la entidad territorial demandante Departamento de Antioquia, por la faja de terreno de 1.807,66 m², y en su lugar se ordene pagar el valor consignado en el avalúo comercial corporativo presentado por el Departamento, esto es, \$60.926.203”.

1.4.2. Reparos de la parte demandada:

i) *"Argumenta el juez de instancia que el avalúo presentado por AVAL BIENES, y la respectiva aclaración del perito en la audiencia celebrada el 21 de julio de 2021 eran precarias y no cumplían con los requisitos técnicos que permitieran establecer un verdadero perjuicio a través de los parámetros de reparación integral y restaurativa a las víctimas del presente caso, pues como muy bien se expresó en la contestación de la demanda, en los alegatos de conclusión presentados por la parte demandada, y ratificado en los considerando del juez de instancia, el perito de AVAL BIENES (parte demandante Gobernación de Antioquia) no logró justificar de una manera objetiva porque no se realizó un estudio del perjuicio al lucro cesante y al daño emergente real e integral que van a padecer los titulares del inmueble de manera posterior a la enajenación voluntaria o forzosa de los 1.807 metros requeridos. De esta manera, desconoce el juez de instancia el concepto autorizado de la normativa urbanística emitido por el perito contratado por la parte demandada el 21 de julio del 2021 fecha de la audiencia de aclaración del peritazgo en el que el perito HECTOR BUILES TOBON ratificó la normativa establecida en la resolución 9328 de 2007 expedida por CORANTIOQUIA y ratificada en el acuerdo No. 10 del 06 de noviembre de 2000 esquema del POT del municipio de Santa Fe de Antioquia, en el cual se indica como así lo ratificó el perito que el área mínima para poder densificar o construir en predios ubicados en suelos rurales y construir así viviendas campestres es de 2702 metros cuadrados.*

Lo que resulta desconcertante para la parte demandada es que los metros cuadrados restantes del predio son 2.208 metros, es decir, el lote 26 con matrícula inmobiliaria 02415567 de la parcelación Palma Real claramente quedaría como un lote no desarrollable tal como lo expresó el perito de la parte demandada en la audiencia de aclaración del peritazgo; ahora bien, de una manera sorpresiva el juez "en el resuelve de la sentencia" solo ordena la indemnización a mis poderdantes de los 1807 metros cuadrados requeridos por la Gobernación de Antioquia, desconociendo así el parámetro jurisprudencial determinado por el Consejo de Estado en el expediente 111842 del 19 de julio del 2000, en el que se expresó que el perjuicio no consiste únicamente en la lesión en sí misma (para el caso que nos ocupa, no consiste únicamente en los metros cuadrados que el departamento requiere, para el desarrollo del túnel del Toyo, Consorcio Antioquia el Mar) sino que el perjuicio es concebido como las consecuencias que en razón ella "se producen en la vida de relación de quien la sufre".

Las consecuencias que de una manera cierta y determinada van a padecer los titulares del lote 26, y que la Gobernación de Antioquia somete como consecuencia de la ejecución del proyecto Consorcio Antioquia el mar, es la imposibilidad real y cierta de desarrollar un lote que era apto para realizar una parcela para vivienda campestre; por lo tanto, el lucro cesante y daño emergente que debe ser resarcido es el avalúo comercial total del lote, tal como se presentó en la contestación de la demanda, del cual no hubo reparos en el término de traslado presentado a la parte demandante, por lo que conforme a lo establecido por la jurisprudencia debe haber una presunción de legalidad del avalúo comercial presentado por las partes del cual no haya sido objetado en la oportunidad procesal como se dijo, el término de traslado de la contestación de la demanda, sentencia del 19 de abril de 2021 del Consejo de Estado radicación No. 25000232400020110024001.

La finalidad del proceso de expropiación es que el juez evalúe los requisitos técnicos de idoneidad y los parámetros objetivos en que fueron presentados los peritazgos, por lo que resulta incoherente que los considerandos del juez de primera instancia tenga reparos sobre la idoneidad técnica del peritazgo presentado por AVAL BIENES parte demandante, pero que en el resuelve no ordena indemnización total del predio conforme a lo ventilado en el curso del proceso, violando así el deber de la apreciación conjunta de todas las pruebas arrimadas al expediente. - Para ratificar la discrepancia antes dicha, presentaremos una prueba sobreviniente que ratifica que los metros cuadrados restantes del área requerida por el departamento de Antioquia hacen que el lote sea no desarrollable y, por lo tanto, se le imponga una carga injustificada a los titulares del predio de tener una propiedad que no pueda ser desarrollada para el fin que fue adquirida, que era construir una vivienda campestre. - La prueba sobreviniente entonces es el "Oficio de la Dirección de Planeación del Municipio de Santa Fe de Antioquia" en el que certifica que el lote 26, con matrícula inmobiliaria 02415567 de la parcelación Palma Real no es desarrollable con los 2008 metros restantes que quedarían después de la enajenación forzosa al Departamento de Antioquia, por lo que le solicitamos de manera respetuosa al juez de segunda instancia estimar así la exigencia al Departamento de Antioquia de la compra de los 4.015 metros del lote 26 por un valor de \$70.000 metro cuadrado en promedio, conforme al avalúo y peritazgo en el curso de la contestación de la demanda, para lograr así el presupuesto constitucional de la reparación integral".

ii) El segundo reparo concreto a la decisión de primera instancia del extremo convocado recae sobre la condena en costas *"a la parte demandada proporcional al 50% de 2 smlmv, conforme al fallo de primera instancia, en razón a que el juez desconoce la naturaleza de la denominación de la condena en costas que ha sido concebida en el CGP "gastos necesarios o útiles de una actuación y comprende las expensas del procesos llamados gastos ordinarios del proceso tales como: traslado de testigo, practica de prueba judicial, honorario de peritos, secuestres, entre otros", desconoce la realidad fáctica del proceso el juez de instancia, toda vez que la parte demandada con su propio peculio pagó los gastos de su perito, y no lo hizo así la administración de Justicia. - También desconoce el juez de instancia que quedó demostrado en el proceso que los demandados, han actuado conforme a derecho, toda vez que en los considerando del juez de instancia se logró evidenciar que el peritazgo presentado por AVAL BIENES y la sustentación de su perito se soportaba en hechos no razonables en cuanto al valor del metro cuadrado en la zona de retiro de fuente hídrica, por lo que resulta inconcebible que adicional que el Departamento de Antioquia somete a mis poderdantes a un proceso jurisdiccional para que sean reparados, la jurisdicción ordinaria condena en costas a un ciudadano que se ha sometido de manera disciplinada a las reglas que prescribe el ordenamiento jurídico. Por lo tanto, solicitamos se revoque la decisión de condena en costas para la parte demanda"*.

De otro lado, la parte demandada por intermedio de su apoderado, señaló en su escrito de apelación tres situaciones disimiles a las ya referidas, que en su concepto fueron *"conductas en el trámite del proceso que han vulnerado el derecho al debido proceso"*, referidas a que el juez no activó su cámara al momento de la emisión de la sentencia, que no se han podido cobrar unos títulos judiciales por yerros del Despacho de conocimiento y también hubo falencias ante la falta de digitalización eficiente del expediente que menguó el derecho de contradicción oportuna de las partes, circunstancias todas estas que, de manera temprana advierte esta Sala de Decisión, **no se erigen como reparos concretos a la sentencia de primera instancia** y, por ende, no serán objeto de análisis sede de segunda instancia, pues son situaciones procesales y administrativas ajenas a la argumentación propia de la sentencia, que es en sí el único objeto competencial de este Tribunal como superior funcional, conforme lo prevén los artículos 322 y 328 del CGP; a más que en caso de que por dichas situaciones procesales y administrativas, el extremo pasivo hubiere considerado que se trataba de irregularidades que afectaban

el proceso, así debió haberlo alegado en la correspondiente oportunidad procesal, sin que sea la segunda instancia el escenario adecuado para ello.

En orden a lo expuesto, el análisis de esta Corporación, referida a los reparos de la parte demandante, sólo versarán sobre los dos primeros ítems, atrás trasuntados y concretamente en el numeral 1.4.2) de este mismo acápite, al ser los únicos aspectos que pueden ser considerados como reparos concretos frente a la sentencia del A quo.

1.5. Del trámite ante el ad quem

Por reparto, el conocimiento del asunto le correspondió a la Magistrada sustanciadora, quien mediante auto del 25 de febrero de 2022 admitió el recurso de alzada en el efecto suspensivo; en la misma providencia, atendiendo lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, se concedió a los recurrentes el término para sustentar el recurso por escrito, y se corrió traslado para ejercer el derecho de contradicción, oportunidad en la que los intervinientes se pronunciaron, a través de sus apoderados judiciales, ratificando y ampliando los argumentos ya esgrimidos en precedencia, e igualmente ejerciendo el derecho a la réplica respecto de los motivos de impugnación de cada uno de los extremos procesales.

Agotado el trámite en esta instancia sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Requisitos formales

En el sub examine se encuentran reunidos tanto los presupuestos procesales como los materiales a efectos de resolver adecuadamente los extremos litigiosos. Igualmente, se han dado los presupuestos para el trámite de segunda instancia y para que esta Sala asuma la competencia funcional para proferir decisión definitiva acotando que la misma puede darse bajo los lineamientos del inciso 2º del artículo 328 del CGP al haber sido recurrida por ambas partes.

Sobre el particular, le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada conforme a lo antes dicho; los sujetos procesales ostentan capacidad procesal, para ser parte y se encuentran legitimados en la causa por activa y pasiva; asimismo, al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

2.2. Problema Jurídico

Establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad de los recurrentes, cuyos argumentos exigen el examen de las pruebas para efecto de elucidar las inconformidades planteadas, la Sala deberá resolver los siguientes problemas jurídicos:

En primer lugar, debe analizarse ¿si conforme con lo dispuesto en el artículo 399 del CGP debió tenerse en cuenta y darse trámite al peritazgo adosado por la parte demandada?

Una vez dilucidado lo anterior, se determinará ¿si en la sentencia impugnada se estableció de manera correcta el *quantum* indemnizatorio y si se valoró adecuadamente los elementos constitutivos de la indemnización, a la luz de la normatividad vigente para este tipo de asuntos?

Adicionalmente y luego de resuelto lo anterior, se resolverá sobre la condena en costas impuesta en primera instancia en contra de los demandados, por haber sido este aspecto materia de recurso de alzada.

2.3. Análisis del caso

El proceso de expropiación tiene su fundamento en el artículo 58 de la Constitución Política en cuyo inciso cuarto expresa:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio.”

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que esta clase de trámites implica el ejercicio de una potestad de la que es titular el Estado Social de Derecho que le permite sustraer del dominio individual una propiedad, siempre que se cumplan los requisitos constitucionales, en aras del beneficio del interés colectivo²; es así como la propiedad ha sido considerada como un derecho relativo y no absoluto, en tanto se encuentra sujeto al interés general. Al respecto ha indicado la Alta Corporación en Sentencia C-306 de 2013:

“En el derecho moderno, se reconoce la propiedad como un derecho relativo y no absoluto, como resultado de la evolución de principios de orden filosófico y político que han influido en el proceso de su consolidación jurídica, los cuales han contribuido a limitar en buena medida los atributos o poderes exorbitantes reconocidos a los propietarios. El carácter relativo y no absoluto del derecho de propiedad que ha sido reconocido por esta Corte en diferentes sentencias (C-28/94 y T-431/94), habilita al legislador y excepcionalmente a las autoridades administrativas para establecer restricciones a dicho derecho cuando medien razones de interés general que razonablemente las justifiquen (Sentencia T-245 de 1997. M.P. Fabio Morón Díaz). El régimen de la propiedad privada en el nuevo orden constitucional se aleja decididamente de las tendencias individualistas del derecho, que únicamente lo tienen como fuente de prerrogativas jurídicas subjetivas, para inclinarse por la visión del derecho-deber, en la que su ejercicio sólo se legitima cuando persigue la promoción del bienestar social.”³

Al proceso de expropiación también le asiste una característica reparadora, en la medida que obliga a la entidad expropiadora sin distinción alguna, a

²Sentencia C-358 de 1996

³Sentencia C-306 de 2013.

indemnizar al titular de la propiedad expropiada, es así como dicho órgano colegiado se pronunció:

"La indemnización es pues una consecuencia de la facultad expropiatoria del Estado. Ella se explica por el deber de reparación que surge a raíz del ejercicio de dicha facultad: la producción de un daño generado por una actividad legítima de la acción administrativa. La actividad es legítima porque la expropiación sólo opera por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, prevaleciendo así el interés general para cumplir los fines esenciales del Estado, de que trata el artículo 2º superior: promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. La indemnización no es compensatoria, esto es, ella no es un presupuesto o una condición de la indemnización que genera una compensación a cargo del Estado y a favor del expropiado, por el enriquecimiento patrimonial del primero. Si así fuera, la indemnización se fijaría con base en el valor objetivo del bien y no, como ordena la Constitución, "consultando los intereses de la comunidad y del afectado". De aceptarse la tesis del carácter compensatorio de la indemnización se tendría que concluir que la expropiación es una simple conversión de valores: los bienes expropiados se reemplazan por su equivalente en dinero y no comprendería por tanto los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la expropiación. La indemnización en tal caso no sería entonces justa, como lo ordena el artículo 21 numeral segundo del Pacto de San José. Es evidente que la indemnización prevista por el artículo 58 de la Constitución es reparatoria y debe ser plena, ya que ella debe comprender el daño emergente y el lucro cesante que hayan sido causados al propietario cuyo bien ha sido expropiado. Y en caso de que no haya forma de comprobar el lucro cesante, se puede indemnizar con base en el valor del bien y el interés causado entre la fecha de entrega del mismo y la entrega de la indemnización"⁴.

Tal pronunciamiento se reiteró en Sentencia C-750 de 2015, donde además se indicó:

"Con base en la ponderación entre los intereses individuales y los generales, la Corte ha concluido que la indemnización puede tener tres funciones dependiendo de las circunstancias del caso concreto. Por regla general, el resarcimiento cumple un propósito reparatorio, al punto que incluye el daño emergente y el lucro cesante. Excepcionalmente, ese pago puede tener una función restitutiva o restauradora para garantizar los derechos de sujetos de especial protección constitucional, eventos en que el resarcimiento tendrá un efecto restaurador frente a los perjuicios

⁴Sentencia C-153 de 1994

ocasionados. Y en las situaciones restantes, la indemnización tendrá un carácter compensatorio, casos en que las autoridades darán una suma insuficiente frente al daño, pero que en alguna medida lo remedia”.

Atendiendo lo hasta aquí dicho, es que el constituyente consideró que la indemnización será la medida con la que se equilibra el sacrificio de los derechos del afectado derivado del ejercicio de la potestad expropiatoria del Estado. El resarcimiento subsanará los daños causados a la supresión de la voluntad del ciudadano para disponer de su peculio. La justificación de la expropiación y de la indemnización evidencia que la actuación de la administración es legítima.

La Corte Suprema de Justicia ha indicado que ese pago se refiere a la *"definición y reconocimiento del derecho del propietario, con anterioridad a la expropiación, de modo que no haya, por una parte, expropiaciones arbitrarias, y por otra, que el dueño pueda contar desde entonces con bienes o valores comerciales, enajenables y ciertos, equivalentes al perjuicio causado"*⁵.

Y es precisamente la caracterización de "justa" lo que se pone en entredicho por la parte demandada en su reparo a la decisión apelada, siendo ello en sí, el punto esencial de la impugnación por ella formulada, pues de esto depende incluso el reparo enrostrado por la parte accionante, al considerar que el quantum resarcitorio al que fue condenado no fue establecido conforme a los parámetros prefijados por la ley.

Para abordar este primer aspecto se debe tener presente que el trámite expropiatorio se compone de un escenario administrativo y de uno judicial que permiten bajo cierto marco procedimental la participación del particular de cara a lograr una correcta valoración de los ítems por los cuales deberá ser indemnizado.

Ahora, en el *sub judice* y centrándonos en la etapa judicial, se tiene que el artículo 399 del Código General del Proceso contempla unas exigencias no solo para la formulación de la demanda, sino que además regula con claridad la manera de ejercerse oposición al avalúo presentado por el accionante en virtud a la imposibilidad de proponer excepciones a voces del numeral 5º del artículo en mención.

⁵ CSJ Sentencia de Sala Plena de diciembre 11 de 1964 citada en sentencia C 750 de 2015

En tal sentido, el numeral 6° del artículo 399 ídem preceptúa *"Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada."*

Revisado el expediente puede advertirse que al momento de contestar la demanda la parte convocada formuló resistencia frente al avalúo adosado con la demanda, oposición que acompañó con un dictamen pericial cuya autoría estuvo en cabeza del señor Héctor Builes Tobón, quien precisó que el valor de la totalidad de predio de los demandados, ascendía a la suma de \$281'103.200, teniendo como referente la suma de \$70.000 por metro cuadrado. Posteriormente, se evidencia que en la audiencia celebrada el día 22 de julio de 2021, el A *quo* escuchó tanto, al experto que rindió el dictamen presentado con la demanda, como al perito contratado por la parte demandada en la audiencia de que trata el numeral 7 del artículo 399 del CGP⁶, oportunidad en la cual se indagó a los peritos por su idoneidad, quienes además ofrecieron unas cuantas disertaciones técnicas sobre los componentes de la indemnización, el uso del suelo de los predios de la zona, entre otros asuntos.

A pesar de lo anterior, advierte esta Sala de Decisión que la anotada disertación conceptual no debió siquiera suscitarse, pues como se expuso en precedencia, la inconformidad de los demandados con el avalúo inicial debió atacarse a través de experticias cuya autoría habría de provenir del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o de una lonja de propiedad raíz, situación que fue echada de menos por la parte pasiva, debiendo devenir como consecuencia lo anotado, esto es, el no trámite de objeciones al tenor de lo contemplado en el numeral 6° de la norma en cita.

Y es que la aludida normatividad procesal establece de manera taxativa e irrefutable a cargo de cuáles entidades deben estar las experticias con vocación de ser tenidas en cuenta al momento de la contradicción en procesos especiales de expropiación como el que nos ocupa, que no son otras que el

⁶ *Tal diligencia obra en el archivo denominado "35Audiencia399PrimeraParte" del expediente digital*

Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y las Lonjas de Propiedad Raíz, lo que significa que el avalúo debe ser corporativo o del IGAC y no de otra clase, sin que sean admisibles interpretaciones disímiles ante la claridad de la norma, *verbi gratia*, no puede colegirse y por tanto no es dable validar pericias a cargo de particulares (personas naturales o jurídicas) adscritos a una lonja de propiedad raíz, pues de ser ello permitido otro sería el tenor literal del artículo 399 del CGP, preceptiva esta que además se trata de una norma especial y posterior a la prevista en el artículo 23 de la ley 1682 de 2013, por lo que prevalece el precitado artículo 399 sobre esta en materia de avalúos cuando se hiciere necesaria la expropiación de inmuebles.

Sobre la exclusividad pericial en la materia en cabeza de una Lonja de propiedad raíz o del IGAG, la Corte Constitucional en sentencia C492 de 1996 señaló que:

*"(...) el Estado, en lo que se refiere a los servicios que él mismo demanda de quienes ejercen una cierta profesión, **está en libertad de establecer mecanismos orientados a garantizar el mayor nivel de quienes habrán de prestárselos, uno de los cuales puede consistir en la exigencia de pertenecer a asociaciones calificadas y reconocidas en la materia, y ello encuentra respaldo en los artículos 26 y 38 de la Constitución que autoriza a la ley para asignar funciones públicas a los colegios de profesionales**". Tampoco se vulnera el derecho de igualdad al prever este tipo de normas, ya que no se trata de consagrar preferencias o discriminaciones injustificadas, sino de otorgar reconocimiento a factores objetivos que permitan obtener mayor certidumbre sobre los antecedentes profesionales y el grado de preparación de quienes están vinculados a instituciones que así lo garantizan"* (Negrillas fuera del texto con intención de la Sala)

En tal sentido concluyó:

*"Así las cosas, **la Corte no encuentra que, en una materia tan delicada como los avalúos de bienes para efectos tributarios o para los diversos fines que cumplen las entidades públicas en actuaciones administrativas, resulten violados los derechos de ejercicio profesional, de igualdad o de asociación de quienes no pertenecen a lonjas de propiedad raíz, por el hecho de que se exija para tales fines, como lo hacen las normas acusadas, la afiliación del evaluador a una lonja, su registro en ella o el respaldo de la misma para prestar al Estado sus servicios.***

Se busca con tales preceptos aprovechar, en beneficio del interés público, la experiencia y el reconocido prestigio de las lonjas como índice demostrativo de la aptitud del evaluador.

*Debe tenerse en cuenta que no se prohíbe a los evaluadores no asociados a las lonjas ejercer su profesión -lo que sería abiertamente inconstitucional-, pues ellos se encuentran en libertad de prestar sus servicios a entidades y personas distintas de las estatales. **Acontece sí que el Estado se reserva el derecho, como lo autoriza la Constitución, de confiar ciertas funciones públicas a colegios o asociaciones de profesionales**" (Negrillas ex profeso).*

En el sub judice, si bien el señor Héctor Builes Tobón se presentó como afiliado o adscrito a la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia (Fl. 112), tal circunstancia no es equiparable a las exigencias consagradas en el numeral 6° del artículo 399 del CGP y además, acorde a lo preceptuado en el artículo 11 del Decreto 1420 de 1998 *-por el cual se reglamentan parcialmente múltiples normas que hacen referencia al tema de avalúos-* y al artículo 23 de la Ley 1682 de 2013 *- por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte-*, es necesario que el avalúo corporativo presentado sea respaldado directamente por La Lonja de Propiedad Raíz, a través del presidente o coordinador del comité técnico y por el perito evaluador, que en todo caso deberá cumplir con los requisitos para el ejercicio de la profesión de evaluador conforme se establece en la Ley 1673 de 2013, presupuestos que no se reunieron en la experticia en mención.

Ante tal panorama, se advierte que no era necesario la disertación presentada en la audiencia en la cual se emitió la sentencia de primera instancia, respecto de la pericia adosada por el extremo accionado, pues era evidente la falta de idoneidad de la misma, debiendo dicha experticia ser suprimida del debate probatorio desarrollado dentro del trámite de instancia.

2.3.1. Dilucidado lo anterior, considera esta Sala necesario hacer alusión de manera breve al avalúo presentado por la entidad demandante, pues basados en el mismo habrá de definirse la indemnización a que tiene derecho la parte demandada y se solucionarán los reparos de ambos extremos litigiosos, Veamos:

Sobre el particular debe tenerse presente que mediante el Decreto 620 de 2008 el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) en desarrollo de las facultades unificadoras de procedimiento otorgadas por la Ley 388 de 1997, estableció cuatro (4) métodos para la realización de este tipo de experticias, siendo ellas: i) Método de comparación o de mercado, ii) método de capitalización de rentas o ingresos, iii) método de costo de reposición y iv) método residual.

La experticia presentada en el *sub judice*, se encuentra acorde con los lineamientos del citado Decreto 620 de 2008, pues fue realizada estructurándose en el método de comparación o de mercado, siendo la técnica valuativa más acertada, puesto que en el *sub judice* no se demostró fehacientemente por la parte a la que le correspondía, el desarrollo de una actividad económica que diera lugar a la utilización de otro método diferente.

Ahora bien, al adentrarse al método de comparación o de mercado que fue utilizado en la experticia presentada por la entidad accionante, cabe señalar que el mismo es definido como la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.

Se atisba, entonces, que en el presente asunto el avalúo presentado por el polo activo, centrado en el método comparativo o de mercado, visible a folios 8 y siguientes del archivo denominado "02AnexosDemanda", del expediente digital, tuvo como objeto de cotejo los valores de transacciones, oferta, demanda y avalúos de inmueble similares o equiparables, lo cual determinó un valor promedio por metro cuadrado de \$81.000; no obstante, teniendo presente las condiciones particulares del predio, se hizo una corrección por factores determinantes y diferenciales en el valor comercial arrojando la cifra de \$32.400 por metro cuadrado, específicamente por la afectación del predio a lo que se denomina "Ronda hídrica o retiro de quebrada", para lo que se adjuntaron dentro de la experticia reseñada tablas y cuadros comparativos que dan cuenta de las ofertas formales presentadas, transacciones y áreas concluyendo en el valor homogeneizado ya explicado, situación que, en principio, se ajusta a los lineamientos legales definidos para estos asuntos,

teniendo así que en efecto la parte demandante dio correcta aplicación al método comparativo o de mercado.

Igualmente, el dictamen presentado por la ANI tuvo en cuenta aspectos propios del predio objeto de expropiación, tales como la valoración de especies forestales existentes en el mismo, para lo cual se valoró factores como el bosque existente y el pasto natural con que contaban el mismo, llegando al valor comercial de \$2.324.599, abarcando así el dictamen todas las particularidades del predio avaluado, teniendo presente que en el mismo no existía ninguna construcción.

Es así como del análisis de dicho avalúo, encuentra esta Colegiatura que el mismo se ajusta a las condiciones propias del predio y a los parámetros definidos por el Decreto 620 de 2008 el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y demás normas concordantes, debiéndose estarse a lo allí consagrado respecto a los valores asignados a cada uno de los ítems expuestos, antes del reajuste efectuado conforme a la afectación a la ronda hídrica, pues de esta última situación nos ocuparemos más adelante; valores que deben ser referente adecuado, máxime si se tiene en cuenta lo dicho en precedencia, sobre la falta de idoneidad del avalúo de la parte demandada.

2.3.2. Pues bien, teniendo claro que la experticia de la entidad demandante se ajusta a los lineamientos legales establecidos para este tipo de asuntos, y que el valor de \$81.000 por metro cuadrado fue obtenido de forma adecuada y refleja una adecuada valoración del predio que es objeto de la acción expropiatoria, pasa esta Corporación a pronunciarse sobre lo indicado como reparo por la parte demandante, y que atañe a la apreciación que hizo el juez en su sentencia respecto de la afectación de la ronda hídrica del inmueble y la forma como esto incide en el mismo, a la hora de determinar el valor real del metro cuadrado, habiéndose tomado como referente el trabajo valuatorio de un lote colindante realizado por la misma firma evaluadora que se ocupó de la experticia que *in casu* se debate.

Haciendo entonces referencia a la decisión del *A quo* de apartarse de la experticia para determinar *motu proprio* el valor del metro cuadrado, teniendo como referente otro trabajo valuatorio, específicamente el denominado "TI-T2-0071" de un inmueble colindante de propiedad de la señora Diana Patricia

Giraldo Giraldo, mismo que fue debidamente allegado al plenario como prueba trasladada, decretada de oficio por el juez de conocimiento, asignándole el valor previsto en este último dictamen donde la afectación por ronda hídrica se evidenció menos gravosa para los resistentes, se tiene que el *judex* sustentó adecuadamente su decisión, basándose en criterios técnicos debidamente estructurados y plasmados en otra experticia, sin que se hubiera violentado incluso los lineamientos establecidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) en desarrollo de las facultades unificadoras de procedimiento otorgadas por la Ley 388 de 1997, y vertidas en el Decreto 620 de 2008, el cual estableció las fórmulas valuatorias para eventos de expropiación a fin de lograr una concreción más o menos integrada de los valores indemnizatorios.

En el *sub judice*, a criterio de esta Sala de Decisión, es ajustado a Derecho que el juez proceda a modificar el valor del metro cuadrado en la forma que lo hizo, pues para ello medió una justificación técnica que así lo determinaba, como lo fue que el predio colindante, contaba con las mismas o similares características e idéntica ubicación con relación al proyecto del túnel del Toyo, es decir, la zona afectada en ambos inmuebles se evidencia similar y uniformemente ubicada en el mismo lugar (colindantes) siendo así apenas razonable que la ya citada afectación de ronda hídrica o retiro de quebrada, los afecte de forma similar como acertadamente lo arguyó el juez de conocimiento en su sentencia; por demás, las conclusiones contenidas en la decisión objeto de alzada devienen de un análisis cimentado en conocimientos técnico - científicos de los expertos (nótese como el juez no se aparta en momento alguno de los conceptos vertidos en los dictámenes) y se revela juicioso, adecuado, preciso y convincente, además de ajustarse a lo requerido normativamente, siendo así totalmente aceptable la decisión adoptada, misma que en todo caso no se tornó caprichosa o contraria a derecho, pues se adoptó de cara al material probatorio que oportuna y legalmente se arrió al dossier, siéndole al fallador totalmente permitido el análisis efectuado conforme a las reglas de la sana crítica y la interpretación del caudal probatorio.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que el iudex no desatendió de forma injustificada el contenido del dictamen pericial presentado por la entidad demandante, sino que lo valoró adecuadamente, teniendo como referente otro medio de convicción (prueba trasladada) debidamente arrimado al

proceso y con igual fuerza demostrativa al interior del debate judicial que nos ocupa, así las cosas, el juez respaldó sus argumentos en medios probatorios serios y con suficiente fuerza de conocimiento.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que el argumento del *A quo*, referido a que el valor comercial del metro cuadrado que se establezca para el predio a expropiar, no puede estar por debajo del valor catastral definido por la autoridad administrativa competente, resulta totalmente acertada, pues pensar en lo contrario, en efecto, revelaría una clara vulneración de los derechos de los propietarios del inmueble requerido por la entidad expropiante, pues si lo que realmente se busca en este tipo de controversias es la justa y equitativa compensación, esta no puede concebirse asignando un valor que se encuentre por debajo de la estimación catastral, resultando así totalmente adecuado, que el juez haya determinado que el valor que por metro cuadrado requerido se debía reconocer a los demandados, ascendería a la suma de \$56.700 y no la prevista en la experticia adosada por el ente demandante, pues la afectación referida por la entidad evaluadora, razonadamente debe afectar igualitariamente a los predios que fueron objeto de comparación por el Juez.

Se itera, a riesgo de fatigar, que la decisión del *A quo* se encuentra debidamente sustentada y se basó en los conceptos técnicos plasmados en las experticias que reposaban en el expediente con pleno valor probatorio, sin que las conclusiones hayan estado en el campo de las especulaciones propias del funcionario o carentes de estructura técnica, siendo totalmente permitido el análisis efectuado, conforme a los postulados de la interpretación y de la sana crítica, con la que deben abordarse todo este tipo de controversias judiciales.

De tal guisa, el reparo de la parte demandante no tiene vocación de prosperidad, pues el valor asignado por el iudex al predio, encuentra sustento técnico y legal, además de estar acorde con el material probatorio con el que contaba el proceso al momento de la decisión aquí recurrida, sin que pueda endilgársele errónea o ilegal interpretación como lo indicó el togado que representa los intereses del ente departamental accionante.

2.3.3. Pasando al otro punto de reparo, encuentra la Sala que, por su lado, el extremo demandado se dolió de la ausencia de indemnización justa, por no haberse reconocido la compensación por el total del inmueble de 4015,76 m², pues al segregarse los \$1807,66 m² requeridos por el Departamento de Antioquia, para su proyecto vial, la zona remanente de propiedad de los demandados resulta inutilizable para el desarrollo de una vivienda campestre, que era la intención de lo accionados, pues el POT del municipio de Santa Fe de Antioquia, únicamente permite tal desarrollo urbanística con lotes superiores a los 2702 m² y el lote 26 objeto de este proceso, apenas contaría con 2208 m², luego de la segregación de lo requerido por el demandante.

Sobre este particular y como acertadamente lo indicó el iudex en su sentencia, la indemnización en este tipo de asuntos únicamente atañe a la zona requerida por la autoridad departamental para el desarrollo de su proyecto, pues dicha franja es la única que será objeto de expropiación, hará parte de señalado proyecto vial y saldrá de la esfera patrimonial de los demandados, debido a que el área remanente o restante, que en el presente asunto equivale a 2208 m², siguen haciendo parte del haber de los señores Jiménez Palacios y Marín Gómez, quienes podrán disponer libremente de dicho lote y en general usufructuarlo conforme a la destinación de sus suelos, debido a que continúan fungiendo como propietarios del mismo, no encontrándose asidero legal alguno, que conlleve a la necesaria adquisición de la totalidad del inmueble por parte del ente expropiante, encontrándose por tanto, este reparo llamado a su desestimación.

Al respecto, igualmente se hace necesario resaltar que la inconformidad del sedicente en este sentido, se soporta en el hecho de la imposibilidad de construir una vivienda para los demandados, pero tal situación no deriva necesariamente en la inutilidad total del lote o la imposibilidad real de aprovechamiento por parte de los accionados, pues nótese que únicamente se duelen de no poder levantar una casa de habitación, y ello *per se* no descarta la posibilidad real y cierta de destinar dicha heredad a actividades de agricultura o similares, mismas que son las realmente permitidas para el caso concreto del inmueble de los demandados, conforme al Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Santa fe de Antioquia, según se evidencia en el trabajo valuatorio de la parte demandante.

En ese orden de ideas, debe mantenerse la decisión del juez de primera instancia, en cuanto al monto indemnizatorio reconocido y que se refiere únicamente a la franja de terreno de 1807,66 m², necesarios para el desarrollo del proyecto vial ejecutado por el Departamento de Antioquia.

2.3.4. Finalmente, haciendo alusión al último de los reparos de la parte demandada y que tuvo que ver con la condena en costas de primera instancia, esta Colegiatura encuentra de recibo los argumentos esgrimidos por el abogado que representa sus intereses, debiéndose revocar el numeral que dispuso dicho pago, para en su lugar disponer la no condena en costas en dicha instancia.

Lo anterior en armonía con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP, que indica que *"se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que hayan propuesto, además, en los casos especiales previstos en este Código"*. Fulgura diáfano en el presente asunto que, los señores Gilberto de Jesús Jiménez Palacios y Beatriz Amparo Marín Gómez, como demandados afirmaron desde la misma contestación de la demanda, por intermedio de su apoderado judicial, que no se oponían al trámite expropiatorio, sino únicamente a la tasación de los perjuicios, lo cual torna improcedente la condena en costas impuestas en dicha instancia del proceso, al no haber existido oposición a las pretensiones principales de ente Departamental accionante, tal y como lo permite el numeral 8° de la normativa en cita. Así las cosas, dicha determinación habrá de ser revocada, para en su lugar disponer que no habrá condena en costas a cargo de ninguno de los extremos procesales.

Aunado a lo anterior, resulta importante resaltar que si bien *in casu* sí se evidenció una discusión frente al monto indemnizatorio, la misma surgió, no a instancias de los extremos litigiosos, sino ante la errónea aplicación normativa por parte del *A quo* en el proceso, quien no obstante que el avalúo de los demandados no cumplía con las exigencias establecidas 399 del CGP, en todo caso decidió dar trámite al mismo e interrogar a los peritos, previo a la decisión de instancia, situación que no puede gravar a las partes al momento de la posible condena en costas, debiéndose reiterar entonces, que

en el presente asunto y conforme a los argumento precedentes, no debió condenarse en costas a ninguna de las partes encontradas.

Así las cosas, esta Corporación habrá de confirmar la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado de primera instancia atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído y se REVOCARÁ EL NUMERAL DÉCIMO de dicha providencia, para en su lugar disponer que no hay lugar a condena en costas, ante la no causación de las mismas, artículo 365 numeral 8 del CGP, situación se hará extensiva a la presente instancia y bajo los mismos presupuestos y por haber prosperado parcialmente el recurso de alzada.

En conclusión, acorde a lo antes analizado, la sentencia apelada está llamada a ser confirmada en sus numerales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, pero se REVOCARÁ el numeral décimo en el sentido de establecer que no hay lugar a condenar en costas conforme a lo indicado precedentemente.

Finalmente, y como ya se mencionó, no habrá lugar a condena en costas en la presente instancia por no haber sido causadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 numeral 8 del CGP.

En armonía con lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la sentencia cuya fecha, naturaleza y procedencia se indicaron en la motivación.

SEGUNDO.- REVOCAR el numeral DÉCIMO de la parte resolutive de la sentencia apelada, el cual quedará así:

"Sin condena en costas en esta instancia, ante la no causación de las mismas, de conformidad con lo consagrado en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso".

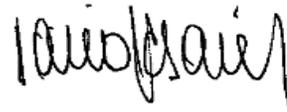
TERCERO.- Sin costas en esta instancia por cuanto no se causaron, acorde a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE



**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

**(AUSENTE CON JUSTIFICACIÓN)
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
MAGISTRADO**



**DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia N.º:	P-006
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Proceso:	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes:	Eliana Mejía Pereira y otro
Demandado:	Futuraseo S.A.S. y otros
Juzgado de origen:	Juzgado Civil del Circuito de Turbo
Radicado1ª instancia:	05-837-31-03-001-2018-00248-01
Radicado interno:	2021-00085
Decisión:	Confirma sentencia impugnada
Tema:	De los elementos de la responsabilidad civil extracontractual. De la culpa exclusiva de la víctima como una de las modalidades de la causa extraña que da lugar a la ruptura del nexo causal.

Discutido y aprobado por acta N° 061 de 2023

Se procede en esta oportunidad a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 20 de enero de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Turbo (Ant) dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por la señora ELIANA MEJÍA PEREIRA, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor DULEY ALEJANDRA GARCÍA MEJÍA, en disfavor del señor JOSÉ ARLEY MORALES BETANCUR y las sociedades FUTURASEO S.A.S y ASEGURADORA QBE S.A.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda

Mediante escrito presentado el 30 de noviembre de 2018, la parte actora presentó demanda en contra de los convocados antes enunciados, formulando las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Que se declare a las demandadas civilmente responsable del accidente de tránsito acaecido a eso de la 1:10 p.m., del día 29 de mayo de 2016, en que resultó muerto el señor WILFRIDO GARCIA ATENCIO.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas a responder por los daños materiales, morales y fisiológicos causados a las demandantes, con ocasión del fallecimiento del señor WILFRIDO GARCÍA ATENCIO en accidente de tránsito.

TERCERA: Que se condene a las demandadas a pagar las agencias en derecho y las costas del proceso.

PERJUICIOS DE ORDEN MATERIAL Y MORAL

Como consecuencia del aludido tantas veces accidente, se ocasionó a mis poderdantes perjuicios materiales y morales en cuantía superior a cuatrocientos sesenta millones (460.000.000) de pesos m/cte., discriminados así:

PERJUICIOS MATERIALES

Daño emergente:

-Transportes y otros	\$ 4.000.000
-Cobro asesoría jurídica y honorarios de Abogado	\$20.000.000
TOTAL	\$24.000.000

Lucro cesante:

Para la tasación de estos perjuicios debemos tener en cuenta el promedio de vida de los colombianos, la cual es de 72 años; la edad del occiso WILFRIDO GARCÍA ATENCIO (35 años), su buen estado de salud y que se encontraba laborando independientemente como Agricultor, obteniendo unos ingresos en promedio mensual de \$689.455 pesos, tendría una esperanza de vida de 37 años; es decir, 444 meses, multiplicados por el valor del salario mínimo (781.242), que equivalen a 306.118.020 pesos.

PERJUICIOS MORALES

El dolor sufrido por los familiares del fallecido WILFRIDO GARCÍA ATENCIO; es decir la aflicción moral y la congoja, que son sentimientos inherentes al fuero interno de la persona, lo estimo en 100 SMLMV para su compañera permanente e igual cantidad para su menor hija, que equivalen a doscientos SMLMV; es decir, 137.891.000 pesos".

Los enunciados fácticos que fundamentan las pretensiones, se compendian así:

El día 29 de mayo de 2016, siendo aproximadamente las 13:10 horas, "el señor WILFRIDO GARCÍA ATENCIO, (...) se desplazaba en una motocicleta marca BAJAJ, línea DISCÓVER 125, de placa USO-51D, que él conducía por la vía que de Apartadó conduce a Turbo"; dicho ciudadano "conducía sin apremio por el carril que le correspondía, en una recta de la vía, sin que se presentase en su camino, obstáculo o circunstancia alguna que le obligase a realizar maniobra tal que conllevara a un accidente".

"A la altura del kilómetro 23 + 900, (...) fue embestido por un carro recolector de la empresa de servicios públicos FUTURASEO S.A. E.S.P., de color verde blanco, distinguido con la placa OKL-108, marca KENWORTH, conducido por el señor JOSÉ ARLEY MORALES BETANCURT. - El señor WILFRIDO GARCÍA ATENCIO, en dicho siniestro sufrió múltiples heridas que le produjeron la muerte en forma instantánea".

"El accidente se produjo por imprudencia del conductor del carro recolector, al desconocer que se encontraba realizando una actividad peligrosa y exceder los límites de velocidad permitidos para este tipo de vehículos. - El vehículo conducido por el señor JOSÉ ARLEY MORALES BETANCUR, para el día de los hechos, contaba con un seguro vigente de responsabilidad civil extracontractual para daños a terceros de Seguros QBE S.A".

"Con ese siniestro se causó tanto a la víctima como a su compañera e hija, daños y perjuicios que deberán ser reparados integralmente por las demandadas, tal como se explica en el acápite de los perjuicios de orden material y moral".

1.2. De la admisión de la demanda y su notificación

El día 25 de enero de 2019, luego de subsanarse los requisitos de inadmisión, el *A quo* admitió la demanda y dispuso la notificación de los convocados; la cual se surtió de manera personal el 04 de marzo de 2019 para la sociedad **FUTURASEO S.A.S.**

Posteriormente, ante la inactividad del extremo activo para lograr la efectiva notificación de los restantes demandados, José Arley Morales Betancur y la Aseguradora QBE S.A., el *A quo* requirió al apoderado judicial de los reclamantes para tal efecto, so pena de desistimiento tácito frente a los mismos, tal y como se evidencia en el archivo "018AutoImpulsoProcesal" del expediente digital.

Transcurrido el término establecido legalmente sin que la parte actora haya procurado la notificación de los aludidos demandados, el juzgado de conocimiento **decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito frente al señor Morales Betancur y la Aseguradora QBE S.A.** y dispuso la continuidad del trámite procesal teniendo como único demandado a FUTURASEO S.A. E.S.P., quien ya se había notificado personalmente del libelo genitor, decisión que cursó sin ningún tipo de recurso durante el término de su ejecutoria, por lo que cobró firmeza.

1.3. De la oposición

La sociedad FUTURASEO S.A. E.S.P. arguyó que *"no tiene conocimiento de cómo se originó el accidente que se menciona"*, y que la forma como se narró el acontecimiento *"contiene un juicio de valor por parte del apoderado del demandante con respecto a las causas determinantes del accidente. Accidente del cual mi representada no le consta las circunstancias de modo, tiempo y lugar"*.

Además, aseveró que el hecho referido a que el conductor del vehículo de propiedad de dicha empresa, *"circulase a exceso de velocidad sin observar las medidas de precaución, esto es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, la cual deberá probar en el proceso"*; y respecto de las causas de la muerte narradas, afirmó que *"desconoce puntualmente cual fue la que originó tan trágico desenlace, la ocurrencia del hecho, fecha, lugar, conductores y tipos de vehículos"*.

En general adujo que las circunstancias en que ocurrió el accidente deberían *"ser probadas por la parte pretensora, pues parte de supuestos que no están probados, y que no se infieren de las pruebas aportadas en la demanda"*.

Finalmente enrostró que el vehículo a que se hace referencia y que es de su propiedad, no contaba para la época del siniestro con ningún tipo de cobertura con la empresa QBE Seguros, y que, frente a los perjuicios reclamados, los mismos deberían ser debidamente probados por los demandantes, pues *"no se encuentra acreditado la condición de que los demandantes sean los posibles beneficiarios de dicho amparo, pues debe probarse la calidad de víctimas y su relación con el finado"*.

Acorde a lo anterior, se opuso a las pretensiones y propuso las siguientes excepciones:

PRINCIPALES:

a) Ausencia de responsabilidad del conductor del vehículo: *"Al encontrarnos en un escenario de culpa probada, debido a la neutralización de presunciones, para que se configure la responsabilidad civil es necesario que se acrediten, como lo hemos reiterado, sus tres elementos esenciales: 1. Hecho culposo, 2. Daño, 3. Nexo causal. - Frente a la imputación que se hace respecto del conductor del vehículo de placas OKL-108, no solo no existe nexo causal, pues las pruebas determinan que ninguna acción desplegada por él, fue la causante de la colisión, sumado a que es evidente la no presencia de un hecho que pueda determinar un actuar culposo de dicho conductor. - Es importante entonces contemplar que, por su naturaleza y características, el estudio de la responsabilidad por actividades peligrosas recaerá en la presunción de responsabilidad, debido a que la prueba de diligencia y cuidado no libera al autor del daño, sino solo la ruptura del nexo causal por una causa extraña. La Corte Suprema de Justicia en los últimos años ha sido consistente en establecer que el régimen que se debe aplicar en Colombia es el de presunción de responsabilidad (aunque a veces lo denomine presunción de culpa) y cuya importancia radica en que únicamente se puede desvirtuar demostrando la ruptura del nexo causal por medio de un factor extraño"*.

"Teniendo claro entonces que la causa extraña es la llamada a romper el nexo causal, tendremos que decir que, para el caso en cuestión, no existe prueba de que el señor JOSÉ ARLEY MORALES BETANCUR, haya incurrido en conducta culposa alguna. En cambio, sí está probado que la víctima el Sr. WILFRIDO GARCIA ATENCIO, transitaba a exceso de velocidad, y realizando una maniobra peligrosa de adelantamiento, sin las medidas de precaución,

transgrediendo varias normas de tránsito. El conductor el sr. JOSÉ ARLEY MORALES BETANCUR, cumplió a cabalidad con las normas de tránsito y, por lo tanto, no hay un hecho culposo que le sea imputable, y por ende responsabilidad civil en ninguno de sus espectros”.

b) Causa extraña; hecho exclusivo de la víctima: *"Para la configuración de la Responsabilidad Civil Extracontractual deben concurrir sus elementos, los cuales son un hecho, una culpa, un daño y un nexo causal entre el hecho culposo y el daño. El resultado dañoso se produce exclusivamente por la conducta imprudente y negligente desplegada por una de las víctimas, el señor Sr. WILFRIDO GARCIA ATENCIO, conductor de la motocicleta de placa USO-51D. El conductor de la motocicleta al momento de la colisión necesariamente tenía que desplazarse a exceso de velocidad e infringía puntualmente normas de tránsito con relación a la prohibición de adelantamiento. - Obsérvese dentro del informe de policía judicial FPJ03, que acompaña el escrito de la demanda, donde se consigna como causa probable y la dinámica del accidente un adelantamiento del señor WILFRIDO GARCIA ATENCIO. Está probado entonces que dicho conductor infringió las normas codificadas en los artículos 60, 61, y 73, esto es por no transitar obligatoriamente por su respectivo carril, y dentro de las líneas de demarcación, para realizar o adelantar acciones que afectaron la seguridad en la conducción de su vehículo automotor, mientras éste se encontraba en movimiento y no conservar la distancia de separación entre vehículos”.*

"(...) Es entonces que la fractura del nexo causal que torna NO INDEMNIZABLE el daño, se produce normalmente por caso fortuito o fuerza mayor, obviamente por el hecho de la víctima como es nuestro caso. Así pues, estamos en presencia de un hecho exclusivo de la víctima, en cuanto a la producción del resultado dañoso, por lo que las condiciones en que conducía la motocicleta el señor el señor WILFRIDO GARCIA ATENCIO, no son las exigidas por la normatividad para ejercer una actividad peligrosa, la cual genera potencialidad de daño en sí misma y por ende como consecuencia de esa imprudencia del motociclista originó que el accidente efectivamente se produjera. - En consecuencia, nos encontramos en presencia de una causa extraña, basada en el hecho exclusivo de la víctima, hecho que, según la teoría de la causalidad adecuada aplicable en nuestro sistema judicial, es real e indiscutiblemente causante del daño. Adicionalmente se cumplen los

requisitos de imprevisibilidad e irresistibilidad y exterioridad, propios de la causa extraña, toda vez que para el señor JOSÉ ARLEY MORALES BETANCUR, conductor del vehículo de placas OKL-108, le fue imprevisible que el conductor de la motocicleta no respetara las señales básicas de tránsito, al conducir a alta velocidad y sin acatar la prohibición de adelantamiento. Dicho conductor de la motocicleta en su afán no previó que podría con su maniobra exceder el riesgo permitido, al no contar con el espacio suficiente y que por el lugar donde intentaba hacer una maniobra de sobrepaso no era completamente visible, según la velocidad con la que circulaba. De igual manera la conducta del motociclista era irresistible para el conductor del vehículo tipo camión, puesto que no podría ejercer dominio alguno sobre la conducta desplegada por el Sr. WILFRIDO GARCIA ATENCIO. - Por lo anterior señor Juez, le solicito se declare como probada la excepción propuesta, y se desestimen las pretensiones de los demandantes en contra de mi prohijada”.

c) Ejercicio simultáneo de actividades peligrosas. Neutralización de la presunción de culpa: *“El fundamento jurídico principal de la demanda, establece que debe darse aplicación entre otras normas al artículo 2356 del Código Civil que consagra la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas. - Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el señor Sr. WILFRIDO GARCIA ATENCIO, ejercía una actividad peligrosa, de acuerdo a lo mencionado en la excepción anterior, contribuyó a la causación del daño y por ello la presunción de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas no se aplica; luego, nos encontramos en el régimen de la culpa probada, debiéndose demostrar por el pretensor los presupuestos necesarios para estructurar la responsabilidad civil extracontractual previa al análisis de responsabilidad contractual propio de la acción directa. - La teoría de la neutralización sostiene que en este caso no es eficaz la responsabilidad del artículo 2356 del Código Civil y que, en consecuencia, nos debemos regir por la responsabilidad directa con culpa probada, del artículo 2341 del Código Civil (...).*

“Bajo esta óptica será entonces procedente la neutralización de dichas presunciones, y deberá ser la parte actora la obligada a probar de manera razonable, que hubo un actuar culposo en la conducta desplegada por el Sr. JOSÉ ARLEY MORALES BETANCUR, conductor del vehículo propiedad de mi representada”.

SUBSIDIARIAS:

a) Disminución de la indemnización por el aporte causal de la víctima

directa: *"Según el artículo 2357 del Código Civil establece que "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente". Si se establece dentro del proceso que hubo un aporte jurídico causal del conductor del vehículo USO-51D, en cuanto a la producción del resultado dañoso, deberá darse aplicación a esta norma, de acuerdo a la contribución material y jurídica del occiso en su propia muerte. - Por lo tanto, "Cuando el daño se produce con participación causal de las actividades peligrosas de la víctima y del demandado, se aplica perfectamente la reducción referida en el artículo 2357 del Código, en este caso, existe culpa probada de las partes, y no tendremos por qué remitirnos al juego de las presunciones"; por ello, el monto a indemnizar en dicha eventualidad, deberá estar demostrado con pruebas adecuadas en este proceso".*

b) Excesiva cuantificación del perjuicio moral: *"En lo relacionado al daño moral es importante anotar que la solicitud es completamente exagerada y no guarda proporción lógica con los parámetros jurisprudenciales respecto de este tipo de daños. Solicitan los demandantes les sean reconocidos a título de perjuicios morales, para sus padres y hermanos. Al respecto señor Juez es procedente afirmar, es notoriamente elevada y que atenta en contra del principio indemnizatorio que rige los procesos de responsabilidad civil. - Consideramos que la parte actora deberá probar la existencia, entidad e intensidad del perjuicio extrapatrimonial con fundamento en la prueba de este daño, por su parte el juez podrá utilizar su arbitrio para la tasación y dosificación del perjuicio en cada caso concreto (...)"*.

"Por lo anterior, en caso que sean acogidas las pretensiones de la parte demandante, estas sean reducidas atendiendo a lo que se logre demostrar en el proceso, de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema De Justicia, Sala Civil".

1.4. Del pronunciamiento frente a las excepciones y alegatos

De las excepciones de mérito propuestas por la sociedad reclamada, se dio

traslado secretarial a la parte actora, tal y como se advierte en el archivo "021TrasladoDeExcepciones", del presente expediente digital, quienes permanecieron silentes durante dicho término.

Ulteriormente, el A quo mediante providencia datada 27 de febrero de 2020, fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, misma que tuvo lugar el 09 de septiembre de igual año, ocasión en la cual se evacuaron las etapas procesales de conciliación, interrogatorios a las partes, fijación del litigio, control de legalidad y se decretaron las pruebas, en dicha diligencia se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 373 ibídem, ocasión en la cual se agotó la etapa de instrucción y se concedió traslado a los apoderados judiciales para sus alegatos de conclusión, instancia aprovechada por ambos extremos litigiosos para ratificar sus teorías iniciales.

1.5. De la sentencia de primera instancia

El día 20 de enero de 2021 se profirió sentencia de primera instancia, en la cual el *A quo* señaló que se desvirtuó la presunción de culpa en favor de la parte opositora, por evidenciarse una culpa exclusiva de la víctima, por lo cual dispuso no acceder a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a las demandantes, advirtiendo que no realizaría ningún pronunciamiento respecto a las demás excepciones por cuanto se encontró acreditada una que conduce al rechazo de las todas las pretensiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 282, inciso 3 del CGP.

Para arribar a tal determinación el *A quo* plasmó unas puntuales consideraciones jurídicas y citas jurisprudenciales sobre la responsabilidad civil en el ejercicio de actividades peligrosas y refirió a la temática del daño por la colisión de actividades peligrosas; luego de lo cual, hizo alusión a la legitimación material de la suplicante Eliana Mejía Pereira, recordando que conforme a la regla establecida en el artículo 167 del CGP, *"es a las partes a las que les corresponde acreditar, entre otras, las condiciones en las cuales concurren al proceso. En el presente proceso, la señora Eliana manifiesta concurrir en calidad de compañera permanente y revisado el plenario, la única prueba que nos habla sobre esa condición es una declaración de voluntad extraproceso que obra a folio 30; para el Despacho es claro que este documento es insuficiente para acreditar la calidad"*

en la cual ella lo está convocando, si se tiene en cuenta que el artículo 54 de la ley 54 del 1990, nos establece que para la acreditación de esta condición, ello se logra a través de tres documentos, una escritura pública elevada esta por los declarantes, por un acta de conciliación o por una declaración judicial; así las cosas entonces, esta declaración única de la señora Eliana no es suficiente para acreditar esa condición; sin embargo, debo dejar claro una cuestión, el hecho de que no se haya acreditado la condición de compañera permanente no implica que, eventualmente, pueda hacerse beneficiaria de alguna indemnización, toda vez que al ser familiar o formar parte de su núcleo cercano, hace presumir que el daño efectivamente se ha causado, por lo menos lo que tendría que ver con el daño extrapatrimonial". De tal manera, el iudex predicó que, si hubiese lugar a ellos, volvería posteriormente en la providencia sobre este ítem puntual.

Igualmente, el juez de la causa refirió a la legitimación de la menor de edad y de la empresa suplicada de la siguiente manera: *"En cuanto a las demás condiciones, ninguna duda se genera en tanto que la menor Duley Alejandra, allegó un registro civil de nacimiento (...) y es una prueba idónea, conducente y pertinente para establecer ese vínculo familiar con el señor Wilfredo; en cuanto a la calidad de demandada, pues obra en el proceso la tarjeta de propiedad (...) en la cual claramente se indica que la sociedad, FUTURASEO S.A.S. ESP, es la propietaria del vehículo, que se vio inmerso en el accidente que motiva las presentes situaciones".*

Puntualizado lo anterior, el iudex de primera instancia señaló que, atendiendo a un criterio metodológico, se debía analizar en primer lugar la existencia del daño, dado que éste es el elemento central de la responsabilidad al punto entonces que su no acreditación, daría lugar a la desestimación de las pretensiones sin más análisis.

Así las cosas, el fallador respecto del daño discurrió lo siguiente: *"tenemos acreditado, obra a folio 26 el Registro Civil de Defunción del señor Wilfredo García Atencio, con el cual se tiene clara referencia al deceso del nombrado ciudadano; adicionalmente tenemos entonces en el plenario el informe ejecutivo FPJ-3 de la Policía Nacional, el informe policial de accidentes de tránsito número 00014374 y el croquis anexo a este informe, todos los documentos que obran de folio 7 a 25 del plenario. Asimismo, tenemos una*

inspección técnica al cadáver en el formato FPJ-10, folio 18 a 25; el informe pericial de necropsia médico legal con número 2016 0101050445000035, visible a folio 21 a 25 del expediente, y adicionalmente, tenemos unas declaraciones del señor Wilmer Torres, única que manifestó haber sido testigo ocular o presencial del accidente, y del patrullero Julián David Arango, quien acudió a atender el incidente, todas estas pruebas, valoradas de manera individual y de forma conjunta, no le dejan ninguna duda al Despacho que los hechos ocurrieron, que el deceso del señor Wilfredo se dio con ocasión del accidente en el cual se vio involucrado el día 29 de mayo del 2016; estos elementos nos permiten dar por acreditado, tanto el daño, la muerte del señor Wilfredo, como el hecho, es decir, el accidente ocurrido en las inmediaciones de la vía Apartadó - Turbo, a la altura del kilómetro 23+900, las condiciones de tiempo también”.

Prosiguió el A quo razonando que las anteriores probanzas, valoradas en conjunto, permiten establecer que efectivamente se han presentado los elementos que configuran la responsabilidad, en despliegue de actividades peligrosas, esto es el daño, la actividad peligrosa, la conducción del vehículo y el nexo causal entre uno y otro, por lo que *"así las cosas, entonces, en este punto podemos decir que la parte demandante ha cumplido con su carga procesal consistente en la acreditación de estos elementos de la responsabilidad. Sin embargo, corresponde entonces a esta judicatura entrar a valorar la prueba, dado que la parte demandada ha alegado, entre otras, (...) la causa extraña como justificante del accidente, entonces, en este punto (...) respecto a las condiciones de modo del accidente, únicamente obra en el plenario una declaración de quien se dice fue testigo presencial de los hechos que acaecieron el día 29 de mayo de 2016, en ese sentido, entonces se tomó la declaración del señor Wilmar Torres Zúñiga, (...) según se indicó entonces en la declaración del testigo el vehículo tipo camión invadió la vía en la cual se venía transportando el señor Wilfrido y que esto básicamente fue la causal. Esta afirmación él la manifiesta y aduce entonces que él fue testigo presencial de esos hechos como ocurrieron. - Entonces habría que decir que, en su condición de testigo presencial, podría darnos fe que los hechos ocurrieron en la forma en que él los describe, (...) dicho en otras palabras, la prueba individualmente considerada daría cuenta de ese accidente en la forma en que lo relata el testigo. Sin embargo; el Despacho debe de entrada señalar que, las declaraciones del testigo no se acompañan con las demás pruebas*

obrantes en el plenario y que, por tanto, se resta credibilidad a las afirmaciones realizadas por el señor Torres Zúñiga”.

Al respecto, el *iudex* señaló que en el croquis del accidente se estableció una huella de frenado del vehículo tipo camión, misma que se encuentra de manera paralela al carril sobre el cual quedó dicho rodante (posición final), mientras que el testigo predicó que dicha huella de frenado no existió, pero de la declaración del patrullero que atendió el siniestro, se evidencia que efectivamente *in casu* se presentó una huella de frenado y se señaló la trayectoria y sentido de la misma, razones por las cuales el Despacho consideró que la declaración del testigo Torres Zúñiga, *"valorada en conjunto con las demás pruebas, no da cuenta fehaciente de la forma en que ocurrieron los hechos"*.

Continuó el Juez primigenio señalando que *"la valoración de la prueba deberá hacerse entonces en cuanto al régimen de la sana crítica, que es el que nos gobierna a nosotros y el que (...) se encuentra permeado por criterios de la lógica, de la ciencia, las reglas de la experiencia y el sentido común, y para esta judicatura, la huella de frenado a la que se ha hecho referencia no tiene ninguna justificación diferente a que el conductor efectivamente frenó estando en su lado de la vía y manejando conforme lo disponen las normas de tránsito; si ello es así entonces, como para este Despacho lo es, la hipótesis que justifica la ocurrencia del hecho es que efectivamente el motociclista, invadió el carril y esta es la causa única y determinante de la causación del daño. - La huella de frenado, se insiste, es paralela al carril sobre el cual se estableció la posición del final del vehículo, para esta judicatura no tiene ninguna otra razón, y es eso lo que permite establecer como hipótesis probable del accidente, conforme a lo señalado en el informe policial de accidentes de tránsito y la declaración rendida por el patrullero, que nos da prueba de las condiciones de modo de la ocurrencia del accidente, (...) que, de haber ocurrido una colisión de manera frontal, esa colisión para el conductor del vehículo de propiedad de FUTORASEO S.A.S. ESP, se constituía en un hecho imprevisible, irresistible y exterior al conductor y por tanto, eximente de responsabilidad"*.

Así las cosas, el juzgador de primera instancia encontró debidamente acreditada la configuración de la causa extraña - culpa exclusiva de la víctima.

1.6. Del recurso de apelación y su trámite

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de los demandantes se alzó en contra de esta y ciñó sus reparos a lo siguiente¹:

"Si bien es cierto, el croquis levantado por los policiales de carretera acerca del hecho que nos ocupa, habla de un frenado por parte del camión recolector, perteneciente a Futuraseo, también es cierto, señor juez, que se desprende de ese mismo material, que los hechos ocurrieron a eso de las 13:10 horas del día 29 de mayo de 2016, los policiales fueron informados a eso de las 13:30 horas y el procedimiento se realizó a eso de las 13:40 horas, media hora después de ocurridos los hechos, de acuerdo a ese material adelantado por la policía. De pronto no se interpretó bien, o no sé cómo decirlo señor juez, pero el declarante Wilmar Torres es enfático al decir que el señor Wilfredo García Atencio iba conduciendo por el carril derecho, por su derecha lógicamente y fue el camión de Futuraseo, quien haciendo una intercepción de la vía, porque él estaba al lado opuesto, es decir, en el carril izquierdo, quiso ingresar al carril por donde se desplazaba el señor Wilfrido y es ahí donde imprudentemente, él sin mirar al lado y lado, acciona el carro, adelanta y es cuando colisiona con el motociclista Wilfredo García, no sé, pero eso fue lo que se entendió cuando él rindió la declaración y hay unas preguntas que le hace la juez del momento para aclarar exactamente qué fue lo que pasó. Aquí no se está teniendo en cuenta ese decir, sino que solamente se está teniendo en cuenta una huella de frenado que me crea duda porque si el señor simplemente va del lado izquierdo al derecho, haciendo una especie de intercepción, porque recordemos que la vía estaba en ampliación y pavimentación, no tiene por qué haber un frenado en línea vertical a la ruta que llevaba el señor Wilfrido García".

"Señor juez, yo respetuosamente pediría revisar eso, porque el señor conductor del vehículo camión recolector, no se desplazaba en el sentido que lo indica el croquis; desafortunadamente es una prueba documental, es la que hay, pero si se tiene en cuenta lo dicho por el señor Wilmer Torres Zúñiga, único testigo presencial, entonces no se le está dando esa valoración a su decir. Hay media hora de retraso prácticamente de los policiales al llegar al

¹ Minuto 00:30:30 a 00:36:50 Audio de Sentencia.

lugar, lo que me hace pensar que el camión no lo dejaron en la posición que debió quedar al momento del accidente, sino que lo colocaron en un sentido totalmente diferente; ahora bien, frente al frenado. ¿Cómo es posible que vaya a haber un frenado en una vía destapada, que está en ampliación, con el recorrido que ahí se indica?, no puede ser, señor juez; el señor iba cruzando del carril izquierdo al carril derecho en el sentido que llevaba el señor Wilfredo García. (...) Desafortunadamente y no sé las razones, el señor policial que hizo el procedimiento, en una forma que me que deja mucho que pensar, no comparece a la diligencia, no da una razón para no asistir, no contesta el teléfono, por lo que yo sí creo que la segunda instancia deberá mirar este proceso con lupa, para que la decisión que se tome, sea la que realmente debe ser”.

La apelación fue concedida en el efecto suspensivo, ordenándose la remisión del expediente al superior para que se surtiera la alzada.

1.7. Del trámite ante el Ad quem

Una vez se produjo su arribo a esta Corporación, el conocimiento del asunto correspondió, por reparto, a la Magistrada sustanciadora, quien mediante auto del 20 de mayo de 2021 admitió el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

En la misma providencia, atendiendo lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, se concedió a la parte recurrente el término para sustentar el recurso por escrito, y se corrió traslado a su contraparte para que ejerciera su derecho de contradicción, oportunidad en la que únicamente el togado que representa los intereses de los actores procedió a sustentar su recurso, en los mismos términos antes trasuntados y adicionando que *"por todas estas apreciaciones señores magistrados, este servidor considera que WILFRIDO GARCÍA ATENCIO, nada tuvo que ver en el desenlace fatal que nos ocupa y que la responsabilidad del accidente que ocasionó el fallecimiento de éste, es atribuible a la impericia, falta de cuidado y exceso de velocidad del señor JOSÉ ARLEY MORALES BETANCUR, conductor del carro recolector de Futuraseo, por lo cual deberán ustedes pronunciarse en este sentido, o en el peor de los casos estaríamos frente a una responsabilidad compartida, teniendo en cuenta el grado de participación de cada uno en el desarrollo de los hechos”.*

Agotado el trámite en esta instancia, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

2.1. Requisitos formales

En el sub examine, se encuentran reunidos tanto los presupuestos procesales como los materiales a efectos de resolver adecuadamente los extremos litigiosos. La demanda está en forma. El despacho es competente para conocer del asunto en litigio. Al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, así como tampoco se pretermitieron los términos para la práctica de pruebas, ni existen recursos pendientes, ni incidentes para resolver.

Las partes son capaces para comparecer en litigio y están debidamente representadas en el mismo, encontrándose demandantes y demandado legitimados tanto por activa como por pasiva, por cuanto la legitimación en la causa por activa corresponde a quien se presenta como víctima de los perjuicios irrogados y originados por el accidente que, según los actores, constituye el hecho dañoso causante de los perjuicios de los que reclaman indemnización. Y por su lado, la legitimación en la causa por pasiva recae sobre quien señalan los accionantes como agente responsable del daño; de tal suerte que es la responsabilidad que en este asunto pretende la parte convocante deducir respecto del convocado por pasiva, FUTURASEO S.A.S. ESP, en su calidad de propietario del vehículo automotor tipo camión.

Igualmente, se han dado los presupuestos para el trámite de segunda instancia y para que esta Sala asuma la competencia funcional, a fin de desatar la apelación, respecto de la que advierte esta colegiatura que de conformidad con los arts. 320 y 328 del CGP la misma queda delimitada únicamente a los reparos concretos formulados **y debidamente sustentados** por los apelantes, los que se concretan en la sustentación reseñada en el numeral **1.6)** de este proveído. De tal manera que en honor al principio de consonancia que guía las apelaciones y al imperativo mandato de

la norma última citada, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, pues solo fue interpuesta por la parte actora. Ergo, lo que no es objeto de reparos al formular el recurso, no puede ser examinado por el superior, ni menos aún reformado ni revocado por virtud de la competencia restringida que la ley consagra para el ad quem.

2.2. DE LA PRETENSION IMPUGNATICA

En el sub lite, lo buscado por el extremo recurrente es la revocatoria de la sentencia de primera instancia, por cuya virtud fueron desestimadas las pretensiones de la demanda, para que en su lugar se proceda con fundamento en lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución Política, a acceder a las mismas declarando la responsabilidad civil extracontractual deprecada por el extremo activo en cabeza de FUTURASEO S.A.S. ESP, en virtud de la presunción de culpa que gravita sobre el conductor del vehículo de propiedad de la aludida entidad.

2.3. DEL REPARO CONCRETO FRENTE A LA SENTENCIA

Se dolieron los sedicentes de la valoración de la prueba efectuada por el juzgador, criticando que la misma no se realizó de manera adecuada y se desestimó sin razón valedera, la declaración de la única persona que fue testigo presencial del accidente de tránsito; acotando además que el informe de policía debió analizarse exhaustivamente, por contener asuntos no acordes a la realidad fáctica del fatídico suceso donde perdió la vida el señor WILFRIDO GARCIA ATENCIO, que conlleva a la no estructuración de la culpa exclusiva de la víctima que declaró el *iudex*.

2.4. PROBLEMA JURIDICO

Establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad de la parte recurrente, ello impone seguir un orden lógico para, en primer lugar, analizar el relativo a la causa extraña por la culpa exclusiva de la víctima, cuya configuración daría lugar a la ruptura del nexo causal y consecuentemente conllevaría altraste de la responsabilidad que se predica de la sociedad demandada, en la ocurrencia del siniestro, para lo que es necesario sopesar

el material probatorio.

De no acogerse tal causal exonerativa de responsabilidad, se examinará los restantes presupuestos axiológicos de la acción que dio origen a este proceso y las pretensiones indemnizatorias deprecadas.

Así las cosas, la Sala deberá resolver los siguientes problemas jurídicos:

i) Determinar si se encuentra acreditado el nexo de causalidad, como presupuesto axiológico de la pretensión de responsabilidad civil extracontractual de los demandantes o si a contrario sensu, se configura alguna de las causales de exoneración de responsabilidad extracontractual, específicamente, la culpa exclusiva de la víctima.

ii) De no encontrarse probada dicha causal de exoneración de responsabilidad, se analizará si hay lugar a la indemnización de perjuicios a pagar por el resistente absuelto en la sentencia recurrida.

Para abordar la solución a tales cuestiones jurídicas se procederá al estudio de la institución de la responsabilidad civil extracontractual en el marco de la concurrencia de actividades peligrosas, así como a la valoración de la prueba recaudada sobre las circunstancias en que ocurrió el accidente de que dio cuenta la demanda, lo que permitirá establecer si concurre o no el nexo de causalidad como elemento axiológico de dicha responsabilidad civil o si aparece probada alguna causal que exonere de la misma a la resistente, por lo que entrará esta Colegiatura al desarrollo de las cuestiones planteadas como problema jurídico. Veamos:

2.5. DE LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS DE CARA AL CASO CONCRETO

2.5.1) De la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas

De los hechos indicados como fundamentos fácticos de las pretensiones, se sitúa entonces esta Corporación frente a una responsabilidad civil extracontractual originada en el ejercicio de una actividad peligrosa

consagrada en el artículo 2356 de la Codificación Civil que constituye la fuente positiva de la responsabilidad que surge por el ejercicio de esta clase de actividades.

Planteadas, así las cosas, resulta procedente acotar que cuando una persona ha ocasionado daño a otra con su conducta dolosa o culposa la ley le impone la obligación de resarcir los perjuicios ocasionados, postulado este en que se cimenta la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana.

Para que pueda imponerse la prestación indemnizatoria a un sujeto deben concurrir tres elementos:

- i) Que se haya causado un daño, lesión o menoscabo a una persona, bien sea a su patrimonio o en la esfera moral.
- ii) Que la conducta del agente que generó el daño sea dolosa (con la intención positiva de ocasionar daño) o culposa (cuando no se prevé lo previsible o se confía, imprudentemente, en evitar los riesgos de algo que fue previsto).
- iii) Que exista una relación de causalidad entre el daño y la conducta desplegada o nexo causal.

Significa entonces que los presupuestos axiológicos para dar prosperidad a la pretensión indemnizatoria consagrada en el artículo 2356 de la codificación civil son el hecho, el daño y la relación de causalidad entre el hecho ilícito y el resultado dañoso, amen que no exista un eximente de responsabilidad constituido este por lo que jurisprudencialmente se ha denominado causa extraña.

2.5.2. De la carga de la prueba y de lo probado en el caso concreto

Acorde al artículo 167 del CGP corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de cuyo precepto se desprende de un lado, una regla que le impone a las partes una autorresponsabilidad de acreditar los supuestos fácticos de la disposición jurídica cuya aplicación reclama y de otro lado, le permite al fallador decidir adversamente cuando falta la prueba de tales hechos.

No obstante, la anterior regla general, en materia de actividades peligrosas, tópico contemplado en el artículo 2356 del Código Civil, la ley consagra la presunción de culpa, relevando de esta manera al extremo demandante de probar la existencia de dicho elemento subjetivo, pues le basta demostrar los hechos constitutivos de la actividad peligrosa y el perjuicio ocasionado, imponiendo al demandado el deber de probar alguna causal eximente de responsabilidad.

De tal suerte que en esta clase de responsabilidad civil se alteran las reglas generales que rigen la responsabilidad aquiliana, pues ciertas actividades potencializan la posibilidad de que se presenten daños, toda vez que revisten ciertos peligros y riesgos, lo que implica un mayor grado de cuidado y pericia para el agente que las ejecuta, por ello el legislador establece una presunción de culpa en las que han sido denominadas "actividades peligrosas".

El enunciado normativo consagrado en el referido artículo estructura la responsabilidad sobre un factor objetivo consagrando una "presunción de responsabilidad" en la que es suficiente demostrar la existencia del perjuicio irrogado y el nexo causal entre el ejercicio de la actividad peligrosa y la ocurrencia del daño, prescindiendo del elemento "culpa". No obstante ello, debe resaltarse que la norma en cita trae una presunción de culpa de orden legal, no de derecho, siendo desvirtuable mediante la demostración de hechos exonerantes de la misma, conocidos como **causa extraña** que explica la producción del daño por un fenómeno externo o por persona ajena a la actividad del agente, lo que consecuentemente conlleva a la ruptura del nexo de causalidad entre el hecho del agente y el daño producido, constituyendo una causal de exoneración de responsabilidad para quien aparece como presuntamente responsable del hecho dañoso y de tal manera el llamado a resistir puede proponer tal medio exceptivo, encontrándose enmarcadas como causas extrañas las siguientes: caso fortuito o fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero y culpa exclusiva de la víctima y en el evento de no verificarse la ruptura del nexo causal en virtud de uno de los eventos de causa extraña, debe procederse a tasar los perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (morales y fisiológicos).

Ahora bien, puede acontecer que en un mismo hecho concurren las

actividades peligrosas del autor y la víctima, caso en el cual, la presunción de la culpa en materia de actividades peligrosas no puede aniquilarse per se, pues como lo ha decantado reiteradamente la jurisprudencia, salvo que el actor haya confluído con una culpa que hubiere incidido exclusivamente en la producción del daño, la presunción en comento siempre gravitará en favor de la víctima; es así como para que pueda hablarse de la neutralización de la culpa, se requiere que tanto una como otra actividad, jueguen un papel activo en la producción del daño, ya que puede presentarse el evento de que una de ellas sea simplemente el elemento pasivo de la otra, así como también, puede darse el caso de que pese a que ambas puedan tener en un momento dado la connotación de peligrosas, una de ellas sea peligrosa en relación a la otra y no a la inversa por no tener la virtualidad dañina o revestir la magnitud de peligrosidad que ostenta la considerada como peligrosa; es así como la doctrina ha señalado que "...una bicicleta constituye actividad peligrosa con respecto a un peatón, pero no lo es con respecto a un automotor²", posición sostenida de antaño también por la Corte Suprema de Justicia³.

Significa lo anterior, que en cada evento se hace necesario entrar a analizar las actividades consideradas como peligrosas, a fin de establecer la incidencia de ambas en la producción del riesgo, caso en el cual ha de darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 2357 del Código Civil, por cuya virtud, la indemnización para la reparación del daño causado, ha de reducirse cuando quien lo sufrió se expuso a él imprudentemente.

Planteadas así las cosas, se encuentra que, *in casu*, no hay duda que el señor WILFRIDO GARCIA ATENCIO al desplazarse en la motocicleta de placas USO-51D, ejercía una actividad peligrosa, aunque de una entidad menor a la desarrollada por el señor José Arley Morales Betancurt, quien conducía el automotor tipo Camión, de placas OKL-108, marca KENWORTH; es así como, aunque salta a la vista la peligrosidad de ambos rodantes, lo cierto es que la presunción de culpabilidad consagrada en el artículo 2356 del C.C. sólo se encuentra radicada en este caso en cabeza de la parte demandada, dado que aunque la conducción de la motocicleta tiene la connotación de una actividad

² TAMAYO JARAMILLO, JAVIER *Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I, Edit. Legis. Segunda Edición 2007. pág. 1012.*

³ CSJ sentencia de 2 de mayo de 2007. Exp.: No 73268 3103 002 1197-03001-01 MP. Pedro Octavio Munar Cadena.

peligrosa, verbigracia frente a los peatones o un ciclista, dicha peligrosidad no puede predicarse respecto de un camión, no sólo por el tamaño, sino también por cuanto es más vulnerable debido a la poca y nugatoria protección que poseen sus ocupantes, pues las reglas de la experiencia enseñan que la vida e integridad de quien se desplaza en una motocicleta está en un riesgo más alto frente a quien se moviliza en un automotor, porque al fin y al cabo es la humanidad misma de los ocupantes del velocípedo la que está expuesta a los golpes e impactos provenientes de otros vehículos, evidenciándose así una falta de equivalencia entre la potencialidad del riesgo de los referidos rodantes, razón por la cual no podría predicarse una neutralización de presunciones; a más que, bien decantado está por la jurisprudencia y la doctrina, la presunción de culpabilidad recae sobre el sujeto agente en virtud al desarrollo de la actividad peligrosa que se encontraba realizando y gravita en favor de la víctima.

En tales términos, correspondía a la parte actora acreditar los presupuestos consistentes en el hecho constitutivo de la actividad peligrosa, el perjuicio ocasionado y el nexo causal entre éstas, mientras el extremo demandado solo puede exonerarse demostrando una causa extraña, no bastándole demostrar ausencia de culpa, sino romper el vínculo de causalidad para librarse de la obligación a reparar.

Así las cosas, con el fin de resolver el primer problema jurídico planteado, entrará esta Corporación a examinar las pruebas que obran en el dossier, **referentes al accidente de tránsito y sus particularidades**, a fin de establecer si los accionantes demostraron la conjugación de los elementos axiológicos de la acción que les correspondía y consecuentemente, si la pretensión de la demanda estaba o no llamada a prosperar. Veamos:

2.5.2.1. Pruebas aportadas por la parte demandante:

2.5.2.1.1. Documentales:

- Informe Ejecutivo FPJ-3, Caso 058376000353201680198, de fecha 29 de mayo de 2016 (archivo "003AnexoInformeDeTransito").
- Informe policial de accidente de tránsito N° 000014374 y croquis fechado

09 de mayo de 2016 (archivo "003AnexoInformeDeTransito").

La anterior prueba documental goza de presunción de autenticidad al reunir los requisitos previstos en el artículo 244 del CGP y no haber sido objeto de tacha alguna por ninguna de las partes y, por ende, este Tribunal se estará a las mismas, analizándolas de conformidad con los demás medios probatorios, como se hará delantadamente.

2.5.2.1.2. Testimoniales:

Por su lado, como prueba oral obra en el plenario la declaración del señor **Wilmar Torres Zúñiga**, como único ciudadano que pudo dar cuenta de la forma en que ocurrieron los hechos, al ser testigo presencial, pues los demás deponentes recibidos a instancia de la actora aludieron a los perjuicios ocasionados al extremo actor con el deceso del señor García Atencio, situaciones que son ajenas a la forma en que acaeció el siniestro vial, que es lo que en este momento de la decisión constituye el objeto de análisis.

De tal guisa al examinar la declaración del señor Torres Zúñiga, procede señalar que se trata de una persona de 56 años de edad, de estado civil casado, con escolaridad hasta grado quinto de primaria, quien sabe leer y escribir y manifestó dedicarse a ser "gallero".

Respecto de los hechos del presente proceso relató que iba en un taxi como pasajero, al lado del conductor, y dicho rodante iba detrás del camión recolector de la empresa demandada, y miró todo lo ocurrido, consistente en que *"el señor de la moto venía por su carril y el carro de la basura le salió de pronto y ahí fue el accidente, de ahí movió el camión y lo cuadró en su vía"*.

Al indagársele sobre ¿cuál fue la actuación del conductor del camión una vez ocurrido el impacto, si acudió a auxiliar al motociclista? Respondió que no pudo hacer nada porque el señor (Wilfredo) quedó muerto en el instante.

Sobre la secuencia de los hechos, narró que el taxi en el que el testigo viajaba iba sentido Turbo – Apartadó, detrás de camión recolector, y la moto se dirigía en sentido Apartadó – Turbo, conservando su vía, pero el camión de

Futuraseo, *"se salió del carril por donde él iba y se le atravesó al salir al carril por donde venía la moto"*, sin que le diera tiempo al motociclista de reaccionar.

Añadió que el impacto se produjo cerca de la llanta delantera izquierda, en el estribo de la puerta del conductor, y luego de eso la motocicleta fue arrollada con las llantas traseras de dicho automotor.

Adujo que en ese momento se detuvieron *"como doce minutos a ver el muerto ahí y todo el mundo decía que la culpa era del chofer del camión"* y ya empezó a llegar la gente y se fueron, pero hasta ese entonces (12 minutos) no había acudido al lugar las autoridades de tránsito.

Respecto de las condiciones de la vía expresó que *"al momento del accidente no había otros carros"*, que comenzaron a llegar luego del impacto, pero no obstante dicha manifestación, acto seguido predicó que la maniobra que dijo haber efectuado el conductor del camión de invadir el carril del motociclista, obedeció a que *"iba a adelantar"*, sin mencionar a que o quien, y posteriormente ratificó que delante del camión no había nadie, que había un carro *"pero muy lejos ya"* (minuto 23:40 a 24:08)

Al ser interrogado por el apoderado de la parte demandante, sobre en cuál de los carriles se presentó el accidente, respondió que ocurrió en el carril por donde iba el motociclista, que el camión hace una salida y se atraviesa al motociclista y luego se ubica en el carril que le correspondía. Posteriormente indicó que el camión antes del accidente iba por su carril, pero le sale a la moto y ahí se generó el accidente (minuto 27:25 a 27:41).

Frente a los cuestionamientos del apoderado de la parte resistente, procedió el testigo a referir que iba como pasajero en un taxi detrás del camión recolector y su distancia aproximada era de 15 metros, que antes del accidente dicho camión no realizó ninguna maniobra, pues iba por su carril, pero frenó un poco y salió y fue ahí donde ocasionó la colisión.

Frente a la pregunta, *"Cuéntele al despacho, si usted iba en el puesto del pasajero en el taxi detrás del vehículo de Futuraseo, más o menos a 15 metros, ¿Cómo pudo tener visibilidad de qué carril ocupaba la motocicleta antes del accidente?"*, respondió: *"Porque eso era una recta (...) nosotros vimos por donde venía la moto"*.

Finalmente, se le indagó sobre si *¿observó alguna marca o huella en el pavimento dejada por el camión?*, a lo cual respondió que no hubo marcas.

En la misma audiencia de Instrucción y Juzgamiento, se recibió el testimonio técnico del Subintendente de la policía **Julián David Arango**, funcionario que acudió al lugar del accidente y colaboró con la cadena de custodia y en general con las primeras actuaciones oficiales. Dicho policial centró su declaración en tratar de explicar a la audiencia el informe de policía y el croquis a él anexo, aunque el mismo fue elaborado por otro funcionario que acudió al lugar de los hechos.

Para efectos de lo anterior, el declarante último mencionado hizo afirmaciones del siguiente tenor:

Relató que se encontraba en el puesto de control, cuando de la central de radio le informaron de un accidente de tránsito, en el sector "El Bajo del Oso, cerca al Río Grande" y que, al llegar al lugar de los hechos, donde había mucha gente, observaron un camión recolector de basura al lado derecho de la vía, sentido Turbo - Apartadó; *"igualmente se observa una motocicleta y un cuerpo sin vida, al lado en el costado derecho, sentido Apartadó - Turbo. (...) se acordonó el lugar de los hechos, a lado y lado de la vía y se le informa al laboratorio de criminalística, quienes llegaron pues de manera posterior para realizar todas las diligencias de inspección y levantamiento del accidente de tránsito"*.

Refirió que el cuerpo de la víctima *"estaba al lado derecho, sentido Apartadó - Turbo, igual que la motocicleta, el vehículo recolector estaba al lado contrario y venía Turbo - Apartadó"*.

Asimismo, con base en la información recolectada, el funcionario policial hizo un análisis propio del accidente y al respecto adujo que conforme a la trayectoria de los vehículos y la determinación del posible punto de impacto referido en el croquis, *"el impacto ocurrió en el carril del camión recolector, ¿por qué? porque en el álbum fotográfico se puede terminar si ahí hay vestigios, cuando hay un impacto y hay vestigios, lo primero que hace el impacto es volar en átomos, entonces ahí donde fue el punto de impacto"*.

En ese sentido, precisó que tal situación podría valorarse mejor con un investigador de accidentes, que esté científicamente más capacitado.

Se le puso de presente que en el sub lite, se afirmó por otro testigo que la motocicleta iba por su carril, sentido Apartadó – Turbo y que el camión, que venía sentido Turbo – Apartadó, se salió y lo atropelló y que posteriormente, el conductor del camión se ubicó en el lugar donde lo pudieron observar los patrulleros, a lo cual respondió: *"La única forma de determinar cómo fue esa dinámica del accidente, es una reconstrucción del accidente por un investigador de accidentes de ahí mismo, en la seccional de Tránsito y Transporte de Urabá"*, pero que no obstante ello, y mirando el posible punto de impacto, así como los daños de los vehículos y las lesiones de la víctima, que fueron al lado izquierdo de su cuerpo, expuso: *"si este señor recolector de basura, invade el carril, el cuerpo hubiera quedado al otro lado de la calzada que estaban construyendo y el cuerpo queda, está al lado derecho por donde va la motocicleta, cierto, **y en el punto impacto está al lado izquierdo en el carril izquierdo el carro recolector**"*, por lo que no da crédito a la hipótesis de invasión de carril.

Adicionalmente, el referenciado testigo **Julián David Arango** adujo que el policial que realizó el croquis estableció el punto de impacto conforme a las evidencias encontradas y que, consecuentemente, estableció una posible hipótesis del siniestro, misma que correspondió a una posible maniobra de adelantamiento ejecutada por el conductor del vehículo número dos (motocicleta), lo cual no podrá ser corroborado ante la falta de cámaras u otras pruebas, pero que acorde a lo hallado en el sitio esa fue la hipótesis del funcionario de tránsito; invasión por parte del motociclista que pudo acontecer por varias razones, entre ellas "puede ser porque iba distraído, puede ser porque se quedó con un micro sueño, puede ser un adelantamiento", aclarando que las autoridades de tránsito plantean hipótesis en los informes de tránsito para fines estadísticos, sin que ello implique la responsabilidad del actor vial en el accidente.

Igualmente, el deponente en comentario señaló que existió otra posible hipótesis del accidente y es la no demarcación de la vía por mantenimiento, que también se plasmó en el informe policial, situación que pudo conllevar a la ocurrencia de los hechos ya referidos.

Relató que tanto el cuerpo de la víctima y la motocicleta se encontraban en el mismo carril por el que transitaban y que el camión recolector también estaba en el carril que le correspondía al igual que la huella de frenado que este último automotor dejó en la carretera, lo que se adecúa con lo ya mencionado; insistiendo el testigo en la necesidad de una reconstrucción técnica para esclarecer bien lo acontecido.

Ahora bien, al valorar los testimonios recaudados, advierte este Tribunal que los mismos permiten evidenciar en sus dichos transparencia, así como espontaneidad y congruencia en lo que dicen, se percibe en ellos unanimidad en lo que respecta a la ocurrencia del accidente; es decir, a esas circunstancias de tiempo, modo y lugar que circundaron ese día el hecho dañoso y las características de la vía el poco flujo vehicular, encontrándose en efecto, cierta contradicción en cuanto a la posible invasión del carril contrario por parte del conductor del camión recolector, como en su momento lo advirtió el *A quo*, tornándose este asunto en el eje central del análisis subsiguiente, a efectos de definir si en el plenario se evidenció o no la culpa exclusiva de la víctima alegada por la parte demandada.

De tal suerte, que con tales pruebas documentales y orales, y en cumplimiento de la premisa referida, se otea que quedaron evidenciados los presupuestos axiológicos de la responsabilidad atinentes al hecho y el daño como lo afirmó el *A quo* en la sentencia que finiquitó en primera instancia el presente juicio, los cuales no encontraron reparo por parte de los sujetos procesales; empero, el *quid* de la discusión y que a su vez es materia de los reparos formulados frente a la sentencia impugnada es el presupuesto atinente al **nexo causal**, al considerar el Juez de primera instancia que el mismo no se probó y contrariamente a ello, encontró establecida la culpa exclusiva de la víctima, con lo que acorde a la jurisprudencia y ordenamiento jurídico vigente encontró que dicho elemento axiológico se rompió por una causa extraña, específicamente por **culpa exclusiva de la víctima**, de ahí que esta Corporación entronice su estudio sobre tal tópico.

Lo anterior, por cuanto acorde al artículo 167 del CGP corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de cuyo precepto se desprende de un lado, una regla que le impone a las partes una autorresponsabilidad de acreditar los supuestos

fácticos de la disposición jurídica cuya aplicación reclama y de otro lado, le permite al fallador decidir adversamente cuando falta la prueba de tales hechos.

2.5.3. Del análisis de la Culpa exclusiva de la víctima de cara al caso concreto

Sobre el particular, procede señalar que, para exonerarse de la responsabilidad, le correspondía a la empresa llamada a resistir demostrar que el hecho de la víctima fue la causa exclusiva del daño por ser imprevisible e irresistible, esto es, reunir las características de la causa extraña.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que la culpa exclusiva de la víctima debe reunir las características de la causa extraña para que pueda tener poder exonerativo, así:

"Si la actividad del lesionado resulta "en todo o en parte"⁴ determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, "el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido"⁵, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, "que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad"⁶, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima⁷."

De tal manera que la modalidad exonerativa consistente en la culpa exclusiva de la víctima se estructura cuando el daño cuyo resarcimiento se pretende no puede ser jurídicamente imputable al sujeto agente, sino al damnificado, situación esta que para la llamada a resistir constituye una causa extraña, la

⁴ CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

⁵ *Ibidem*

⁶ CSJ SC 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, pág. 69.

⁷ CSJ SC 2107 de 2018 del 12 de junio de 2018 Rdo. 11001-31-03-032-2011-00736-01 MP Lui Armando Tolosa Villabona

que comporta circunstancias imprevisibles e irresistibles para los convocados y por esa circunstancia se halla ausente el nexo de causalidad.

Ahora, en relación con la **imprevisibilidad** debe indicarse que ésta corresponde a la irrupción súbita de un suceso imposible de eludir, a pesar de la diligencia y cuidado observados con tal fin, para cuya evaluación en cada caso concreto, deberán tenerse en cuenta criterios como "1) *El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo*" (CSJ SC 6 ago. 2009, rad. 2001-00152-01).

Por su parte, la **irresistibilidad**, atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias; no obstante, los medios empleados para contrarrestarlo o sobreponerse a él y a su desenlace, o en otros términos, cuando en las mismas condiciones del demandado y atendiendo la naturaleza del hecho, ninguna otra persona hubiera podido enfrentar sus efectos perturbadores. En tales condiciones, no sería viable deducir responsabilidad, pues nadie es obligado a lo imposible. La imposibilidad relativa, por tanto, o viabilidad de que, con algún esfuerzo, quien enfrenta la situación supere el resultado lesivo, descarta la irresistibilidad.

En tal contexto, esta Colegiatura examinará a la luz de la decisión rebatida, los fundamentos de la alzada interpuesta por la convocante, lo que se hará de cara a las pruebas que obran en el plenario y que fueron atrás detalladas, así como al marco de circunstancias en que se produjo el daño, esto es, las condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál fue la determinante del quebranto⁸ y si se encuentra demostrada la causa extraña alegada por la empresa accionada, esto es, el hecho exclusivo de la víctima.

2.5.3.1. En ese orden de ideas, es menester abordar los medios probatorios

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC2107-2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

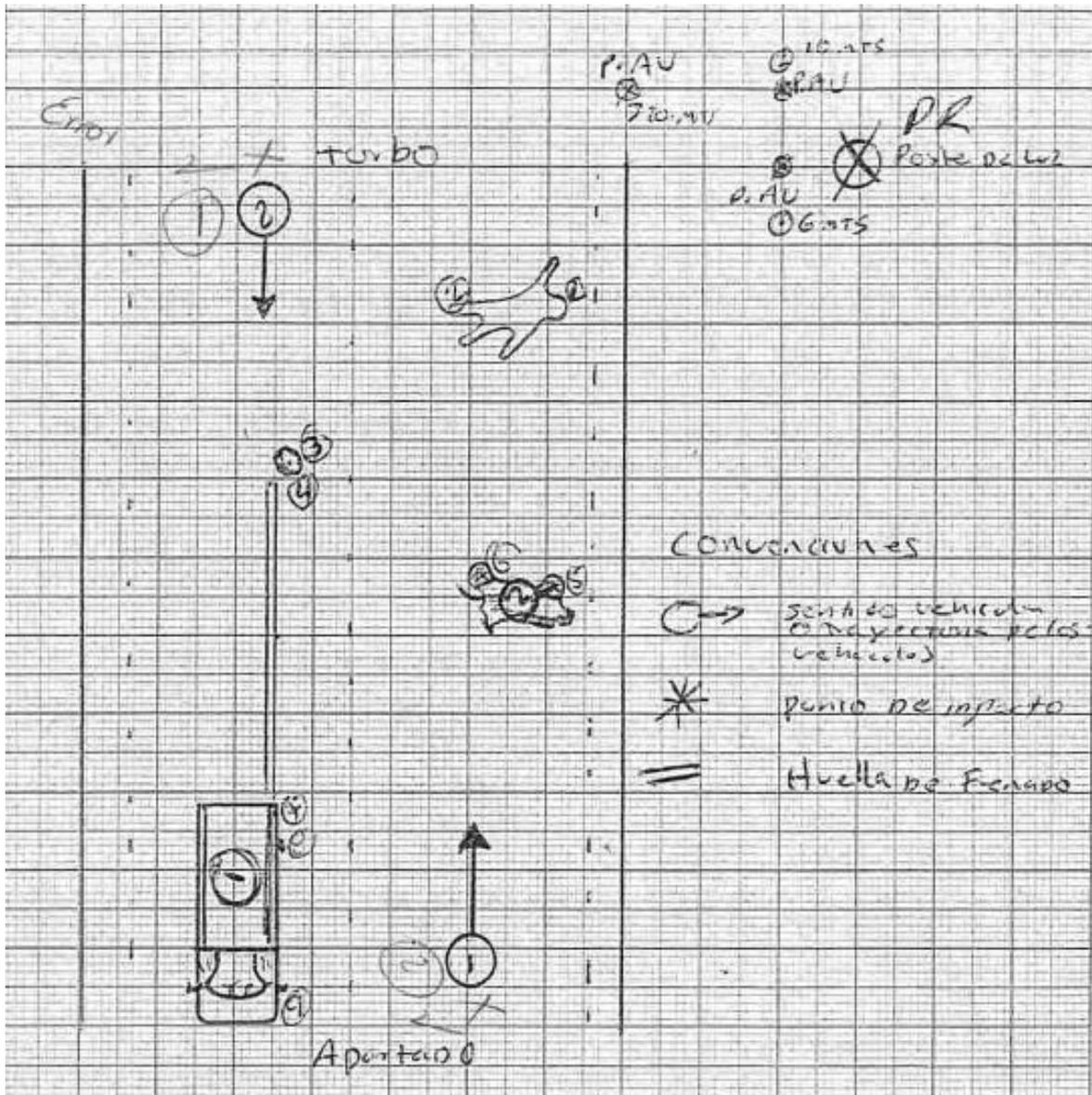
relevantesen lo concerniente a la manera como ocurrió el accidente, así:

2.5.3.1.1) En el Informe Policial de Accidente de Tránsito N° 000014374, se establece que el día 29 de mayo de 2016, a la 13:10 horas, en el kilómetro 23+900 metros, vía Turbo-Chigorodó (Antioquia) se presentó una colisión en la que se vieron involucrados los siguientes automotores: **vehículo 1** de placas OKL-108, clase camión, conducido por el señor José Arley Morales Betancourt y **vehículo 2** de placas USO-51D clase motocicleta, conducido por Wilfrido García Atencio, quien como consecuencia del accidente perdió la vida.

También se evidencia en el informe policial, las características del lugar y la vía donde se produjo el accidente, así:

CARACTERÍSTICAS	Kilómetro 23+900 metros vía TURBO-CHIGORODO
Geométricas	Recta, plana.
Utilización	Doble sentido
Calzadas	1
Carriles	2
Material	Asfalto
Estado	buena
Condiciones y tiempo en el momento de la ocurrencia del accidente	Día - Tiempo seco.
Condiciones y Tiempo en el momento de la inspección	Día - Tiempo seco.
Iluminación	Sin iluminación.
Controles y Señales	Sin señalación vial.

Ahora, para tener una mejor comprensión de lo que aconteció ese funesto 29 de mayo de 2016 se acudirá por este Tribunal a la representación gráfica del accidente dibujada en el croquis, que se plasmó así:



En el croquis se observa que el **vehículo 1** (OKL-108) circulaba en dirección Turbo a Apartad0, sobre el carril derecho, el mismo sobre el cual quedó luego de la colisión; por su parte, la motocicleta numerada como **vehículo 2** (USO-51D) y el cuerpo de la víctima, se encuentran sobre el carril contrario (izquierdo), sobre el cual también transitaba con sentido Apartad0 - Turbo, y a una distancia no muy lejana del posible punto de impacto (PPI) establecido por los policiales, referido como 3, también se observó golpe en la escalera (estribo) del conductor en el vehículo tipo camión, referido como 9 y se estableció una huella de frenado de este automotor de 14,80 mts. De otro lado, también se estableció que la motocicleta sufrió daños en su parte delantera, por el impacto con el vehículo tipo camión en la parte izquierda de este último, concretamente se señaló en el informe:

"Los hechos se presentaron cuando el conductor del vehículo 2 tipo

motocicleta de placas US0-510 realizó una maniobra de adelantamiento e invade el carril contrario de la calzada y colisiona con el vehículo número 1 tipo camión de placas OKL-108 y lo impacta en la izquierda de la escala pie del vehículo”.

Tal bosquejo inicial del accidente y lo plasmado en el informe por los funcionarios policiales, resultan determinantes para establecer la ocurrencia de los hechos, además de estar constituidos como documentos públicos provenientes de las autoridades competentes, por lo que no puede ser echado de menos en este juicio.

En contraste con el anterior material probatorio, y a instancia de la parte demandante, se recibió el testimonio del señor Wilmar Torres Zúñiga, quien adujo ser testigo presencial de la colisión y se limitó a referir que el culpable del accidente fue el conductor del vehículo tipo camión, quien trató de hacer una maniobra de adelantamiento e invadió el carril contrario, por donde transitaba correctamente la motocicleta, sin que le permitiera reaccionar a este último y generando el impacto que desencadenó en el deceso del señor García Atencio.

Pues bien, analizando y contrastando todos estos medios de convicción para derivar de ellos la situación más ajustada a la realidad fáctica, que permita dirimir la presente controversia, se tiene que los dichos del señor Torres Zúñiga, presentan en sí mismos algunas contradicciones que le restan credibilidad, en cuanto a la ocurrencia de los hechos, debido a que, en primer lugar, señaló que el conductor del camión trató de iniciar un adelantamiento y que eso ocasionó el accidente, pero había referido y lo ratificó posteriormente en la misma declaración, que para el momento de la colisión no habían en la vía otros vehículos diferentes a los involucrados en el choque y el taxi en el que se transportaba como pasajero y que iba detrás del camión en el mismo sentido, situación esta que descarta que dicho camión recolector, estuviese tratando de rebasar otro automotor; nótese que el testigo afirmó claramente que delante del camión no había otro vehículo, que sólo había otro carro pero muy lejano. Adicionalmente, no se demostró fehacientemente que en el sitio hubiera una intercepción o salida como se afirmó, que diera lugar a pensar que la posible salida del carril del rodante de propiedad de la empresa de aseo demandada, haya tenido razón en una incorporación o retiro de la

carretera por la que transitaba, claramente se tiene probado que se trataba de una vía recta, plana y en buenas condiciones y en el croquis no se reflejan intercepciones de ningún tipo, situaciones que menguan credibilidad a la hipótesis señalada por el único testigo del polo activo.

Adicionalmente, esta Colegiatura atisba que el único testificante traído por la parte actora afirmó que el impacto de la motocicleta tuvo lugar en el estribo izquierdo del camión (parte delantera izquierda, a la altura de la puerta del conductor), lo que en efecto fue ratificado en el informe policial que acabó de trasuntarse precedentemente; empero, contrariamente, a lo que se quiere hacer ver con tal testimonio, advierte esta Sala de Decisión que tal versión no justifica la hipótesis de la invasión del carril por parte de rodante de la empresa accionada, pues al girar abruptamente, como se dijo, hacía la izquierda en una recta, como en efecto lo era, el impacto del motociclista necesariamente debió tener lugar en la parte frontal o delantera del señalado camión, que sería la primera parte en exponerse en el carril contrario al ejecutar una maniobra como la endilgada por el testigo, y ello no ocurrió así, pues se itera, que el impacto se ocasionó en la parte izquierda del camión, en un estribo, justo en la puerta del conductor, escenario este que, indubitadamente, refleja como una situación fáctica más adecuada a lo realmente acaecido, lo concluido por los agentes de tránsito en su momento, es decir, la maniobra de adelantamiento que en sentido contrario, trató de efectuar el conductor de la motocicleta, invalidando el carril contrario por el que se desplazaba el camión recolector y generando la colisión.

Como si fuera poco lo anterior, cabe señalar que lo argüido por el extremo recurrente en el sentido de que el conductor del camión, luego del impacto, ubicó dicho automotor en su carril, realmente se trata de un hecho que resultó desvirtuado técnicamente por los investigadores que acudieron al lugar de los hechos, pues la posición final que se estableció respecto de dicho rodante, concordó plenamente con la huella de frenado que reflejó dicho vehículo, misma que en momento alguno estuvo por fuera de su propio y adecuado carril, pues se denotó totalmente paralelo a la vía, desde el posible punto de impacto definido por los policiales hasta el punto final en que fue encontrado, sin ninguna interrupción en su trazado que permitiera evidenciar movimiento posterior al choque del rodante en mención.

En ese orden de ideas, conforme a lo trasegado y analizado el poco material probatorio recaudado en el dossier, se concluye por este Tribunal, sin ningún manto de duda, que al momento del fatídico accidente ocurrido el 29 de mayo de 2016, el vehículo de placas OKL-108 iba por su carril de circulación cuando, de manera intempestiva, el mismo fue invadido por la motocicleta de placas USO-51D, a quién desde ahora advierte este Tribunal no se le podía exigir otra conducta más allá del riesgo permitido, atendiendo que se trataba de una vía peligrosa por las velocidades que se pueden desarrollar en dicha recta y haber estado tal carretera para el momento en reparación, sin las señalizaciones necesarias; por tanto, ante la presencia del motociclista en la vía, el conductor del camión sólo tuvo la posibilidad de accionar sus frenos, pero ello no fue suficiente para evitar la intempestiva invasión del motociclista a su carril de circulación. Nótese que, conforme a la prueba documental mencionada, el impacto no pudo haber tenido ocurrencia en el carril por el cual transitaba la motocicleta y tal situación deja sin sustento alguno los dichos del señor Torres Zúñiga, como efectivamente lo concluyó el *A quo* en la sentencia objeto de alzada.

Así las cosas, del análisis probatorio que viene de realizarse por este Tribunal acorde a las reglas de la sana crítica, sumado a la valoración probatoria efectuada por el juez de la causa se desgaja que la víctima, esto es el motociclista, ingresó al carril contrario por el que circulaba, y ocasionó el accidente en el que perdió la vida, sin que dicho accionar le hubiera dado margen de maniobra alguna al conductor del camión recolector que se vio involucrado en el siniestro, accionar del motociclista que se erigió como la única causa eficiente del accidente; puesto que, a contrario sensu, no se logró demostrar accionar imprudente alguno en cabeza del conductor del automotor de propiedad de la empresa demandada, que se tornara en una concausa del funesto suceso tantas veces referido.

De tal guisa, ante el presente escenario de dicotomía que presenta entre la declaración del testigo de la parte demandante y los demás medios probatorios, incluida la declaración del subintendente de policía que acudió al lugar de los hechos, resulta acertada la decisión del *A quo* de dar más peso probatorio a las diligencias técnicas adelantadas por los funcionarios competentes, mismas que se encuentran debidamente soportadas y fueron efectuadas momentos después del accidente y estando debidamente acordonado el sitio, lo que permitió una adecuada recolección de los

elementos materiales probatorios que los condujo a la emisión de la posible hipótesis de su informe; mientras que el testigo allegado por el extremo activo, si bien manifestó haber presenciado los hechos directamente, debe advertirse que dicho ciudadano iba detrás del camión recolector, muy cerca según sus propias palabras, al lado del conductor del taxi, lo que posiblemente le restaba visibilidad hacia el lado izquierdo de la vía, donde tuvo ocurrencia el siniestro vial, además que dicho testificante no permaneció mucho tiempo en el lugar de los hechos, ni refirió haber advertido otras situaciones diferentes a la supuesta maniobra de adelantamiento que estaba emprendiendo el camión y que en sus palabras ocasionó el choque y, contrario a ello, este Tribunal encuentra más técnico, completo y coherente, lo que resultó probado con los demás medios confirmatorios, que aunque no se trató de testigos presenciales, sí dan cuenta de la forma en que más probablemente e acontecieron los hechos materia de análisis.

Ahora bien, no se puede echar de menos que la demostración de los supuestos fácticos de la demanda es una carga probatoria que no puede suplir el operador jurídico, toda vez que es a la parte actora a la que le incumbe acreditar los hechos que le resulten favorables a sus pretensiones, habida consideración que le corresponde probar fehacientemente que el accidente automovilístico en que perdió la vida el señor Wilfrido, se dio por una maniobra imprudente del camión, lo que no ocurrió en el plenario por todo lo analizado hasta el momento. Y en este sentido, procede señalar que de no aplicar con rigor el deber que le incumbe a las partes de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, ello equivaldría a pretender trasladar la carga de la prueba al fallador, quien si bien tiene el deber de interpretar la demanda y de decretar pruebas de oficio, no puede remediar la inactividad probatoria de ninguna de las partes, ni actuar como si fuera tal y en el sub lite no hubo prueba contundente de la imprudencia enrostrada al extremo pasivo.

Ergo, de lo que viene de trasuntarse refulge claro que fue la conducta imprudente del señor Wilfrido García Atencio, como conductor de la motocicleta de placas USO-51D, la que de manera única y determinante derivó en la colisión en la que perdió la vida, por lo que resulta acertada la estimación de la excepción denominada "**culpa exclusiva de la víctima**", la cual desdibuja el nexo de causalidad, lo que conlleva ineludiblemente a confirmar

la decisión del *A quo*.

De tal guisa, que al ser determinante el actuar del señor García Atencio para producir el resultado dañoso del accidente de tránsito de marras, no había razón para declarar civilmente responsable a la parte demandada, pues se rompió en este caso en nexos causal entre el hecho y el daño, por la culpa exclusiva de la víctima, como acertadamente lo analizó el juez de primera instancia.

En síntesis, al haberse demostrado la ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima, ello resulta más que suficiente para confirmar la sentencia desestimatoria de las pretensiones, sin que sea necesario adentrarse en la restante cuestión planteada como problema jurídico que comporta el análisis de los demás presupuestos axiológicos requeridos para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria planteada y, por lo tanto, no es de recibo lo pedido por el recurrente al interponer la alzada en el sentido de que se revoque la sentencia impugnada para dar prosperidad a las pretensiones incoadas en la demanda; dado que la pretensión impugnativa está llamada al fracaso.

En conclusión, a partir de las pruebas recopiladas en la actuación, encuentra este Tribunal acreditado por la sociedad resistente la ruptura del nexo causal, como elemento constitutivo de la responsabilidad civil extracontractual aducida en la demanda como sustento de las pretensiones; ya que el actuar de la víctima fue determinante en el conocido y adverso resultado ya mencionado y consecuentemente, ante la ausencia de uno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, las pretensiones de la demanda estaban llamadas al fracaso, como acertadamente lo decidió el juez de primera instancia.

Finalmente, teniendo en cuenta que en la presente instancia no hubo intervención de la parte no recurrente, advierte este Tribunal que no hay mérito para condenar en costas en la presente instancia de conformidad con el artículo 365 numeral 8 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada, cuya naturaleza y procedencia se indicaron en la motivación.

SEGUNDO.- No hay lugar a condenar en costas en la presente instancia, en armonía con la parte motiva.

TERCERO.- En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE

**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**



**(AUSENTE CON JUSTIFICACIÓN)
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
MAGISTRADO**

**DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Procedimiento:	Impugnación paternidad
Demandante:	Ledy Tania Quintero Henoa
Demandado:	Maricela Quintero Castañeda
Asunto:	Fija agencias en derecho.
Radicado:	05887 31 84 001 2015 00221 01
Auto:	029

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo consagra el artículo 5º, numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia, a cargo de la demandante, y a favor de la demandada, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 S.M.M.L.V).

Liquidense las costas y agencias en derecho en forma integrada, conforme al artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

Remítase a su lugar de origen, los expedientes físico y digital, a través de la secretaría.

NOTIFIQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	: Declaración de pertenencia
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Sentencia	: 008
Demandante	: Yulieth Toro Álvarez y otra
Demandado	: Myriam Mesa de Del Valle
Radicado	: 05042318900120170022401
Consecutivo Sría.	: 503-2019
Radicado Interno	: 121-2019

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Yulieth Toro Álvarez y Manuela Serna Álvarez, frente a la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia en el proceso de declaración de pertenencia promovido por las recurrentes contra Myriam Mesa de Del Valle, Rosa Elena Mesa Sierra, Marta Lucía Morales Mesa y personas indeterminadas.

LAS PRETENSIONES

Luego de la reforma de la demanda se formularon la siguientes:

“PRIMERA: Que se declare por parte del Despacho que Pertenece al **‘DOMINIO PLENO Y ABSOLUTO’** a las demandantes, Señora **YULIETH TORO ALVAREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.037.575.664 de Envigado (Antioquia) y **MANUELA SERNA ALVAREZ**, identificada a su vez con la Cédula de Ciudadanía N° 1.017.204.298 de Medellín (Antioquia), ambas mayores de edad, por haber adquirido por prescripción adquisitiva de dominio ordinaria, **EL LOTE NÚMERO A2, Predio No. 2- 01-00-029-072-000-000, de la Parcelación las Acacias**, Ubicado en el **‘Paraje el Hato’** del Municipio de San Jerónimo (Antioquia) con una Extensión de **3080 Metros Cuadrados** y cuyos Linderos particulares son los siguientes; **‘por el NORTE con una quebrada; por el SUR, con el Lote número**

A1 tal como lo acredita la Licencia de Urbanismo de este lote; por el **ORIENTE**, limita con la propiedad llamada La Manuela; y por el **OCCIDENTE**, limita con propiedad de Rodrigo Londoño y demás características detalladas y de relación en los **hechos 1º y 3º** de esta Demanda, porque además de tener Justo Título, que no es de requerimiento para el caso sub-judice, son **Poseedoras de Buena fe, de manera pública, pacífica e ininterrumpida** desde el Día **Octubre 26 de 2006** y hasta la Fecha de presentación de esta Demanda, en calidades y con **el ánimo de Señoras y Dueñas**, por un Lapsos que supera con creces lo establecido por la ley como requisito indispensable para la eficacia de la adquisición del dominio por el modo de la prescripción extraordinaria, mejor dicho **(10 años)** y **(11)** meses y sin reconocer dominio ni otros derechos a personas o entidades distintas de sí mismas, esta posesión no ha sido interrumpida ni civil ni naturalmente, y ha sido ejercida de manera pública, pacífica y tranquila, sin violencia, ni clandestinidad, por mis Poderdantes.

“SEGUNDA: Ordénese la inscripción de la sentencia en el respectivo libro de la oficina de registro de instrumentos públicos y privados del circuito del Municipio de Sopetrán (Antioquia), lugar donde se encuentra registrado dicho inmueble, por ser Cabecera de Municipio y para los fines legales correspondientes (**Decreto 1250 de 1950** (sic), **Art. 2º**)

“TERCERO. Condénese en Costas a las Demandadas en caso de presentarse alguna oposición por y con ocasión del presente Proceso”. (Fl. 73-74 C.1).

ANTECEDENTES

Las libelistas expusieron los siguientes:

1. Mediante la escritura pública 1.984 de 26 de octubre de 2006 de la Notaría Veintidós de Medellín, Myriam Mesa de Del Valle, Rosa Elena Mesa Sierra, Andrea Mesa Cuartas, Ángela María Morales Mesa, Beatriz Elena Cuartas Sierra y Marta Lucía Morales Mesa vendieron a su favor el lote número A2, con un área de 3.080 m², descrito en la pretensión primera.

Dicho fundo hace parte de otro de mayor extensión, distinguido con matrícula 029-348 con una superficie de 11.627,56 m², al cual le corresponde un área remanente de 8.547,56 m², luego de efectuada la segregación, tal como quedó consignado en la referida escritura pública

2. Las convocadas por pasiva figuran como propietarias actuales de la heredad. Particularmente, porque Marta Lucía Morales Mesa adquirió de Andrea Mesa Cuartas, Ángela María Morales Mesa y Beatriz Elena Cuartas Sierra los derechos de cuota del 22% de los que ellas eran titulares.

3. Las partes convinieron con anterioridad al otorgamiento de la escritura, que solicitarían concepto de la secretaría de Planeación Municipal a efectos de obtener la licencia de urbanismo, la cual fue efectivamente otorgada por la Resolución 054 del 5 de octubre de 2006.

Por tal motivo, procedieron a la construcción de una casa sobre el lote de terreno.

4. Otorgada la escritura de venta se procedió a solicitar su registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Sin embargo, mediante nota de inadmisión 518 del 5 de noviembre de 2006 se denegó su inscripción, por cuanto debía adosarse la autorización de la junta o asamblea de propietarios que consintiera la subdivisión de la parcela.

Tal requisito no ha sido cumplido por las demandadas, quienes afirman que nunca se ha conformado la junta, siendo imposible convocar a todos los copropietarios para constituir la.

5. Desde el 26 de octubre de 2006 han poseído de manera pública, pacífica e ininterrumpida y sin reconocer dominio ajeno el fundo previamente descrito, levantando al efecto construcciones (casa de recreo y otras edificaciones), señorío que se ha extendido por un lapso superior al exigido por la ley para adquirir por prescripción extraordinaria, esto es, durante 10 años y 11 meses.

Además, ellas figuran como dueñas en las facturas del impuesto predial unificado emitidas por la Secretaría de Hacienda del municipio de San Jerónimo.

6. Por solicitud suya, la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia emitió la Resolución 53639 del 11 de septiembre de 2017, por la cual reconoció su posesión regular sobre el inmueble. Posteriormente, en Resolución 57477 se ratificó dicha condición en la base predial y se certificó en el mismo acto la ubicación exacta del fundo, sus áreas y colindancias actuales.

7. Todas las gestiones jurídicas adelantadas para obtener el derecho de propiedad del inmueble han sido infructuosas, pues siempre encuentran como cortapisa que, a pesar de estar sometido el fundo a propiedad horizontal, nunca se ha logrado integrar la junta de administración, ni la confección del reglamento conforme a la Ley 675 de 2001, ni obtener la comparecencia de la mayoría de los copropietarios.

8. Están reunidos todos los requisitos legales para que puedan adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria el dominio del inmueble.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. En proveído del 15 de enero de 2018, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia dispuso la admisión de la demanda, ordenó el emplazamiento a las personas indeterminadas, la inscripción del escrito inicial y la comunicación a las autoridades enunciadas en el artículo 375 numeral 6 del Código General del Proceso (fl. 56 C.1).

2. Posteriormente, en proveído del 16 de marzo de 2018 se admitió la reforma del escrito inaugural, referida a los hechos 3° y 15 y la pretensión 1a.

3. Las demandadas se notificaron personalmente del auto admisorio el 6 de abril siguiente por conducto de su apoderada judicial (fl. 96 ib.).

3.. Por intermedio de su vocera judicial asumieron las siguientes conductas:

3.1 Admitieron todos los hechos relatados en la demanda, a excepción de lo relativo a la declaración de posesión regular por parte de la autoridad catastral. Empero, aceptaron que las pretensoras poseen el fundo de buena fe.

3.2 Manifestaron su allanamiento a las pretensiones, “[h]aciendo la salvedad de la descripción del lote objeto de la Litis, cuya extensión, es de 3.080 metros Cuadrados, tal como consta en las escrituras de loteo y compraventa N° 1984 de octubre 26 de 2006 de la Notaría 22° del Círculo de Medellín” (fl. 99 C. 1)

5. El curador *ad litem* de las personas indeterminadas manifestó atenerse a lo que se demostrara en el proceso.

6. Cumplido el trámite procesal y agotadas las etapas correspondientes, se profirió sentencia que le puso fin a la primera instancia en audiencia de 25 de noviembre de 2019, en la que el Juez Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia resolvió:

“PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, por lo dicho en la motivación de este proveído.

“SEGUNDO: CONDENAR en costas a las demandantes y no se fija suma alguna por concepto de agencias en derecho en atención a la falta de oposición por las demandadas determinadas, liquidándose por secretaría una vez en firme esta sentencia.

“TERCERO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 029-348 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán ordenada en el auto que admitió la demanda. Librese el correspondiente oficio una vez se encuentre en firme la presente sentencia.” (CD 2 Audiencia de instrucción y juzgamiento. Récord 01:14:35).

FUNDAMENTOS DEL FALLO DE PRIMER GRADO

Como fundamento de la anterior determinación puntualizó que el estudio de la tradición del fundo de mayor extensión distinguido con matrícula 029-348, conocido como lote 9 y 18 con una superficie de 11.623 m², permite concluir que las demandadas Myriam Mesa de Del Valle, Rosa Elena Mesa Sierra y Marta Lucía Morales Mesa son sus actuales propietarias.

Además -dijo-, mediante escritura pública 1984 del 26 de octubre de 2006 las demandadas efectuaron un loteo del predio de mayor extensión, extrayendo dos franjas distinguidas como lote A1, con un área de 8.547,56 m² y lote A2, con una superficie de 3.080 m², que en el mismo acto escriturario fue vendido a favor de Yulieth Toro Álvarez y de Manuela Serna Álvarez.

A pesar de lo anterior, las pretensoras persiguen la declaración de pertenencia sobre la totalidad del fundo de mayor extensión, esto es, sobre un área de 11.627,56 m² y no de la franja que les fue vendida, pedimento que resulta improcedente por la vía de la prescripción ordinaria. Luego, si las actoras pretendían la adquisición de todo el inmueble debían invocar la extraordinaria, puesto que el título invocado para justificar su señorío resultaba insuficiente para perseguir la totalidad del bien.

Adicionalmente, se corroboró en la inspección judicial y con el dictamen pericial que las suplicantes no ejercen actos posesorios sobre toda la heredad, puesto que la fracción que ellas ocupan limita por el costado norte con la finca que está en manos de las convocadas, circunstancias que permiten concluir que no existe identidad entre lo pretendido y lo poseído. Añadió que el título es igualmente insuficiente para adquirir por prescripción ordinaria, puesto que el dictamen da cuenta que el lote en poder de Yulieth Toro y Manuela Serna tiene una superficie de 3.094,37 m², pero que *“efectivamente a aquel (sic) solamente le habían transferido 3.080 m², razón por la cual, estaríamos en consecuencia, de que se estarían prescribiendo metros adicionales a los que no fueron adquiridos por vía de la escritura pública mencionada.”* (Record 01:04:33).

Aseveró que tampoco existe coincidencia entre el bien inspeccionado y aquel que figura en el título, debido a que en la escritura se enuncia que el lindero norte limita con una quebrada y el sur con el predio A1 de las demandadas. Sin embargo, el dictamen pericial da cuenta de que límite norte se establece con el lote A1 y el sur con lo que pudo ser una acequia, es decir, no sólo no corresponde el área, sino también la demarcación del fundo.

Ergo, la interpretación de la demanda tampoco permite avizorar que la pretensión se circunscribiera exclusivamente a los 3.080 m², pues el libelo introductorio enuncia de manera expresa que la declaración de pertenencia se dirige frente a los lotes 9 y 18, es decir, la totalidad de la finca.

Entonces, la escritura pública 1.984 del 26 de octubre de 2006 aportada como justo título para probar la posesión regular, no resulta suficiente para adquirir por prescripción todo el fundo. Además, tampoco puede deducirse buena fe del proceder de las suplicantes, pues de antemano el instrumento público les anunciaba que lo transferido era una franja de la mayor extensión, lo que les impide valerse del corto tiempo de la prescripción ordinaria.

Adicionalmente, en el presente asunto pretende usarse el proceso de pertenencia para evadir las limitaciones al dominio derivadas de la propiedad horizontal y si bien esta clase de juicios permiten al demandante sanear los vicios en su título que le impiden ser pleno propietario, dichas deficiencias en modo alguno pueden equipararse a las limitaciones que impone este régimen especial de propiedad y, en cualquier caso, no podía con la declaración de pertenencia excluirse de la copropiedad.

Finalmente, puntualizó que el ordenamiento jurídico patrio no permite que una menor de 13 años pudiera poseer directamente un inmueble, ni que pudiera hacerlo otra persona en su nombre, sino hasta que alcanzara la mayoría de edad.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Lo interpusieron las demandantes y como sustento de su inconformidad expusieron lo siguiente:

1. Al dictar la sentencia el juez no tuvo en cuenta la reforma de la demanda en la que se plasmó que el inmueble pretendido tiene una superficie de 3.080 m² y fundó su decisión exclusivamente en la narración fáctica y los pedimentos del escrito inicial.

No existió ninguna oposición a las pretensiones y siempre estuvo claro el objeto sobre el que éstas recaían. Así, durante la inspección judicial que tuvo lugar los días 26 de junio y 21 de agosto de 2019 el perito, soportado en ayudas técnicas, pudo verificar que el área del fundo es de 3.094,37 m², lo que se compadece con lo perseguido en el proceso y lo que enuncian las escrituras públicas y, en cualquier caso, las diferencias en las mediciones nunca superaron los 100 m².

Por lo tanto, afirma infundadamente el *a quo* que de mala fe pretendieron las demandantes adquirir la totalidad del inmueble que tiene un área de 11.627,56 m².

2. La supuesta insuficiencia del justo título es una conclusión errada del juez de primer grado al pretermitir el estudio de la reforma de la demanda.

3. Nunca se debatió en el proceso la incapacidad de la demandante Manuela Serna Álvarez para poseer el inmueble, ni tampoco se planteó tal circunstancia por el juez cognoscente desde la admisión de la demanda. Adicionalmente, la incapacidad sería sólo relativa y, en cualquier caso, ya está superado el término que establece la ley para adquirir por prescripción. Empero, desde el escrito introductorio se anunció que los actos de señorío, tales como las solicitudes de inscripción ante el catastro, fueron ejecutados de consuno por ambas poseedoras.

Previo al inicio de la audiencia el juez manifestó de manera soberbia que no resultaba necesaria la asistencia de la mandataria de las demandadas, ni del testigo Francisco Serna, citado de oficio, puesto que la decisión ya estaba proyectada, es decir, ni siquiera iban a ser tenidas en cuenta las alegaciones de las partes y la citación oficiosa del declarante únicamente sirvió para retrasar dos meses el proceso.

4. La condena en costas es improcedente, debido a que las demandadas se allanaron a las pretensiones, aunado a que ha sido el extremo activo el que ha asumido los perjuicios ocasionados durante los trece años anteriores, privadas del poder de disposición del inmueble, a pesar de haber acudido a todas las instancias administrativas y judiciales.

5. Corrido el traslado para sustentar, la apelante no hizo uso de esta oportunidad.

CONSIDERACIONES

1. Nulidades y presupuestos procesales

Los presupuestos procesales están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal, de manera que se puede efectuar el examen del asunto litigioso para decidirlo de fondo.

2. Competencia del superior en sede de apelación

Se advierte que la competencia de la Sala se encuentra restringida, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, a los reparos concretos expresados oportunamente por la parte demandada, recurrente en apelación, los cuales fueron sustentados en la oportunidad establecida por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

3. El asunto debatido

3.1 Marco decisorio de la apelación

Es necesario establecer, a partir de los reparos presentados por el impugnante, si en el curso del proceso se demostró la identidad entre el inmueble pretendido y el poseído por las actoras. Además, debe determinarse si la demandante Manuela Serna Álvarez tenía la capacidad jurídica para poseer el inmueble en litigio.

Previo a abordar el análisis del presente asunto, es necesario traer a colación las siguientes consideraciones sobre los elementos constitutivos de la prescripción adquisitiva del dominio.

3.2 La prescripción adquisitiva del dominio. La doctrina y la legislación señalan como requisitos para prescribir: la posesión del bien, el transcurso de un tiempo determinado (según el tipo de posesión y de bien) y unas características de aquella posesión que siempre serán: publicidad, pacificidad y continuidad de la comentada posesión; y, como ya se dijo, que el bien esté inmerso en el comercio jurídico; es decir, que sea un bien pasible de usucapión, ya sea ordinaria o extraordinaria.

La posesión es definida por el Código Civil en el artículo 762 como “...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.” Atendiendo a esta regulación la doctrina ha dicho que la posesión es “la manifestación externa del derecho, el signo o actos que lo revelan ante los ojos de terceros.” (Cortés, Malciades. La Posesión. Editorial Temis, 1.982. Pág. 1).

Partiendo de estas definiciones la doctrina y la jurisprudencia diferenciando la posesión de la mera tenencia, ha encontrado dos elementos constitutivos de la posesión: el corpus y el animus. El primero es el elemento externo de la posesión que da cuenta del poder físico ejercido por el poseedor sobre el bien y que se encuentra constituido por el uso y goce de la cosa aunque no implica un contacto permanente con ella. El segundo es un elemento interior o psicológico: es la intención de actuar como señor y dueño de la cosa. Como bien lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, tal elemento es “...el característico y relevante de la posesión y por tanto el que tiene la virtud de trocar en posesión la mera tenencia. Para que ésta exista es bastante la detentación material; aquélla, en cambio, exige no sólo la tenencia sino el ánimo de tener para sí la cosa (*animus remsibi habendi*), o sea el de tenerle como señor o dueño (*ánimus dómuni*).” (C.S.J, sent, 24 de junio de 1.980. En G.J, t. CLXVI, pág. 50, reproducida parcialmente en el Código Civil, edición especial de la Superintendencia de Notariado y Registro).

El animus por tanto exigido en la posesión (*Animus domini*), es entendido como la profunda convicción de quien eleva la pretensión de pertenencia, de ser el verdadero y único dueño, diferente de la creencia o el deseo de serlo, esto es, consiste en la conducta de considerarse dueño y amo del bien. (Velásquez J, Luis Guillermo. Bienes, duodécima edición. Pág. 149)

La posesión debe ser: pública, es decir que se haga frente a todo el mundo, no de manera secreta o clandestina; pacífica, esto es que no se imponga por la fuerza o utilizando medios violentos; ininterrumpida, o sea que el tiempo señalado por la ley transcurra sin lapsos en los cuales el bien sea abandonado por el poseedor, o poseído por otra persona. Es que dicha posesión tiene que ser exclusiva de quien pretende ser dueño, y posee con ese ánimo de señor y dueño; pero, además, excluyente de todo reconocimiento de cualquier derecho sobre dicho bien, por ese poseedor a cualquiera otra persona.

Y, finalmente, es condición sine qua non la existencia de lo que se puede denominar “triple identidad” del bien que se pretende usucapir; es decir, que haya certeza de la identidad entre el bien que se describe y señala en la demanda como el objeto material de la pretensión de adquisición por prescripción; el bien real y efectivamente poseído por quien o quienes formulan esa pretensión; y aquél del cual dan cuenta los títulos de propiedad o el certificado de libertad y propiedad aportado como correspondiente al aludido predio, y en virtud del cual se ha producido una convocatoria a juicio a una persona como demandada.

Sin esa identidad del inmueble, no es jurídicamente posible aceptar ni sostener que se ha demostrado la posesión exigida por la ley para ganar el dominio por el modo de la prescripción. Se trata, por lo menos, de que haya exacta coincidencia entre el bien real y efectivamente poseído por quien pretende ganar el dominio por prescripción, con el bien al cual se refieren los hechos de la demanda. Y que tal bien raíz, también sea el mismo relacionado en los títulos de adquisición del dominio, o de alguno de los otros derechos reales que tengan las personas contra quienes va dirigida la demanda, cuando éstas aparecen registradas.

3.3 Sub-exámene

Construido el marco conceptual, se apresta la Sala a resolver los reparos planteados por las recurrentes, para lo cual se absolverá, en primer lugar, el siguiente cuestionamiento: ¿Se demostró en el curso del proceso la identidad entre el bien enunciado en la demanda y aquel que fue objeto de inspección judicial y sobre el que alegan las demandantes la posesión material?

Para absolver este interrogante es preciso advertir que la demanda, como acto inaugural del proceso, desde el punto de vista formal debe atender a unas exigencias mínimas que, aunque no constituyen una fórmula sacramental, han de permitir con meridiana claridad delimitar el ámbito de la controversia suscitada y el marco decisorio del juez; particularmente, las pretensiones deben ser expresadas con “*precisión y claridad*” para que pueda determinarse aquello que persigue el extremo activo. De ahí que la Corte Suprema de Justicia advierta que “*el libelo demandatorio es el instrumento con el cual se estimula el órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y es mediante aquel que, junto con su respuesta, circunscribe el poder decisorio del juez*”.¹

Igualmente, es necesario acotar que la congruencia de la sentencia, salvo previsión legal en contrario, excluye la emisión de fallos extra o ultra petita y exige, además, que la sentencia decida “*solo sobre los temas sometidos a composición del juez y con apoyo en los mismos hechos alegados como causa petendi*”²

¹ CSJ SC775-2021.

² CSJ SC775-2021.

Pues bien, delantadamente ha de advertirse por la Sala que el juez de primer grado, a pesar de fundamentar suficientemente la decisión, equivocó el análisis del caso al pretermittir el estudio del escrito de reforma de la demanda que fue admitido por auto del 16 de marzo de 2018 (fl. 79 C. 1).

Ciertamente, en esa oportunidad las demandantes modificaron el hecho tercero y la pretensión primera y agregaron el hecho décimo quinto, alteración que permite deducir, sin ambages, que la declaración de pertenencia se deprecia en realidad de la franja de terreno denominada lote A2, con un área de 3.080 m², cuyos linderos son “por el **NORTE** con una quebrada; por el **SUR**, con el Lote número **A1** tal como lo acredita la Licencia de Urbanismo de este lote; por el **ORIENTE**, limita con la propiedad llamada La Manuela; y por el **OCCIDENTE**, limita con propiedad de Rodrigo”. Es decir, contrario a lo aducido por el juzgador de primera instancia, la pretensión no versa sobre la totalidad del fundo con matrícula 029-348.

Asimismo, estima la Sala que el caso no debía juzgarse bajo los preceptos que rigen la prescripción ordinaria, ni centrarse el estudio en la posesión regular, pues la hermenéutica integral del escrito introductorio permitía despejar las ambigüedades derivadas de la redacción de la pretensión primera. En efecto, aunque en tal acápite explícitamente se implora por las demandantes que se les declare dueñas “por prescripción adquisitiva de dominio ordinaria”, a continuación se enuncia que “**además de tener Justo Título, que no es de requerimiento para el caso sub-judice**, son Poseedoras de Buena fe, de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde el Día Octubre 26 de 2006 y hasta la Fecha de presentación de esta Demanda, en calidades y con el ánimo de Señoras y Dueñas, por un Lapso que supera con creces lo establecido por la ley como requisito indispensable para la eficacia de **la adquisición del dominio por el modo de la prescripción extraordinaria, mejor dicho (10 años) y (11) meses** y sin reconocer dominio ni otros derechos a personas o entidades distintas de sí mismas”. (Énfasis intencional)

Adicionalmente, en el hecho séptimo del libelo introductorio se enunció expresamente que se cumplía el lapso establecido por la ley para adquirir por prescripción extraordinaria. Entonces, la comprensión global del escrito inaugural y su reforma permite deducir que efectivamente la usucapión perseguida es la extraordinaria y que la pretensión versa sobre el denominado lote A2 descrito previamente.

Siendo así, como en efecto lo es, queda develada la incongruencia del fallo de primer grado que enrostran las apelantes y, por tal razón, el análisis que a continuación adelantará la Sala se circunscribirá estrictamente a los presupuestos de la pretensión formulada. Sin embargo, comoquiera que la identidad del bien perseguido es un requisito común a este modo de adquirir el dominio, cualquiera sea su clase y aunado a que fue este el presupuesto que echó de menos el *a quo*, es menester que en esta instancia se examinen las pruebas practicadas con el fin de desatar este reparo.

La decisión de primer grado estimó que no existía identidad entre el bien pretendido y aquel que fue objeto de la inspección judicial y la peritación, en primer orden, porque se determinó que la superficie de lo poseído es de 3.094 m², al paso que la petición de pertenencia versaba sobre la totalidad del fundo que tiene un área de 11.623 m², razón por la que el título exhibido como fundamento de la posesión regular resulta insuficiente para adquirir el bien por prescripción y, en cualquier caso, la extensión acreditada excede lo consignado en el instrumento (3.080 m²), con lo cual “se estarían prescribiendo metros adicionales a los que no fueron adquiridos por vía de la escritura pública mencionada.”

En segundo término, porque a diferencia de lo consignado en la escritura de venta 1.984 del 26 de octubre de 2006 de la Notaría 22 de Medellín, la verificación en campo y la experticia permitieron establecer que el fundo detentado por las demandantes limita en su costado norte con el bien de mayor extensión del que son propietarias las demandantes (lote A1) y por el sur con un caño seco, contrario a lo establecido en el título escriturario en el que el lindero norte se estableció con una quebrada y el sur con el lote A1.

Ahora bien, en relación con insuficiencia del título, baste recordar, según se explicó en precedencia, que la reforma de la demanda permitía deducir que prescripción adquisitiva invocada no era la ordinaria, sino la extraordinaria que, como bien es conocido exige veinte o diez años de posesión “sin que sea necesaria la buena fe ni el justo título”³; además, es claro que la pretensión versó sobre un lote de 3.080 m². De ahí que sea desacertada la aseveración del juez de primer nivel en cuanto a la insuficiencia del título para justificar la posesión regular y el amplio desfase entre el área del bien pretendido y el inspeccionado.

Luego, es cierto que la experticia decretada de oficio se corroboró que el fundo inspeccionado, ubicado en el paraje El Hato, vereda Llano de Aguirre de San Jerónimo cuenta con un área de 3.094,34 m² y tiene los siguientes linderos:

“Por el norte: con el lote de mayor extensión, propiedad María Mesa de del Valle y otros, cercó (sic) en maya eslabonada y cerca viva en una longitud de 61,81 metros, por este costado es el ingreso al predio; por el sur: con una cañada cubierta de bosque nativo, zona de reserva, propiedad de De la Cuesta y CIA LTDA, cerco en malla eslabonada, en una longitud de 53,10 metros; Por el oriente: con Yulieth Toro Álvarez y Manuela Serna Álvarez, línea recta imaginaria entre poste de energía y puerta salida malla costado sur, en una longitud de 80,12 metros; por el occidente: con Rodrigo Londoño De la cuesta, cerco en malla eslabonada y cerco vivo, en una longitud de 36,87 metros”

Confrontada esta información con la que figura en la escritura pública 1.984 del 26 de octubre de 2006 de la Notaría 22 de Medellín es patente la discrepancia entre los límites allí citados, concretamente, cuando enuncia “Por el **NORTE**, con una quebrada; por el **SUR**, con el lote número A1 de éste loteo” Sin embargo, esta trasposición en los linderos no permite concluir irrefutablemente la falta de coincidencia entre lo

³ CSJ SC3271-2020.

pretendido y lo poseído, pues con gran tino la máxima falladora en materia civil ha adoctrinado frente a la identidad de la cosa en los procesos de pertenencia que *“no es de (...) rigor [puntualizar] (...) [sus] (...) linderos (...) de modo absoluto (...); o que la medición acuse exactamente la superficie que los títulos declaran, (...) [pues] [b]asta que razonablemente se trate del mismo predio con sus características fundamentales’, porque, como desde antaño se ha señalado, tales tópicos ‘bien pueden variar con el correr de los tiempos, por segregaciones, variaciones en nomenclatura y calles, mutación de colindantes, etc”*⁴

Detállese que la experticia pudo constatar las principales características del predio, uno de los cuales es un límite natural (quebrada o caño seco). Además, se verificó que uno de los linderos se traza con el lote conocido como A1 que está en cabeza de las demandadas y que fue producto del intento de división contenido en la escritura pública 1.984 del 26 de octubre de 2006; al paso que la colindancia oriental y occidental coincide exactamente con lo consignado en el título. Entonces, lo que emerge del cartulario no es la falta de identidad de la finca, sino simplemente una trasposición en los linderos norte y sur, que en modo alguno presta a confusión acerca de la singularidad de la cosa sobre la que recaen los actos posesorios.

Asimismo, el resultado de la labor de agrimensura concluyó que la superficie del predio es de 3.094,37 m², es decir, una diferencia de sólo 14,37 m² frente al área pretendida, sin que se pueda –en palabras de la Corte– *“sugerir una absoluta coincidencia, pues su inexactitud aritmética o gráfica entre lo que describe la demanda y lo que se corrobora sobre el terreno, no constituye, per se, óbice para desestimar la usucapión pretendida [...] pues tales delimitaciones tan solo habrán de servir para fijar el alcance espacial de las pretensiones del actor, y, claro, deberán establecerse, con miras a declarar, si así procede, el derecho de propiedad buscado, hasta donde haya quedado probado, sin exceder el límite definido por el escrito genitor.”*⁵.

En conclusión, el bien sobre que versa la pretensión sí está debidamente identificado e individualizado y está comprobada la coincidencia entre el descrito en la demanda y aquel que fue objeto de la inspección judicial.

El otro reparo contra la sentencia se refiere a que la supuesta incapacidad de Manuela Serna Álvarez para poseer no fue materia de discusión en el proceso y, en cualquier caso, aquella sería apenas relativa.

Frente al primer asunto baste señalar que el artículo 282 del Código General del Proceso autoriza al juez de primer grado para reconocer oficiosamente las excepciones que encuentre demostradas, salvo las de prescripción, compensación y la nulidad sustancial relativa. Ahora, se tiene que en el interrogatorio Manuela Serna Álvarez, refirió que nació el 27 de julio de 1992, es decir que, para el 26 de octubre de 2006, fecha del inicio de los supuestos actos posesorios, contaba con algo más de 14 años.

⁴ CSJ SC3271-2020.

⁵ *Ibidem*.

Respecto de lo segundo, resulta pertinente traer a cuento lo previsto por el artículo 784 del Código Civil, previo a su modificación por el canon 58 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, las personas con discapacidad mental y los infantes “son incapaces de adquirir por su voluntad la posesión, sea para sí mismos, o para otros.”, disposición que debe armonizarse con lo previsto por el artículo 781 de la misma codificación, que autoriza que este poder hecho pueda tomarse, bien por el poseedor directamente o por “su mandatario, o por sus representantes legales”. En tal sentido, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, que el menor de edad que no sea infante o demente puede adquirir la posesión irregular de un bien mueble o inmueble por el solo ánimo de tenerla:

“En ese orden, los impúberes, mayores de siete años, y los púberes (artículo 34 del Código Civil), entre los catorce y dieciocho años, cuando adquieren la mayoría de edad, mientras no sean discapacitados mentales, se encuentran facultados para hacerse a la posesión de cualquier clase de bienes. No obstante, atinente al ejercicio de los derechos posesorios, al decir de la Corte, “(...) esa atribución está referida exclusivamente a la posesión mobiliaria, quedando al margen de ella la inmobiliaria, respecto de la cual la posesión sólo puede obtenerse por quien goza de plena capacidad (...)”

*“Entroncado con la edad, entonces, una cosa es adquirir la posesión y otra ejercer los derechos derivados de la misma. Los impúberes y los menores adultos, respecto de muebles, en línea de principio, no necesitan autorización para detentarla, aunque sí para disponerla. **En contraste, en materia de inmuebles, por regla general, la voluntad para ambas cosas debe ser suplida por sus representantes, pues con dicho propósito, la plena capacidad para el efecto solo la obtienen al llegar a la mayoría.**”*

*“La ratio legis de esa cierta capacidad jurídica y de ejercicio, pues los infantes, impúberes y menores adultos, por el hecho de su existencia, son sujetos de derechos y obligaciones, estriba en la seguridad patrimonial que se les debe brindar, bajo el entendido que al estar en crecimiento y desarrollo no han alcanzado totalmente la capacidad de discernimiento, por tanto, en relación con los demás se encuentran en desigualdad volitiva y reflexiva.”⁶
(Énfasis intencional)*

Por lo tanto, también se equivocó el *a quo* al considerar que la minoría de edad (14 años) excluía de suyo el ejercicio de los actos de señorío y comportaba una incapacidad para poseer el inmueble. En consecuencia, emprenderá la Sala el estudio de los caracteres de la posesión que alegan las demandantes a efectos de establecer si resulta procedente la declaración de pertenencia implorada, tomando, en particular, las declaraciones de las partes y de terceros.

Yulieth Toro Álvarez enunció que en compañía de su hermana de simple conjunción Manuela Serna Álvarez, adquirió un bien inmueble que se ubica al lado de otro predio del que ya eran titulares previamente denominado La Manuela. No obstante, aclaró que fue su padrastro Francisco Javier Serna quien pagó el precio del inmueble y realizó toda la negociación, pero el fundo les fue entregado a modo de herencia. Destacó que el predio era inicialmente una zona verde y luego

⁶ CSJ SC1939-2019.

construyeron la casa principal, la del mayordomo y un parqueadero. Adujo que Francisco Javier Serna es quien paga el salario al mayordomo, pero que él no figura en la demanda, porque son las demandantes las dueñas de la finca; que los gastos de la finca son asumidos por ella, la familia de su papá y su esposo, porque se trata de un bien familiar, pero que su *“papá es el mayor aportante, es el que asume más gastos por ahora”*; que nadie les ha disputado la posesión y no reconocen a nadie diferente de ellas como dueño.

A su turno, Manuela Serna Álvarez manifestó que su padre les regaló el bien pretendido, para lo cual las hizo figurar como compradoras en la respectiva escritura; que fue su progenitor quien adelantó la negociación y los recursos para construir la vivienda fueron aportados por su padre, quien igualmente se los obsequió. Agregó que los gastos que genera el inmueble son asumidos por ella, Yulieth Toro Álvarez y Francisco Javier Serna.

Por su parte, la demandada Rosa Elena Mesa Sierra relató que fue Francisco Serna quien en 2006 les compró el terreno, pero con la intención de entregarlo a sus hijas, pero la escritura pública no pudo registrarse. Agregó que nunca ha disputado el inmueble y que reconoce a las demandantes como dueñas.

En sentido similar, Myriam Mesa de Del Valle dio cuenta de que fue Francisco Serna quien pagó el precio del bien y él, a su turno, les cedió el predio a sus hijas Yulieth Toro y Manuela Serna. Aclaró que, con posterioridad a la venta, no ha ejercido ningún acto de posesión sobre el inmueble; que en principio reconoció como propietario a Francisco Serna, pero posteriormente se enteró que el predio había sido entregado a sus hijas.

En esa misma línea, la convocada Marta Lucía Morales dijo que la negociación que culminó con la venta de sus derechos sobre el inmueble fue adelantada por su ex esposo, quien los transfirió a Francisco Serna con la intención que este manifestó de entregarlo a sus hijas; que supone que fue él quien realizó las construcciones en el lote, por su condición de comprador y que los vecinos del sector reconocen a Yulieth y a Francisco como los dueños de la finca.

El declarante Francisco Javier Serna González, quien manifestó ser el progenitor de Manuela Serna Álvarez y el padrastro de Yulieth Toro Álvarez informó que fue él quien realizó la negociación del lote en litigio para dárselo a sus hijas, pero con dineros que pertenecían a estas, lo que puede justificarse con sus declaraciones de renta. Aclaró que lo comprado fue tan solo 3.080 m² y en ello consintieron todos los vendedores y dicha a franja se han limitado los actos de señorío.

Agregó el deponente que las demandantes no requieren autorización de terceros para acceder al inmueble; que sobre el terreno se construyó una casa y, además, en la actualidad integra una sola finca con otro lote que previamente

había sido adquirido también a su favor sus hijas. Arguyó que Manuela era menor de edad y fue él quien actuó en su nombre para gestionar la inscripción de la escritura con la vendedora Rosa Elena Mesa y ante las autoridades judiciales en un proceso anterior, mientras que Yulieth Toro quien acudió a las conciliaciones en nombre de ambas. Añadió que durante dos años convocaron a los copropietarios de la parcelación para autorizar el registro de la escritura, sin que ello fuera posible.

Finalmente, Miguel Ángel Álvarez Rodríguez, mayordomo de la finca, refirió que desde hace diez años trabaja en el predio; que su salario es pagado en ocasiones por Francisco Javier Serna y en otras por las demandantes; que desde llegó a prestar sus servicios, el inmueble ya contaba con las construcciones actuales.

Del anterior compendio se pueden deducir las siguientes circunstancias: (i) La negociación para la compra del inmueble cuya usucapión se persigue en esta ocasión fue adelantada por Francisco Javier Serna González, padre de Manuela Serna Álvarez, a favor de su hija menor y de su hijastra Yulieth Toro Álvarez; (ii) fue el señor Serna González, quien ejecutó las mejoras sobre el inmueble (construcción de la vivienda y el parqueadero) y aporta para algunos gastos de sostenimiento de la finca; (iii) tanto la compra del predio como la ejecución de las mejoras, se ha hecho en nombre y a favor de las demandantes, a quienes él mismo reconoce como dueñas y (iv) dos de las demandadas aceptan que las propietarias del bien son Manuela Serna Álvarez y Yulieth Toro Álvarez, al paso que la convocada Marta Lucía Morales atribuye tal calidad a la última de las prenombradas y a Francisco Javier Serna.

Refulge de este modo, con total nitidez, que los actos ostensibles de señorío como las mejoras y la disposición física del fondo, en modo alguno pueden atribuirse a Francisco Javier Serna González, pues enfáticamente él mismo manifestó que todos estos se realizaron a nombre sus hijas; se trata, por lo tanto, de uno de los supuestos de posesión a nombre ajeno que consagra el artículo 782 del Código Civil, pues bien sabido es que no puede obligarse a alguien a poseer contra su propia voluntad, a lo cual debe agregarse que el *animus*, en tanto elemento psicológico, comporta una convicción en el poseedor de ser el auténtico dueño.

En consecuencia, haciendo extensibles a las demandantes los actos posesorios desplegados por el señor Serna González a su favor, se aprecia que estos resultan de una entidad suficiente para atribuirles la calidad de poseedoras. Tal señorío, según se extracta de las declaraciones de las demandadas, ha sido pacífico y público, aunado a que no ha mediado reclamación alguna de las propietarias o de terceros. Adicionalmente, de acuerdo con el dicho del testigo Miguel Ángel Álvarez, mayordomo de la finca, cuando él llegó a ese lugar a prestar sus servicios el inmueble ya contaba con las construcciones actuales, lo que

permite inferir que la posesión se ha extendido por el tiempo que establece el artículo 2531 del Código Civil, modificado por el canon 5° de la ley 791 de 2002, es decir, por más de diez años.

Adicionalmente, se trata de un bien de dominio particular, por lo que nada obsta para que se adquiriera por prescripción. Luego, aunque juzgador de primer grado estimó que el proceso se había sido utilizando para burlar las limitaciones al dominio y normativas que rigen la propiedad horizontal, en realidad se aprecia por la Sala que tal circunstancia por sí sola no tiene la virtualidad de impedir que se abra paso la usucapión cuando están cumplidos todos los requisitos exigidos por la ley.

Con todo, en la historia registral del inmueble no figura constancia del sometimiento al régimen de propiedad horizontal que disciplina la ley 675 de 2001 y, aunque el fundo de mayor extensión sí hace parte de una parcelación constituida por escritura pública 1.043 del 30 de mayo de 1979 de la Notaría 10 de Medellín, lo cierto es que en el caso particular de esta formación urbanística, el acogimiento a la citada ley debe realizarse de forma voluntaria por los propietarios, a voces del canon 85 *“Cuando una parcelación esté conformada por lotes de terreno de dominio particular y por bienes comunes, sus propietarios podrán someterse a las disposiciones de esta ley, en todo cuanto le sea aplicable, en especial a las normas que hacen relación al surgimiento de la persona jurídica, la administración de la parcelación, el carácter indivisible de los bienes comunes, el pago de expensas, el cálculo de coeficientes de copropiedad, la resolución de conflictos y las sanciones.”*

Por todo lo previamente discurrido será revocada la sentencia apelada y, en su lugar, se accederá a las pretensiones de la demanda. Sin embargo, la declaración de pertenencia comprenderá únicamente 3.080 m² y no los 3.094,37 m² que reza el dictamen, puesto que, se reitera, la descripción del predio en el escrito inaugural constituye el límite **“para fijar el alcance espacial de las pretensiones del actor, y, claro, deberán establecerse, con miras a declarar, si así procede, el derecho de propiedad buscado, hasta donde haya quedado probado, sin exceder el límite definido por el escrito genitor”**⁷ y, en cualquier caso, debe atenderse a lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 281 del Código General del Proceso, según el cual “[s]i lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último”.

Las costas. Se condenará a las demandadas al pago de las costas en ambas instancias al haber prosperado la alzada, de acuerdo con las regla 4ª del artículo 365 del Código General del Proceso.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁷ CSJ SC3271-2020.

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha, contenido y procedencia, de la cual se ha hecho mérito en la parte motiva de este fallo. En su lugar, se **declara** que Yulieth Toro Álvarez, identificada con cédula 1.037.575.664 y Manuela Serna Álvarez, identificada con cédula 1.017.204.298, adquirieron por prescripción adquisitiva extraordinaria el dominio de un lote de terreno, con un área de 3.080 m², ubicado en el paraje El Hato, Parcelación las acacias del municipio de San Jerónimo, que tiene la siguiente descripción y linderos:

“Por el norte: con el lote de mayor extensión, propiedad María Mesa de del Valle y otros, cerco en maya eslabonada y cerca viva en una longitud de 61,81 metros, por este costado es el ingreso al predio; por el sur: con una cañada cubierta de bosque nativo, zona de reserva, propiedad de La Cuesta y CIA LTDA, cerco en malla eslabonada, en una longitud de 53,10 metros; Por el oriente: con Yulieth Toro Álvarez y Manuela Serna Álvarez, línea recta imaginaria entre poste de energía y puerta salida malla costado sur, en una longitud de 80,12 metros; por el occidente: con Rodrigo Londoño De la cuesta, cerco en malla eslabonada y cerco vivo, en una longitud de 36,87 metros”

El inmueble hace parte de otro de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 029-348 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán que tiene la siguiente descripción:

*“Un lote de terreno o parcela, que hace parte de la Parcelación Las Acacias, situado en el paraje El Hato, del municipio de San Jerónimo en el departamento de Antioquia, distinguido como lote 9 y 18, lote o parcela que se demarca por los siguientes linderos. Por el **FRENTE** del mojón 33 al mojón 13, con lote número 17-8 y 7 de la urbanización; por un **COSTADO**, en línea recta del mojón 13 al mojón 15A por borde de barrancos con propiedad de La Cuesta y Cia; por la parte de **ATRÁS** del mojón 15A al mojón 34, en línea quebrada con terrenos de la propiedad del señor Rodrigo Londoño; por el otro **COSTADO** del mojón 34 al mojón 33, con rastrojo de propiedad de La Cuesta y Cia. Este lote tiene un área aproximada de 11.623,00 metros cuadrados”*

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán para lo cual se abrirá una nueva de matrícula al lote adquirido y se tomará nota de ello el folio 029-348 (Art. 51 Ley 1579/12).

TERCERO: CANCELAR la inscripción de la demanda que fue ordenada en el auto admisorio.

CUARTO: CONDENAR en costas en ambas instancias a Myriam Mesa de Del Valle, Rosa Elena Mesa Sierra y Marta Lucía Morales Mesa. Las de segundo grado se fijarán por auto de ponente, una vez en firme esta providencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 062

Los Magistrados,

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

(Firma electrónica)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
(Ausencia justificada)

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3996c400f90c6a60ca0af86af312bdb0fb41c5a17677e65c7f10bec580cd852b**

Documento generado en 17/02/2023 04:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Procedimiento:	Verbal reivindicatorio
Demandante:	Irma Elena del Carmen Múnera S.
Demandado:	Rosalba Botero Castaño y otro
Asunto:	Fija agencias en derecho.
Radicado:	05664 31 89 001 2015 00024 01
Auto:	030

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo consagra el artículo 5º, numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia, a cargo de la demandante, y a favor de los demandados, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 S.M.M.L.V).

Liquidense las costas y agencias en derecho en forma integrada, conforme al artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

Remítase a su lugar de origen, los expedientes físico y digital, a través de la secretaría.

NOTIFIQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	Proceso:	Restablecimiento de Derechos
	Menores Afectados:	J.M.V.R y E..V.R
	Asunto:	Resuelve conflicto de competencia.
	Radicado:	05209 31 84 001 2022 00089 02
	Auto No.:	028

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el conflicto negativo de competencia, suscitado dentro del proceso de Restablecimiento de Derechos de los menores **J.M.V.R y E..V.R.**, promovido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Concordia, frente a los Juzgado de Familia de Medellín (en reparto) y el Juzgado Promiscuo de Familia de Urrao.

ANTECEDENTES

1.- La Comisaria de Familia del Municipio de Concordia, inició procesos administrativos de restablecimiento de derechos de los menores **J.M.V.R y E..V.R.**, y a la postre, luego del trasegar procesal

y probatorio respectivo en dichas actuaciones, declaró la vulneración de los derechos de tales infantes.

2.- Ahora, la mentada Comisaria, remitió las mencionadas diligencias administrativas a la Defensoría de Familia del ICBF, Regional Antioquia – Centro Zonal Penderisco de Urrao, para efectos de decretar la adopción de los menores, pero tal dependencia a la postre envía los expedientes y sus actuaciones al Juzgado Promiscuo de Familia de Urrao, al considerarse que la entidad administrativa perdió competencia, pero tal agencia judicial, al recibir los expedientes, dispuso su envío al Juzgado Promiscuo de Familia de Concordia, considerándose incompetente para asumir el conocimiento del trámite de restablecimiento de derechos de la referencia para continuar con la concreción de las medidas de adoptabilidad respectivas, argumentando que: *"...Se tiene, entonces, que si bien en el momento actual el niño JAIR MATÍAS VARGAS RUIZ, se encuentra ubicado en el Hogar Sustituto de la señora NIDIA ROSA CASTRILLÓN URREGO, quien se ubica en la Cl 43 No 23-8, barrio Jaiperá de Urrao Antioquia, celular 3136116914 y el niño EMILIANO VARGAS RESTREPO se encuentra en el Hogar Sustituto de la señora YERALDIN HERNÁNDEZ VÉLEZ, quien se ubica en la Cl 64AC No 105A-93 apto 304, barrio Robledo La Aurora de Medellín Antioquia, celular 3024103863, para la fecha que se inicia la actuación administrativa el lugar de residencia de ambos niños, es decir de su familia de origen, es el municipio de Concordia. Indica el artículo 28 del código general del proceso, en su numeral 2, inciso segundo que: "En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias,*

cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”(...) Y, en el caso que nos atañe, la ubicación actual de los niños, que para el caso es la ciudad de Medellín y el municipio de Urrao, obedece únicamente a la medida protección adopta por la autoridad administrativa, que fue la de Hogar Sustituto, posterior a la apertura del PARD y en el marco de este y como ya se ha colegido más arriba, de acuerdo a la revisión los expedientes de los PARD de los niños JAIR MATÍAS VARGAS RUIZ y EMILIANO VARGAS RESTREPO, para la fecha que se inicia la actuación administrativa el lugar de residencia de ambos niños, es decir de su familia de origen, es el municipio de Concordia. En este orden de ideas, hay que decir que, con la remisión a este despacho, se ha incurrido en un error, que se debe corregir por el Juzgado, puesto que se omitió una norma de carácter superior cual es el lugar donde se encontraba la niña, niño o adolescente para la fecha en que inició la actuación administrativa, que para el caso que nos compete es el municipio de Concordia; lo que implica que éste despacho no tiene competencia territorial para conocer de la actuación, lo que da pie a disponer que en forma inmediata se remita la actuación al Juzgado Promiscuo de Familia de Concordia para que avoque conocimiento de este...”, es decir, aseverando que quien debe conocer este asunto es el funcionaria judicial del lugar en el que se presentaron los hechos constitutivos de vulneración de derechos y del domicilio de los menores y sus familiares cuando inició la actuación administrativa, máxime cuando estos últimos se encuentran en Urrao y Medellín

respectivamente, por una medida transitoria de hogar sustituto, que no varía su domicilio ni el de su familia parental.

4.- Al Recibir el expediente, el Juzgado Promiscuo de Familia de Concordia, se negó a asumir su conocimiento, asegurando que: *"...el niño Emiliano, nunca ha residido en el municipio de Concordia, nació el 18 de octubre en el municipio de Caldas Antioquia, y a los cinco días de nacido, es decir el 23 de octubre fue entregado al Hogar Sustituto ya referido, ubicado en el barrio Robledo la Aurora de la ciudad de Medellín como medida de protección y garantía de sus derechos; motivo por el cual la autoridad competente para continuar el conocimiento del proceso de Emiliano es los Juzgado de Familia de la ciudad de Medellín, en coherencia con la decantada jurisprudencia y la norma especial, que determina que el proceso deberá ser tramitado por la autoridad competente del domicilio del menor. (...) El otro proceso de Restablecimiento de derechos remitido fue el del niño YAIR MATÍAS VARGAS RUIZ, nació el 5 de junio del año 2020, proceso que inició verificación de derechos el 8 de enero del año 2021, generando como resultado, la ubicación en un hogar de paso en el municipio de Concordia, y a los 15 días, se realizó cambio de medidas por los resultados de los informes de verificación de los profesionales del equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia de Concordia-Antioquia, adoptando la medida de ubicación en Hogar Sustituto con la señora NIDIA ROSA CASTRILLON URREGO, que reside en el barrio Jaipera del municipio de Urrao, Calle 43 No. 23- 85 celular 313 6116914. (...) esta Judicatura difiere de los argumentos presentados por la Juez Promiscuo del municipio de Urrao, en tanto en caso de no ser ella la competente para conocer el proceso remitido por la*

defensora de su mismo territorio, serían los Juzgado de Familia de Medellín, lugar donde siempre ha residido el niño EMILIANO VARGAS RESTREPO sujeto de protección y garantía de los derechos en este proceso de restablecimiento de derechos; y sí es ella (la Juez Promiscuo de Urrao Antioquia) la persona competente para conocer el proceso de Restablecimiento de Derechos de YAIR MARÍAS VARGAS RUÍZ, por residir el menor en el municipio de Urrao- Antioquia. (...) Después de revisar los dos expedientes, contentivos cada uno de 2 cuadernos, encontramos que la competencia para conocer de estos, radica en otros despachos judiciales; a saber, el proceso de E.V.R. en los Juzgados de Familia de la ciudad de Medellín, y el proceso de Y.M.V.R., debe ser conocido por la juez del municipio de Urrao.(...) Argumentos todos estos que sirven de base para que este Despacho se declare incompetente para conocer de los presentes procesos de Restablecimiento de Derechos, por lo que propondrá conflicto de competencia frente al Juzgado Promiscuo de Urrao Antioquia y Medellín Antioquia. Para el caso de EMILIANO VARGAS RESTREPO, el conocimiento le corresponde a los Juzgados de Familia de Medellín, en tanto el niño se encuentra en esa ciudad; en relación al niño Y.M.V.R., la competencia le corresponde al Juzgado Promiscuo de Familia de URRAO, en tanto el niño se encuentra residiendo en dicho municipio...”; y dispuso, mediante oficio, la remisión de la cartilla a la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que esa Alta Corporación resolviera el conflicto de competencia generado.

5.- Una vez recibido el expediente respectivo, y luego de algunas vicisitudes procesales, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, declara su falta de competencia para resolver el

conflicto de la referencia, dado que se suscita entre los Juzgados Promiscuos de Familia de Urrao y Concordia, y dispone su remisión a este Tribunal, para lo de su competencia.

CONSIDERACIONES

1.- La Constitución Política de Colombia, en su artículo 44 consagra: *"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."

Igualmente la Carta Política en el artículo 45 establece: *"El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes*

en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.”

El proceso de restablecimiento de derechos de menores constituye un instrumento fundamental para la realización de los mandatos constitucionales arriba transcritos y, claro está, para la operatividad del Código de la Infancia y la Adolescencia. Este proceso especial, encierra las acciones, competencias y procedimientos necesarios para que las autoridades facultadas por la Ley, restablezcan a los niños, las niñas y los adolescentes el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos.

Así, el artículo 51 de la Ley 1098 de 2006 establece: *"El restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar o conducir ante la Policía, las Defensorías de Familia, Las Comisarías de Familia o en su defecto, los Inspectores de Policía o las Personerías Municipales o Distritales a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. Cuando esto ocurra la autoridad competente deberá asegurarse de que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales".*

2.- En el caso estudiado, advierte la Sala que el Juzgado Promiscuo de Familia de Urrao, consideró que la competencia para conocer de los procesos de restablecimiento de derechos de la referencia le compete al Juzgado Promiscuo de Familia de Concordia,

porque para el momento en que ocurrieron los hechos que generaron la actuación administrativa de restablecimiento de derechos, los menores estaban domiciliados en el municipio de Concordia, donde además residen sus progenitores, mientras que los municipios de Medellín y Urrao, corresponden a una ubicación transitoria por la asignación de hogares sustitutos con que se contaban para restablecer los derechos infringidos a los menores **E.V.R** y **J.M.V.R.**, por lo que dispuso enviar la cartilla formada con ambos casos, al Juzgado Promiscuo de Familia de Concordia, que contrariando dicho argumento y partiendo de los preceptos normativos contenidos en los artículos 28 del Código General del Proceso y 97 de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), consideró que la competencia para conocer de los procesos de restablecimiento de derechos de la referencia, corresponde a la autoridad del lugar donde se encuentren los niños **E.V.R** y **J.M.V.R.**, y que como en este caso los menores involucrados están actualmente en hogar sustituto ubicados en Medellín y Urrao respectivamente, debe conocer del asunto, en el primer caso, el Juez de Familia de Medellín, y en el segundo caso, el Juez de Familia de Urrao, por lo que dispuso enviar la cartilla a la Corte Suprema de Justicia, que declaró su incompetencia para resolver el mentado conflicto de competencia y dispuso su remisión a este Tribunal por ser el superior común de los juzgados en contienda.

Los argumentos expuestos por el Juez Promiscuo de Familia de Concordia para sustentar su incompetencia para conocer del asunto de la referencia, no son de recibo para la Sala, mientras que los utilizados por el Juez Promiscuo de Familia de Urrao, se

advierten armónicos con la jurisprudencia que regula la materia, pues aunque el artículo 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece que en los procesos de restablecimiento de derechos *"...será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente..."*, no puede desconocerse que vigentes pronunciamientos jurisprudenciales, explican que tal manifestación ha de entenderse atendiendo al lugar donde se inicia la correspondiente actuación administrativa que originó el restablecimiento de sus derechos, máxime si se tiene en cuenta que, esos mismos pronunciamientos, enseñan que la sola existencia de una medida de protección en un hogar sustituto, por ser de naturaleza transitoria, no necesariamente varía la competencia asignada por el artículo 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sobre el particular la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto Nro. AC 1632-2020 del 27 de julio de 2020, dentro del proceso con radicado Nro. 11001-02-03-000-2020-01501-00, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Alonso Rico Puerta, expresó: *"...el fuero privativo que prevé, en asuntos como este, el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, opera atendiendo el «lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente» al momento de iniciar la actuación; por consiguiente, la eventual variación del paradero del NNA que tenga lugar posteriormente no constituye, por regla, una excepción adicional al principio de perpetuatio iurisdictionis previamente expuesto.*

Así lo señaló la Corte en providencia CSJ AC020-2019, 17 ene., al afirmar, en un caso de contornos fácticos similares a este, lo siguiente:

«(...) al comenzarse el proceso, el domicilio de la menor hija se encontraba en Bogotá y el trámite se adelantó acorde con lo estableció en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso. Sin embargo, ni la codificación en mención, ni ninguna otra norma, establece que la variación en el domicilio de la menor implique que la alteración de la competencia, pues una vez radicada ésta en cabeza de un funcionario judicial determinado, no podrá ser modificada».

Y la misma Alta Corporación, a través del auto Nro. AC2022-2020 del 31 de agosto de 2020, dentro del expediente con radicado Nro. 11001-02-03-000-2020-01637-00, igualmente con ponencia del Magistrado Dr. Luis Alonso Rico Puerta, fuera de plasmar idénticos planteamientos a los citados en la providencia anterior, agregó: *"... Véase que, según lo reflejan los elementos de juicio que obran en la foliatura, la estancia de la adolescente en la ciudad de Medellín –lugar al que llegó solo después de haber iniciado el PARD que aquí interesa, obedeció únicamente a una «medida de protección de hogar sustituto», la cual, dada su naturaleza transitoria, impide colegir que sus efectos se prolongarán por un lapso que amerite el desconocimiento a la regla de perpetuatio iurisdictionis que, en línea de principio, también informa al procedimiento restaurativo que incumbe a esta tramitación"*

En las condiciones descritas, atendiendo a que el trámite de restablecimiento de derechos de los menores referidos se desarrolló en el municipio de Concordia, dado que dicha localidad es donde se encuentra asentado su núcleo familiar, pues paso por manos de la Comisaria de Familia de dicha municipalidad, que declaró la vulneración de los derechos de los mentados infantes, y que como lo expresa la jurisprudencia trascrita, la estancia actual de los menores **E.V.R** y **J.M.V.R** en los municipios de Medellín y Urrao respectivamente, obedece a unas medidas de protección de hogar sustituto de naturaleza transitoria, que no logran variar el domicilio de aquellos ni de su núcleo familiar, necesario resulta concluir que la competencia para conocer del trámite que se estudia, debe estar en cabeza del Juzgado Promiscuo de Familia de Concordia, y por ello se ordenará la remisión del asunto a la mentada agencia judicial, para que asuma el conocimiento de tal asunto.

Finalmente, considera necesario este Tribunal indicar que, como viene exponiéndose, el Juzgado Promiscuo de Familia de Concordia genera el conflicto de competencia que se está resolviendo, indicando que en el proceso del menor E.V.R., le compete atenderlo a los Jueces de Familia de Medellín (en reparto), porque dicho menor está en un hogar sustituto de tal localidad, pero tal argumento no es de recibo para la Sala, no solo por lo que acaba de plasmarse en párrafos anteriores, sino porque si tal funcionario judicial consideraba que el juez que le remitió el asunto tampoco era competente para conocer de la mentada actuación, sino que era otro funcionario judicial, en este caso los Jueces de Familia de Medellín (en reparto), no debió anticiparse a proponer conflicto de competencia contra esas

agencias judiciales en ese específico aspecto, sino que debió remitir lo pertinente a dicho reparto, para que el funcionario que lo recibiera se pronunciara al respecto, y en caso de no acoger la competencia endilgada, éste si proponer el respectivo conflicto de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,

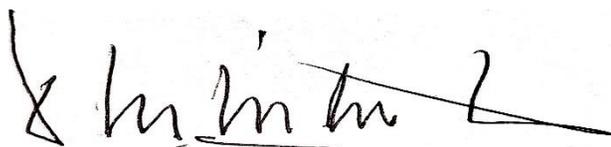
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR QUE EL CONOCIMIENTO DE LOS ASUNTOS CORRESPONDEN al Juzgado Promiscuo de Familia de Concordia, según lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR los expedientes al Juzgado Promiscuo de Familia de Concordia, para que asuma su conocimiento.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Urrao.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a70ae410a39b7e3aa1268d525dc49c9081084cb2d612fb550f53146dd37739**

Documento generado en 20/02/2023 09:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veinte de febrero de dos mil veintitrés

Asunto : Recurso extraordinario de revisión
Demandante : Jorge Arboleda Rodríguez
Demandado : Carlos Enrique Rodríguez Romero
Radicado : 05000221300020220024400
Radicado Interno : 068-2022

De conformidad con lo regulado en el inciso 2° del artículo 358 del Código General del Proceso, la demanda presentada contentiva del recurso extraordinario de revisión, SE INADMITE para que su promotor, en el término de cinco (5) días, cumpla con los siguientes requisitos:

1. Indicará, para efectos de atender lo previsto en el numeral 3° del artículo 357 del Código General del Proceso: *(i)* la fecha en la que quedó ejecutoriado el fallo censurado; *(ii)* cómo se notificó el mismo; y *(iii)* si contra ese veredicto se formuló recurso de apelación, en cuyo caso, informará el día en que se resolvió esa alzada y la forma en que fue comunicada la correspondiente decisión, acompañando, de ser posible, las respectivas providencias.

2. En cuanto a la **causal sexta**, detallará, con la carga argumentativa cualificada requerida, *i)* en qué consiste la colusión o maniobra fraudulenta atribuida al demandante del proceso verbal especial objeto de la inconformidad del aquí recurrente, *ii)* cómo incidió la misma en la providencia atacada y *iii)* cuáles fueron los perjuicios ocasionados con ella al inconforme. Cabe destacar que los hechos que se alegan como cimiento de la referida causal, deben corresponder a situaciones exógenas al proceso, desconocidos por el juez de conocimiento, y no puede versar sobre cuestionamientos o aspectos relacionados con la hermenéutica efectuada durante el juicio en virtud de las normas que rigen la materia o la apreciación de los medios de convicción recaudados.

3. Respecto a la **causal séptima** que se estructura cuando el recurrente está *“en algunos de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”*, deberá indicar si la causal que invoca se dirige a una indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y si esta circunstancia fue puesta en conocimiento del juzgador de instancia.

4. Aunado a lo anterior, se advierte que no se cumple con algunas de los requisitos que debe contener toda demanda conforme a lo dispuesto en los cánones 82 y 84 del Código General del Proceso; así como las reglas establecidas en la Ley 2213 de 2022; y, en consecuencia:

4.1. Corregirá la designación del juez a quien se dirige el escrito rector, comoquiera que está dirigido a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín (art. 82-1 C.G.P.).

4.2. El recurrente señalará su número de identificación y su dirección física de notificaciones (art. 82 # 2-10 C.G.P.).

4.3. Expresará con precisión y claridad el objeto de las pretensiones en el recurso extraordinario de revisión, para lo cual, las declaraciones y decretos solicitados deberán ajustarse al efecto específico que el legislador ha previsto para cuando se encuentre fundada la causal alegada. Adviértase que la decisión del Tribunal no está encaminada a *“decla[ar] la nulidad, anulación o cancelación de todo el trámite”* surtido en el proceso verbal especial (art. 82 # 4)

4.4. Relacionará el nombre, domicilio, número de identificación, lugar físico y el canal digital para notificaciones, si se conoce, de la totalidad de las personas e intervinientes que en forma definitiva fueron parte o intervinientes en el proceso en que se dictó la sentencia recurrida, así como de sus representantes y apoderados; esto de forma individualizada, ordenada y clasificada según la condición procesal. (art. 6° Ley 2213 de 2022; arts. 357 # 1-2 y 82 # 2 C.G.P.).

4.5. Cumplirá con la carga prevista en el inciso 5° del artículo 6° de la precitada Ley, referida a remitir al extremo convocado copia de la demanda y sus anexos, ya sea al correo electrónico o a su dirección física, pues no obra en el plenario prueba en ese sentido.

4.6. El apoderado judicial allegará el certificado SIRNA, con el propósito de verificar que la dirección de correo electrónico del abogado esté inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Esto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° *ibidem*.

5. Se reconoce personería al abogado Camilo Escobar Ossaba como apoderado judicial del recurrente, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

(Firma electrónica)

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7f9b94a2a1f6063bb5660e500d295939ee27b16edf2fc6ee7e92b74812dbea**

Documento generado en 20/02/2023 08:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>